

**YZP/CTP, Sesión 05/08/2015**

**ACTA DE LA SESIÓN  
DEL 05 DE AGOSTO DE 2015**

**Número: ACT-PUB/05/08/2015**

**Anexos: Documentos anexos  
de los puntos 01 y 04.**

A las once horas con doce minutos del miércoles cinco de agosto de dos mil quince, en la sala de sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ubicada en el piso 1 de la sede del Instituto, sita en Avenida Insurgentes Sur 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, C.P. 04530, México, D.F., el Coordinador Técnico del Pleno verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Pleno:

Ximena Puente de la Mora, Comisionada Presidente.  
Francisco Javier Acuña Llamas, Comisionado.  
Areli Cano Guadiana, Comisionada.  
Oscar Mauricio Guerra Ford, Comisionado.  
María Patricia Kurczyn Villalobos, Comisionada.  
Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Comisionado.  
Joel Salas Suárez, Comisionado.

Adrián Alcalá Méndez, Coordinador de Acceso a la Información.  
Luis Gustavo Parra Noriega, Coordinador de Protección de Datos Personales.

**DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS**

1. En desahogo del primer punto del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno dio lectura al mismo:

**ORDEN DEL DÍA**

1. Aprobación del orden del día e inclusión de asuntos generales, en su caso.
2. Aprobación del proyecto de Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del 15 de julio de 2015.

3. Medios de impugnación interpuestos.
4. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se aprueba el "Código de Ética del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales".
5. Asuntos generales.

A continuación, la Comisionada Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

**Acuerdo ACT-PUB/05/08/2015.01**

Se aprueba por unanimidad el orden del día para la presente sesión, cuyo documento se identifica como anexo del punto 01. Los Comisionados no adicionaron asuntos generales.

2. En desahogo del segundo punto del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno puso a consideración del Pleno el proyecto de Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del 15 de julio de 2015 y, previa votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

**Acuerdo ACT-PUB/05/08/2015.02**

Se aprueba por unanimidad el Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del 15 de julio de 2015.

3. En desahogo del tercer punto del orden del día, que concierne a los recursos de revisión y procedimientos de verificación por falta de respuesta que presenta la Comisionada Presidente y las Coordinaciones de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales para esta sesión, así como al listado de los proyectos de resoluciones que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del pleno del INAI, por parte de los Comisionados ponentes, como aparecen en el orden del día, los Comisionados tomaron nota de los documentos respectivos. Con relación a las resoluciones definitivas sometidas a votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

**Acuerdo ACT-PUB/05/08/2015.03**

a) Tomar nota del listado de los proyectos de resolución que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del

pleno del INAI por parte de los Comisionados ponentes, cuyos números son:

**I. Protección de datos personales**

RPD 0318/15, RPD 0342/15, RPD 0468/15, RPD 0500/15, RPD 0501/15, RPD 0514/15, RPD 0524/15, RPD 0525/15, RPD 0526/15, RPD 0528/15, RPD 0531/15, RPD 0533/15, RPD 0534/15, RPD 0545/15, RPD 0550/15, RPD 0551/15, RPD 0553/15, RPD 0562/15, RPD 0566/15, RPD 0567/15, RPD 0572/15, RPD 0573/15, RPD 0577/15 y RPD 0607/15.

**II. Acceso a la información pública**

RPD-RCDA 0538/15, RPD-RCDA 0539/15, RDA 2111/15, RDA 2391/15, RDA 3128/15, RDA 3133/15, RDA 3134/15, RDA 3137/15, RDA 3138/15, RDA 3140/15, RDA 3141/15, RDA 3149/15, RDA 3153/15, RDA 3155/15, RDA 3157/15, RDA 3158/15, RDA 3160/15, RDA 3162/15, RDA 3163/15, RDA 3166/15, RDA 3169/15, RDA 3171/15, RDA 3173/15, RDA 3174/15, RDA 3179/15, RDA 3180/15, RDA 3187/15, RDA 3188/15, RDA 3190/15, RDA 3200/15, RDA 3201/15, RDA 3202/15, RDA 3203/15, RDA 3208/15, RDA 3214/15, RDA 3215/15, RDA 3220/15, RDA 3223/15, RDA 3224/15, RDA 3228/15, RDA 3229/15, RDA 3231/15, RDA 3236/15, RDA 3237/15, RDA 3240/15, RDA 3241/15, RDA 3243/15, RDA 3244/15, RDA 3247/15, RDA 3251/15, RDA 3254/15, RDA 3257/15, RDA 3261/15, RDA 3262/15, RDA 3265/15, RDA 3268/15, RDA 3271/15, RDA 3274/15, RDA 3275/15, RDA 3276/15, RDA 3279/15, RDA 3282/15, RDA 3288/15, RDA 3289(RDA 3291, RDA 3292, RDA 3296, RDA 3298 y RDA 3300)/15, RDA 3290(RDA 3297)/15, RDA 3293/15, RDA 3294/15, RDA 3306/15, RDA 3307/15, RDA 3310/15, RDA 3313/15, RDA 3314/15, RDA 3317/15, RDA 3323/15, RDA 3324/15, RDA 3327/15, RDA 3328/15, RDA 3331/15, RDA 3334/15, RDA 3335/15, RDA 3345/15, RDA 3348/15, RDA 3349/15, RDA 3351/15, RDA 3352/15, RDA 3358/15, RDA 3360/15, RDA 3361/15, RDA 3363/15, RDA 3365/15, RDA 3368/15, RDA 3370/15, RDA 3373/15, RDA 3374/15, RDA 3376/15, RDA 3380/15, RDA 3384/15, RDA 3387/15, RDA 3391/15, RDA 3393/15, RDA 3394/15, RDA 3397/15, RDA 3400/15, RDA 3401/15, RDA 3405/15, RDA 3407/15, RDA 3408/15, RDA 3412/15, RDA 3415/15, RDA 3417/15, RDA 3419/15, RDA 3422/15, RDA 3423/15, RDA 3425/15, RDA 3426/15, RDA 3428/15, RDA 3429/15, RDA 3430/15, RDA 3432/15, RDA 3433/15, RDA 3434/15, RDA 3436/15, RDA 3439(RDA 3446, RDA 3450, RDA 3452, RDA 3453, RDA 3441, RDA 3442, RDA 3443 y RDA 3445)/15, RDA 3440/15, RDA 3447/15, RDA 3454/15, RDA 3460/15, RDA 3461/15, RDA 3463/15, RDA 3465/15, RDA 3467/15, RDA 3468/15, RDA 3469/15, RDA 3470/15, RDA 3474/15, RDA 3476/15, RDA 3477/15, RDA 3479/15, RDA 3480/15, RDA 3481/15, RDA 3482/15, RDA 3485/15, RDA

YZP/CTP, Sesión 05/08/2015

3487/15, RDA 3489/15, RDA 3494/15, RDA 3504/15, RDA 3507/15, RDA 3510/15, RDA 3513/15, RDA 3515(RDA 3518, RDA 3519 y RDA 3520)/15, RDA 3525/15, RDA 3528/15, RDA 3529/15, RDA 3531/15, RDA 3539/15, RDA 3546/15, RDA 3553/15, RDA 3567/15, RDA 3573(RDA 3580 y RDA 3587)/15, RDA 3593/15, RDA 3595/15, RDA 3598/15, RDA 3602/15, RDA 3605/15, RDA 3607/15, RDA 3609/15, RDA 3611/15, RDA 3613/15, RDA 3616/15, RDA 3623/15, RDA 3630/15, RDA 3637/15, RDA 3646/15, RDA 3649/15, RDA 3651/15, RDA 3656/15, RDA 3658/15, RDA 3665/15, RDA 3666/15, RDA 3668/15, RDA 3681/15, RDA 3690/15, RDA 3691/15, RDA 3693/15, RDA 3694/15, RDA 3695/15, RDA 3700/15, RDA 3701/15, RDA 3703/15, RDA 3710/15, RDA 3713/15, RDA 3716/15, RDA 3717/15, RDA 3720/15, RDA 3729/15, RDA 3731/15, RDA 3732(RDA 3733)/15, RDA 3735/15, RDA 3737/15, RDA 3746/15, RDA 3751/15, RDA 3752/15, RDA 3753/15, RDA 3754/15, RDA 3758/15, RDA 3764/15, RDA 3770/15, RDA 3774/15, RDA 3778/15, RDA 3779/15, RDA 3781/15, RDA 3790/15, RDA 3805/15, RDA 3868/15, RDA 3931/15, RDA 3946/15, RDA 3949/15, RDA 3962/15, RDA 4009/15, RDA 4035/15, RDA 4050/15 y RDA 4052/15.

b) Resoluciones definitivas que se someten a votación de los Comisionados:

**I. Protección de datos personales**

- A petición de los Comisionados, el Coordinador de Protección de Datos Personales presentó de manera conjunta la síntesis de los proyectos de resolución de los recursos de revisión número RPD 0300/15 (Folio No. 0063700033515) (Comisionado Salas); RPD 0301/15 (Folio No. 0063700036615) (Comisionado Acuña); RPD 0302/15 (Folio No. 0063700024315) (Comisionada Cano); RPD 0318/15 (Folio No. 0063700043215) (Comisionada Kurczyn); RPD 0338/15 (Folio No. 0063700045615) (Comisionado Guerra) y RPD 0342/15 (Folio No. 0063700035715) (Comisionado Salas), todos interpuestos en contra de la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, señalando:

Que en los recursos RPD 0300/2015 y RPD 0342/2015, del Comisionado Salas; el RPD 0301/15 del Comisionado Acuña; RPD 0302/15 de la Comisionada Cano; RPD 0318/15 de la Comisionada Kurczyn y RPD 0338/15 del Comisionado Guerra, se solicitó la corrección del sueldo base de la percepción salarial que reciben los titulares en todos los sistemas de datos personales del ISSSTE, a partir de la primera quincena del 2008, con la particularidad de que en dicha fecha fueron ingresados los documentos para la obtención de un crédito hipotecario a favor de los recurrentes, entre los que se encuentra el dato que se pretende corregir.

El ISSSTE notificó a los particulares que deberían presentarse en el domicilio de la Unidad de Enlace, y que una vez acreditada su personalidad, se les haría entrega de la respuesta a su solicitud de corrección de datos personales.

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**YZP/CTP, Sesión 05/05/2015**

Los particulares, interpusieron sus recursos de revisión, ante la negativa de la corrección de su dato personal.

En alegatos, el ISSSTE reiteró la improcedencia de la corrección de datos personales, manifestando que la Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos reitera la improcedencia corregida del sueldo básico de cotización, debido a que las dependencias y entidades tienen la obligación de emitir los informes laborales, esto es, constancias de servicios y hojas únicas de servicios de sus trabajadores, incluyendo los avisos de movimientos afiliatorios, altas, bajas y modificaciones de sueldo, mismos que deben de ser presentados ante la Delegación Estatal o Regional que les corresponda, para ser incorporados a la Base de Datos Única de Derechohabientes de ese Instituto.

Asimismo, manifestó que se realizó una búsqueda minuciosa en la Base de Datos Única de Derechohabientes y se localizó un registro a nombre de los particulares como trabajadores vigentes, puntualizando que el sueldo que se encuentra en la base de datos en mención es correcto.

De igual modo, que el Sistema Integral de Bases de Datos de Cartera (SIBADAC), el cual está a cargo de la Subdirección de Finanzas del Fondo de la Vivienda, no contiene rubros y/o registros de las percepciones salariales de ningún acreditado, por lo que resulta improcedente realizar la corrección requerida por los recurrentes en dichos Sistemas.

En el mismo sentido, que los datos proporcionados por los solicitantes de los créditos son inscritos en el Sistema Integral de Origenación (SIO), el cual es el sistema informático de operación, control y seguimiento del proceso de formalización de los créditos autorizados a derechohabientes que cotizan al Fondo de la Vivienda, a cargo de la Subdirección de Crédito del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Finalmente, que no es posible un cambio en las cifras del sueldo básico indexado en el Sistema Integral de Origenación ya que el crédito que les fue otorgado se encuentra ya escriturado ante Notario Público y pagado por el Fondo de la Vivienda del ISSSTE.

Posteriormente, se convocó a audiencia al sujeto obligado, dado que se advirtió la necesidad de contar con mayores elementos de convicción que permitieran valorar en sus términos los puntos controvertidos. Durante el desahogo de la audiencia, los servidores públicos adscritos al sujeto obligado reiteraron la improcedencia de la provisión del salario base en el Sistema Integral de Origenación, toda vez que el crédito que fue otorgado se encuentra ejercido; es decir, escriturado ante Notario Público y pagado por el FOVISSSTE, de conformidad con la documentación que en su momento el propio derechohabiente entregó e integró en la entidad financiera.

Además, los servidores públicos manifestaron que a partir del 2008 se suscitó un fenómeno en que, de forma masiva, se otorgaron créditos por encima de la capacidad de pago de los derechohabientes, con presunta complicidad de los acreditados mandatarios de algunos funcionarios públicos, a lo cual el FOVISSSTE ha tomado diversas medidas como es la presentación de denuncias penales y que, al cambiar los datos que dieron origen al otorgamiento del crédito, se podrían alterar las pruebas de la comisiones de hechos presuntamente constitutivos de delito. Asimismo, los servidores públicos exhibieron los expedientes de crédito de los particulares, así como el original de las escrituras.

Tras el análisis efectuado en cada Ponencia, en los recursos RPD 0300/2015 y RPD 0342/2015 del Comisionado Salas; el RPD 0301/2015 del Comisionado Acuña y el RPD 0302/2015 de la Comisionada Cano, se propone revocar la respuesta del ISSSTE e instruirle para que realice la corrección de los datos

**YZP/CTP, Sesión 05/08/2015**

personales de los peticionarios en relación al sueldo base mensual registrado en el Sistema Integral de Originación, a cargo de la Subdirección de Crédito.

Asimismo, en el recurso RPD 0302/2015 de la Comisionada Cano, también se propone instruir al ISSSTE emitir una resolución mediante la cual, de manera debidamente fundada y motivada, se expongan las razones por las cuales no procede la provisión del sueldo base en el Sistema Integral de Base de Datos de Cartera y Base de Datos Única de Derechohabientes.

Por otra parte, en los recursos RPD 0318/2015 de la Comisionada Kuroczyn y el RPD 0338/2015 del Comisionado Guerra, se propone modificar la respuesta emitida por el ISSSTE e instruirle a efecto de que, a través de su Comité de Información, emita una nueva resolución en la cual declare la improcedencia de corregir el sueldo base mensual de los particulares en sus sistemas.

A la síntesis presentada, el Comisionado Joel Salas Suárez agregó:

Valdría la pena que quizás nos fuéramos en el orden cronológico de los recursos, para que podamos entrar a profundidad en el análisis que hace cada una de nuestras ponencias y poder explicar el por qué del sentido de la resolución que estamos proponiendo a este Pleno.

En el caso que a esta ponencia ocupa, el RPD 0300/15 y el RDP 0342/15, el particular se inconformó con la respuesta que le dio el sujeto obligado e interpuso recurso de revisión.

Creemos tras el análisis que realizamos en esta ponencia, que el agravio del particular es fundado porque el sujeto obligado no llevó a cabo el procedimiento establecido por la ley para atender la solicitud de corrección de datos personales. Además existe un reconocimiento explícito por parte del sujeto obligado, de tener registrada en la Base de Datos Única de Derechohabientes información que coincide con lo solicitado por el particular.

Si esto es así, creemos en esta ponencia, que el dato es susceptible de ser corregido e todas las bases de datos personales en donde obre el dato que es requerido por el particular.

Por otro lado, creemos también que dentro de los límites de la legalidad todo sujeto obligado debe proveer las condiciones necesarias para proteger y corregir los datos personales que resguarda de acuerdo con lo que prescribe nuestro artículo 18 constitucional.

El análisis de esta ponencia valoró la respuesta del sujeto obligado, en la cual debe considerarse que la protección de datos personales fue elevada a derecho fundamental y salvaguardado en dos artículos de nuestra Carta Magna, el 6°, fracción II y el 16°, párrafo segundo.

Del análisis de la solicitud también se desprende que el interés del particular es que se corrijan sus datos en los sistemas de información relacionados con el otorgamiento de su crédito hipotecario. No obstante, requirió la corrección en todos los sistemas.

Por ello, se realizó por parte de esta ponencia un análisis respecto de cada uno de los sistemas que albergan datos personales en esta institución. De este análisis se advirtió que no resulta procedente dicha corrección en los sistemas estudiados que no contienen información referente al salario de los derechohabientes.

De acuerdo a lo manifestado por las unidades administrativas competentes, como ya lo mencionaba el coordinador, se consultaron tres bases de datos, de los cuales se desprendió lo siguiente:

En primera instancia, el Sistema Integral de Datos Cartera no contiene el dato relativo al sueldo base, por lo que en dicha base de datos no habría o no podría corregirse el dato.

En segundo lugar, en la Base de Datos Única de Derechohabientes no cabe la corrección de ningún dato del particular, porque el monto del sueldo no es el correcto.

**YZP/CTP, Sesión 05/08/2015**

Tercero, en el Sistema Integral de Originación si se estima procedente la corrección del dato referido por el particular con base en los siguientes elementos:

Primero.- De acuerdo con el análisis que se desprendió del acceso y del requerimiento de información adicional, se verificó que el sueldo base que obra en el sistema de originación no coincide con el dato contenido en el último talón de pago en el expediente del crédito otorgado al particular y tampoco coincide con el historial de la Base de Datos Única de Derechohabientes.

Segundo.- Proponemos que se instruya la corrección del dato del Sistema de Originación, pues este Instituto es el garante de los derechos ARCO de toda la población.

Tercero.- Creemos que el cambio es procedente en la base de datos citada y ello no implica que se pueda modificar la escritura pública del crédito, instrumento jurídico que establece los términos bajo los cuales se pactó y se sustentan las obligaciones adquiridas por el particular.

Cuarto.- La resolución que proponemos a este Pleno, creemos, no impactaría en el crédito otorgado, es decir, sus términos no serían modificados. El acto jurídico a saber, el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria no es susceptible de modificarse a través de la resolución que estamos proponiendo. Lo que sustenta el crédito es el propio clausulado en el que constan las obligaciones de cada una de las partes, por lo tanto, estimamos que no habría afectación financiera relacionada con las aportaciones que realicen los trabajadores. No se modificaría el monto, la amortización del pago, entre otras obligaciones que fueron pactadas mediante la escritura pública que dio origen al crédito.

Quinto.- Las documentales que acreditan la información con la cual se calculó y otorgó el crédito, son aquellas que integran el expediente que obra en la Subdirección del Crédito de FOMISSSTE y que en su momento tuvieron que ser valoradas para el otorgamiento del mismo.

De esto no se desprende que exista limitante alguna para que el particular ejerza su derecho a la corrección de sus datos, de conformidad con nuestro artículo 16 constitucional sólo puede limitarse el ejercicio de los derechos ARCO por razones de seguridad nacional, en este caso estamos hablando de la rectificación, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros. El propio sujeto obligado precisó que de acuerdo con su registro, no se ha iniciado procedimiento jurisdiccional en contra de ninguno de los dos solicitantes -recuerdo que estamos hablando de dos recursos-, por lo tanto, se estima que la modificación de dicha información no obstruiría acciones en contra del particular.

Finalmente, el sujeto obligado manifestó en respuesta a un requerimiento de información adicional, solicitado por este Instituto, que el dato referido por el particular sí puede ser modificado en el sistema de originación a nivel de su base de datos.

Desde luego, creemos que este asunto es relevante, de acuerdo con la segunda perspectiva establecida por este Pleno que es exponer públicamente casos en función de su importancia y su utilidad con respecto a los derechos de las personas.

El derecho fundamental de protección de datos personales, consideramos debe prevalecer sobre las disposiciones normativas que regulen el manejo y administración de sistemas informáticos de datos, por lo tanto, insisto, consideramos que el ISSSTE está obligado a atender la solicitud del particular.

Es por todo esto que esta ponencia propone revocar la respuesta del ISSSTE, y se instruye para que realice la corrección de los datos personales de los peticionarios, en relación al sueldo base mensual registrado en el Sistema de Originación a cargo de la Subdirección de Crédito, a efecto que los montos,

**YZP/CTP, Sesión 05/08/2015**

tanto del RPD 0300/15 como del RPD 0342/15, sea modificado, toda vez que dichos montos es el que perciben los particulares a la fecha del otorgamiento del crédito hipotecario.

A la síntesis presentada, el Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas agregó:

Me parece que nuestro deber como Instituto, en este caso, máximo garante en el ámbito de lo administrativo, no jurisdiccional, es la tutela del derecho a la protección de datos personales en sus modalidades de acceso, rectificación, cancelación y oposición. El día de hoy y respecto de estos casos semejantes nos constreñimos al punto de la rectificación, es decir, el derecho a rectificar un dato personal.

Así las cosas, nuestro deber radica en garantizar la tutela efectiva de la protección de los datos personales de la recurrente, que es el caso en el que a mí me concierne, a través de la corrección de su dato personal en la base de datos del sujeto obligado -en este caso, el ISSSTE- y otros afines, como FOVISSSTE, PensionalISSSTE y alguno más que hubiese.

Partiendo de que la corrección pretendida por la particular impactará únicamente en la Base de Datos del ISSSTE, sin que esto repercuta en situaciones jurídicas previamente concretadas o preexistentes como escritura pública, hipoteca, crédito mismo, entre otros, como ya se ha dicho de manera muy clara.

Me preocupa que nuestra actuación al resolver este caso, si es que fuese en negativo, pueda invadir competencias debido a que nuestro marco normativo no nos permite llegar a conclusiones tales como que la corrección del dato pueda generar un menoscabo patrimonial a una institución -cualquiera que esta sea- o en su defecto, alterar una relación contractual o jurídica adquirida previamente entre las partes. Eso, lo he sostenido en reiteradas ocasiones en casos distintos, no nos está dado por deber; es hacer especulación de efectos indirectos o colaterales.

Nuestro deber es velar por la protección de los datos personales y por esa razón me ciño al caso concreto, se pide la rectificación de un dato que a todas luces es inexacto y no es veraz -por tanto- en algunas bases de datos, porque ya se ha dicho que está en la manera correcta, en la manera en la que el propio solicitante o reclamante de información reconoce que es correcto en unas bases de datos o al menos en alguna.

Existe un principio determinante que debemos velar y que consiste en que para ser cierto y exacto el dato, tiene que haber calidad en el dato personal. Es decir, en el presente asunto cabe que la particular exija que sus datos personales se apeguen a la verdad, a la veracidad y esta es una faceta de nuestra tutela sobre los datos personales relacionados con el derecho a la verdad, que es un derecho expansivo que se expande a todos los alcances de la actuación de la autoridad.

Cuando resolvemos también, generamos pedagogía. Por tanto, el mayor acierto que podemos tener es reconocer el legítimo derecho que tiene una persona a corregir sus datos personales con objeto de que estos datos sean exactos y veraces.

El ISSSTE también estaba obligado a verificar los datos que en su momento le fueron proporcionados. Por esa razón, todo aquello que nos mueva a nosotros a verificar la exactitud y calidad de un dato personal es el deber que nos encomendaron, es nuestra obligación. Para quienes les preocupa que esto pueda poner en jaque las finanzas de una institución, cabe señalar que un instrumento notarial es nulo por vía de acción y no de excepción. Como ya se ha dicho, la corrección de este dato no altera la veracidad o la posible nulidad -no es automática- de la escritura en la que apareciera distinta. Tendría que

**YZP/CTP, Sesión 05/08/2015**

combatirse por vía precisa. Vale más el ejercicio de un derecho que una política pública.

Por esa razón me cito a acompañar en este esquema de los hechos, acompañar en similitud la propuesta que ha hecho Joel Salas Suárez, para resolver este caso en los mismos términos.

A la síntesis presentada, la Comisionada Areli Cano Guadiana agregó:

En relación al recurso RPD 0302/15, donde efectivamente la solicitante pide la corrección de los datos de los sistemas de datos personales del sujeto obligado, incluyendo al FOVISSSTE y al PensionISSSTE, del sueldo base de la percepción salarial. Lo anterior, en el caso concreto, a partir de la primera quincena de 2008 y hasta la fecha de presentación de solicitud, que es del 15 de enero de 2015.

En este caso, el sujeto obligado puso a disposición de la solicitante, respectivamente, la respuesta correspondiente, requiriendo a su vez que se presentara ante la Unidad de Enlace y acreditara su personalidad a efecto de poderle hacer entrega de la misma.

Los recursos expuestos en el presente caso, corresponden a la negativa de corregir el sueldo base en todos los sistemas de datos personales administrados por el ISSSTE y arguyen que en la solicitud se adjunta diversa documentación que ampara la inexactitud del dato personal motivo de la corrección requerida, lo que podría contravenir la determinación que hizo el Comité de Información. En este caso, también impugnó que el acta del comité entregada por el sujeto obligado no se encontraba firmada.

En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró la respuesta impugnada manifestando lo siguiente:

Uno.- Que la Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos reitera la improcedencia a corregir el sueldo básico de cotización de la particular, debido a que las dependencias y entidades tienen la obligación de emitir los informes laborales, constancias de servicios y Hojas Únicas de Servicio de sus trabajadores, incluyendo los avales de movimientos afiliatorios, mismos que deben ser presentados ante la Delegación Estatal o Regional del ISSSTE que les corresponda, para su incorporación en la Base de Datos Única de Derechohabientes de ese instituto.

Dos.- Que nuevamente se realizó una búsqueda minuciosa en la Base de Datos Única de Derechohabientes y se localizó un registro a nombre de la particular como trabajadora vigente, con un sueldo al 22 de enero de 2008 de 4 mil 707, adjuntando para dicho efecto copia del Expediente Electrónico Único, para lo cual se informa que el sueldo de la particular sueldo de la particular se encuentra correcto en la base de datos de referencia.

Tres.- Que las unidades administrativas PensionISSSTE, FOVISSSTE y la Subdirección de Filiación y Vigencia de Derechos, manifestaron que la corrección solicitada era improcedente y, en este sentido, la respuesta de las unidades administrativas fue sometida a consideración del Comité de Información cuyo órgano colegiado resolvió confirmar dicha respuesta, emitiendo la resolución número CI 015415, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y 79, fracción III de su Reglamento.

Que atento al contenido de la respuesta impugnada, así como de la revisión en todos los sistemas de datos personales con los que cuenta el sujeto obligado, tomando en consideración los registrados en el Sistema Persona de este Instituto, el análisis se centra en tres, a saber, de sus sistemas.

Uno, que es el Sistema Integral de Base de Datos Cartera, que contiene todos los registros de los créditos que son otorgados, autorizado, pagado y

**YZP/CTP, Sesión 05/08/2015**

formalizado ante Notario Público por FOVISSSTE, a los trabajadores afiliados del ISSSTE. Mediante este sistema se genera la orden de descuento a los diferentes afiliados, dependencias o entidades, con motivo de los créditos hipotecarios y no contiene rubros y/o registros de las percepciones salariales de ningún acreditado.

En este sentido es que no procedería la corrección del sueldo en este sistema, al no considerar dicho dato personal contenido en el mismo. Este supuesto y esta respuesta están considerados en todos los proyectos que se presentan el día de hoy. Ahí somos unánimes en la consideración.

Dos, la Base de Datos Única de Derechohabientes en la cual obra información individualizada y pormenorizada de los derechohabientes, trabajadores y familiares del ISSSTE. Entre otras, se hace constar los importes mensuales del sueldo básico de los trabajadores afiliados. Esta base de datos desde el año 2011 es la fuente única oficial de información y de uso obligatorio para todas las unidades administrativas del sujeto obligado en el otorgamiento de los seguros, prestaciones, préstamos hipotecarios y financiamiento en general, para vivienda y servicios previstos en la Ley del ISSSTE.

Tres, el Sistema Integral de Originación que es el Sistema Informático de Operación, Control y Seguimiento del Proceso de Formalización de Créditos Autorizados, Pagado y Escriturados ante Notario Público a derechohabientes que cotizan al FOVISSSTE, contiene el histórico de la información de créditos hipotecarios otorgados a partir del 2002 a la actualidad y en la cual se genera la base de generación de expediente donde se hace constar entre otros datos, el sueldo básico mensual acreditado.

Durante el periodo de 2007 al 15 de mayo de 2008, el FOVISSSTE otorgó créditos para vivienda de los trabajadores, tomando como base su sueldo básico, los cuales se garantizaban en hipoteca constituida en primer lugar, a favor de dicho organismo público, cuyo gravamen debía inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y dentro de la documentación que el trabajador o su representante legal debía exhibir para el otorgamiento de crédito, estaba presentar el original y copia simple del talón de pago de la última quincena cobrada, devolviéndose el original y la copia se quedaba en poder de FOVISSSTE o de la sucursal que era el mandatario.

Estos son los tres sistemas que tiene considerado el ISSSTE.

En términos de lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, fracción III y XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona, sin excepción alguna, tiene derecho a acceder de forma gratuita a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Esto es, se establece como derecho fundamental la protección de datos personales ubicando a cualquier persona, titular de los datos como el centro de dicha materia.

De tal suerte que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este órgano colegiado se constituye en una autoridad garante de los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como lo es el derecho fundamental a la rectificación y corrección de datos personales. Para tal propósito este Instituto debe procurar que la interpretación que se realiza, respecto de la normatividad aplicable, prevalezca siempre aquella que sea la más favorable a las personas que estén en aptitud de ejercer dicha prerrogativa, frente a los sujetos obligados que poseen sus datos personales.

Al respecto, cabe señalar que el derecho a la corrección de datos personales se encuentra tutelado en nuestro sistema jurídico por una norma de derecho vigente y positivo, previendo que los sujetos obligados deben sustituir rectificar o completar los datos personales, cuando éstos sean inexactos de manera oficiosa, una vez que tengan conocimiento de tal situación, procurando así la exactitud, pertinencia y actualización de los mismos.

**YZP/CTP, Sesión 05/08/2015**

De esta manera, visto que el derecho fundamental ejercido a través de la solicitud versa sobre la prerrogativa del particular a que se le corrija el sueldo base mensual en todos los sistemas de datos en posesión del sujeto obligado y revisando el contenido de la respuesta, se advirtió que el ISSSTE en primer término faltó al principio de exhaustividad, al omitir pronunciarse expresamente sobre cada uno de los sistemas de datos personales afectos a corrección de la peticionaria y que tiene registrados en el sistema persona en este Instituto.

Posteriormente trasgredió el principio de legalidad al haber notificado una resolución emitida por el Comité de Información que omite explicar sustantiva y de manera objetiva los motivos por los cuales no resultaba procedente la corrección del sueldo básico mensual en el Sistema Integral de Base de Datos Cartera, SIBADAC y Base de Datos Único de Derechohabientes, BEDUD.

Finalmente, declaró improcedente la corrección en el Sistema Integral de Origenación, SIO, pese a que la particular exhibió documentos idóneos para evitar evidenciar en dicho sistema la inexactitud de su salario básico mensual.

Valoradas las documentales públicas aportadas por la recurrente, consistentes en la copia certificada de los comprobantes de pago de la primera y segunda quincena del mes de enero de 2008, de su hoja única de servicios y constancia laboral expedidas por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, entidad para la cual labora la peticionaria, se logró advertir que el sueldo básico mensual que hace constar en las documentales en comento, se encuentra en contravención con lo asentado en el Sistema Integral de Origenación.

Inclusive de la revisión al expediente electrónico único emitido a favor de la titular de datos personales y aportado por el sujeto obligado como medio de prueba en el presente medio de impugnación, se advirtió que el sueldo básico mensual registrado en la Base de Datos Única de Derechohabientes, que a partir del año 2011 es la única fuente oficial de información y de uso obligatorio para todas las unidades administrativas del ISSSTE en el otorgamiento de seguros, prestaciones y servicios, coincide con lo manifestado por la ahora recurrente, situación que al formular alegatos el sujeto obligado hace evidente, al manifestar que realizó nuevamente una búsqueda minuciosa en la base de datos únicos de derechohabiente, localizando un registro a nombre de la particular como trabajadora, vigente con un sueldo el 22 de enero del 2008 de 4 mil 707, que es el sueldo que nos precisó la solicitante desde la solicitud de información, destacando que dicho dato, se encuentra correcto en la base de datos de referencia y en este sentido es improcedente modificar alguno de dicho sistema.

De igual manera resulta necesario destacar que en audiencia celebrada el 4 de junio de 2015, el sujeto obligado aseveró que al Sistema Integral de Origenación, sí se puede realizar una modificación manual; esto es, se puede modificar el sueldo básico mensual, previa autorización y consideración del área sustantiva, conservando el registro histórico de la aplicación. Además, destacó que la Ley del ISSSTE autoriza descontar el 30 por ciento del sueldo básico del trabajador que fue beneficiado con crédito y que corresponde al registro de la Hoja Única de Servicios, lo que se corrobora inclusive del contenido de la respuesta emitida por la Subdirección de Filiación y Vigencia de Derechos de la Secretaría General, mediante la cual aseveró que si la información laboral es incompleta o errónea, la particular debió solicitar las Hojas Únicas de Servicio a las dependencias y entidades donde laboró ya que es el único documento legal reconocido para acreditar y certificar la antigüedad así como el sueldo básico de cotización, tomando como base la información que custodian en los expedientes laborales de sus trabajadores y ex trabajadores. Esta consideración fue cumplida por la hoy solicitante.

**YZP/CTP, Sesión 05/08/2015**

En esta tesitura, se considera que la corrección y modificación en el SIO resulta procedente pues inclusive se homologaría la información registrada en la Base Institucional del Sistema del sujeto obligado; es decir, en la Base de Datos Únicos de Derechohabientes que es la fuente original de información.

En este sentido, se determinó que la Declaración de improcedencia de la corrección solicitada por el Sistema Integral de Origenación fue inadecuada y por tanto, el agravio Indicado en el número 1 para efectos de la presente resolución se considera fundado.

Por otra parte, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al atender la solicitud de corrección de datos personales y notificar la Resolución número CI 154/2015, de fecha 5 de marzo de 2015, sin ostentar las firmas de los servidores públicos que la emitieron, faltó al principio de certeza jurídica, el cual se reduce en la obligación de que las resoluciones mediante las cuales se determine declarar improcedente la corrección requerida deberá generar al solicitante certeza jurídica de la legalidad de la misma, al contener elementos suficientes que proporcionen certidumbre sobre el contenido. Entre otros, hacer constar la firma autógrafa de los funcionarios emisores, circunstancia que no aconteció.

En este sentido, pongo a su consideración revocar la respuesta del sujeto obligado para que emita una resolución debidamente fundada y motivada, que exponga las razones por las cuales no procede la corrección del sueldo base en el Sistema Integral de Base de Datos de Carteras, Sistema Integral de Origenación y Base de Datos Única de Derechohabientes.

Lo anterior, en cabal cumplimiento del artículo 25 de la Ley Federal de Transparencia y 79, fracción III de su Reglamento y proceda la corrección de datos personales, en donde se realice la modificación del sueldo base mensual en el Sistema de Origenación (SIO) del salario básico mensual que, en su momento, fue de 4 mil 707.

A la síntesis presentada, la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos agregó:

Quiero empezar con la lectura de la solicitud que hizo el particular, solicitando la corrección en todos los sistemas de datos personales del ISSSTE, incluyendo al FOVISSSTE, del sueldo base de la percepción salarial que recibo. Dicha corrección deberá efectuarse a partir de la primera quincena del mes de julio del 2007 a la fecha de la presentación de esta solicitud. Para la primera quincena del mes de julio de 2007, el sueldo base que percibi fue de dos mil 402 pesos con 50 centavos. Para la segunda quincena del mismo mes, fue de dos mil 402 con 50 centavos. Lo anterior puede constatarse en los recibos de pago que adjunto emitidos por la institución en la que labora. Asimismo, puede verificarse el dato de las constancias laborales posteriores al 2007 emitida por la institución patrón o institucional, en el que se señala que la percepción mensual es de seis mil 075 pesos.

No omito señalar -textual- que se reporta que el sueldo base mensual que percibo no es el que me corresponde, ni el que aparece en el crédito hipotecario que recibo, lo que ha derivado en el cálculo erróneo del monto de descuento para cubrir el pago quincenal del crédito hipotecario, pues como ya se había mencionado anteriormente, el sueldo que yo percibía era de seis mil 075 pesos y el cálculo que se está haciendo es con la cifra de 12 mil 237 pesos.

Dicho lo anterior, me refiero al recurso como tal.

Sabemos que algunos de los comisionados tenemos asuntos similares. Sin embargo, algunos de estos tienen sus diferencias.

En el fondo es lo mismo, se solicita la corrección de los datos, pero como podemos observar y como seguramente se mencionará después algunos de

los asuntos están involucrados con temas de averiguaciones previas por acciones penales que se han ejercido.

Pero no compartimos, de cualquier manera, el sentido de la resolución que hasta ahora han expuesto algunos de los compañeros comisionados y voy a dar mis argumentos y mis consideraciones, para señalar por qué es que llego a una conclusión diferente.

En este recurso el particular solicitó la corrección en todos los sistemas de datos personales del ISSSTE y del FOVISSSTE. Los errores los está señalando la corrección respecto de su sueldo, base mensual. Esto en atención –según lo que dijo– por el crédito hipotecario que le otorgó el Instituto en el año 2007, que fue calculado con un sueldo mensual superior al que percibía, para ser exacto, en el doble.

En respuesta, el ISSSTE manifestó que no resulta procedente la corrección, ya que para corregir los datos contenidos en la Base de Datos Única de Derechohabientes, es necesario que el particular presente su hoja única de servicios, mientras que en el Sistema Integral de Bases de Datos de Cartera, tal corrección no procede, pues no se registra el salario de los trabajadores.

En relación al tercer sistema que es el Integral de Originación, conocido como SIO, precisó que no se puede efectuar la corrección toda vez que el crédito que le fue otorgado al particular se encuentra ejercido.

Por último, el ISSSTE indicó que la corrección en el Sistema del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado no resulta procedente, en virtud de que el particular no tiene una cuenta activa en dicho sistema.

No obstante lo anterior, de una revisión durante la substanciación del recurso, se advirtió que el sujeto obligado cuenta con otros sistemas de datos personales y dado que el ISSSTE únicamente se pronunció respecto de algunos, la ponencia a mi cargo realizó un análisis de cada uno de ellos, lo que nos permite concluir lo siguiente, no procede la corrección solicitada por el particular en la Base de Datos Única de Derechohabientes ya que en ésta, el sueldo del particular es correcto. En virtud de que el sueldo inscrito en dicha base referente al mes de julio de 2007 corresponde al registrado en su Expediente Único Electrónico y en la Hoja Única de Servicios expedida por la dependencia, en la cual labora el particular.

Respecto al Sistema Integral de Originación, éste se utiliza para la operación, control y seguimiento del proceso de formalización de créditos autorizados a derechohabientes que cotizan al Fondo de la Vivienda, en el cual se registran las etapas o fases de la originación del crédito hipotecario. Significa que en dicho sistema se administran y controlan el procedimiento para el otorgamiento de un crédito. De igual forma en este sistema se registran los datos del trabajador como lo es su salario mensual, con el cual se calcula el monto máximo del crédito a ejercer.

En atención a lo anterior, se advierte que la finalidad del SIO es administrar los datos de los créditos que son entregados a los derechohabientes ganadores del sorteo efectuado por el ISSSTE. Bajo ese tenor, de conformidad con la normatividad que regula el procedimiento para obtener un crédito hipotecario en el año 2007, que ya fue reformado, éste se iniciaba con el registro de la solicitud del trabajador para lo cual debía presentar diversos documentos, entre ellos, el que resulta más importante que es el talón de pago de la última quincena cobrada. Una vez elegidos los ganadores del sorteo, todos los datos son migrados al SIO.

Cabe precisar que durante el procedimiento, interviene la entidad financiera SOFOL, que fue libremente elegida por el trabajador, quien se encarga o encargaba de integrar el expediente físico y cargar los datos al propio Sistema Integral de Originación, lo cual también llama la atención.

**YZP/CTP, Sesión 05/08/2015**

Por todo lo anterior, una vez iniciado el procedimiento de originación, que se controla por este mismo sistema, se procede a calcular el monto del crédito, para lo cual se toma en consideración el avalúo de la vivienda que se pretende adquirir y el sueldo del trabajador. Posteriormente, emite la instrucción notarial, y se procede a la programación de firma de la escritura pública y la entidad financiera antes referida prepara el expediente y lo entrega al guardapapeles del FOVISSSTE, quien lo recibe, lo registra, lo revisa y valida que contenga los datos y documentos completos.

Si es el caso, se inicia el procedimiento de pago y se da por concluido el procedimiento de otorgamiento de un crédito y por lo tanto, el SIO se cierra o se bloquea.

En conclusión, el Sistema Integral de Originación es una base de datos histórica, donde el salario registrado es el originador de un acto administrativo que sirve de base para el cálculo del crédito hipotecario que se formaliza ante notario público, con un contrato de mutuo con garantía y que se inscribe en el Registro Público de la Propiedad.

En este asunto, el particular presentó su solicitud para participar en el proceso de selección para el otorgamiento de créditos hipotecarios, el 23 de enero de 2007, donde resultó sorteado, iniciando el proceso de originación antes descrito y haciendo entrega de los documentos señalados que comprueban sus ingresos.

El monto del crédito a ejercer, se calculó con un salario base mensual de 12 mil 237 pesos un centavo, mismo que se desprende del talón del pago integrado al expediente.

Como se puede advertir, la corrección que demanda el particular, se tendría que afectar en el SIO, pero este dato recaería sobre un hecho pasado y consumado, sobre el cual se adquirieron derechos y obligaciones, los cuales generaron una relación contractual crediticia que permanece vigente.

En ese sentido, se advierte que la corrección del sueldo base del particular en el Sistema Integral de Originación no resulta procedente, ya que si bien el supuesto de corrección de datos personales establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se configura cuando los sistemas de las dependencias o entidades públicas encuentre erróneo algún dato personal, en este caso, tal situación superó dicho supuesto, ya que al corregir ese dato, se afectaría un acto jurídico, el cual consiste en la escrituración ante notario público del contrato de mutuo con garantía, en el cual se establece la cantidad por la que el ISSSTE otorgó el crédito.

No pasa desapercibido que si bien en el párrafo segundo del artículo 16 Constitucional se establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, lo cierto es que este derecho no es absoluto, si existen excepciones como lo es la afectación a disposiciones de orden público.

De ninguna manera estoy negando lo que dice el artículo 16 Constitucional ni el derecho que le asiste a esta persona y a cualquier otra para hacer la modificación o la rectificación de sus datos personales, solamente quiero señalar que para hacerlo tenemos que contar con las bases necesarias que permita para ello, sin afectar otros intereses.

La normatividad que rige las funciones del FOVISSSTE y del propio ISSSTE son de orden público, por lo que el cumplimiento de la Ley debe ser en todo momento una cuestión de interés general que se sobrepone a un interés particular, más cuando estamos en presencia de prestaciones de seguridad social otorgadas a los trabajadores al servicio del Estado.

Aunado a lo anterior, la Subdirección de Asuntos Jurídicos del sujeto obligado manifestó las implicaciones en caso de modificar la información en el Sistema

**YZP/CTP, Sesión 05/08/2015**

Integral de Originación, lo que daría lugar a que se hiciera una constancia de que la información proporcionada por el acreditado fue falsa, lo que haría presumir que el crédito fue otorgado en contravención a lo dispuesto en las Reglas de Otorgamiento y el Programa de Financiamiento vigentes en ese momento.

Asimismo, existirían elementos para presumir que el acreditado sabía que estaba recibiendo un crédito más alto al que le correspondía, lo que configuraría un vicio del consentimiento que puede derivar en el ejercicio de una acción para demandar la nulidad del instrumento, además de falsedad de declaración ante autoridad administrativa, misma que puede dar lugar a acciones penales que -como se puede observar en algunos casos- también ha ocurrido en algunos de los casos que se expondrán en este Pleno y que finalmente no le corresponde a este Instituto conocer si hay acción penal para ejercer o no.

Cabe señalar que el presente asunto no es aislado ya que durante 2007 y 2008 el ISSSTE otorgó cerca de 3 mil 498 créditos hipotecarios en demasía, situación que generó que la institución presentara denuncias penales en contra de los derechohabientes que se encontraban en dicho supuesto e incluso actuó en contra de servidores públicos que presuntamente habían participado. Así, se concluye que no resulta procedente la corrección del salario mensual del particular en el Sistema Integral de Originación del FOVISSSTE, esto en atención a que esta no es la vía adecuada.

En atención a lo antes expuesto, se concluye que el agravio hecho valer por el particular resulta ser parcialmente fundado ya que si bien la corrección no procede en los sistemas del sujeto obligado por las razones expuestas en párrafos anteriores, lo cierto es que este no cumplió con las formalidades establecidas en la Ley de la materia pues no emitió pronunciamiento respecto a todos los Sistemas de Datos Personales con los cuales cuenta y que fueron analizados en esta resolución, aunado a que el acta del Comité de Información no se encuentra firmada.

En consecuencia, propongo modificar la respuesta emitida por el ISSSTE e instruirle a efecto de que a través de su Comité de Información emita una nueva resolución en la cual declare la improcedencia de corregir el sueldo base mensual del particular que incluye desde julio de 2007 hasta el 30 de enero del 2015.

A la síntesis presentada, el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford agregó:

Voy a partir que del análisis de cada uno de los Sistemas de Datos Personales que contienen el sueldo base o el salario básico, se concluyó que no resulta procedente la corrección en el Sistema Integral de Base de Datos de Cartera, al no encontrarse contenido el referido dato.

La Base de Datos Única de Derechohabientes, ni en la oficina virtual, al no existir discrepancia entre las cantidades reportadas en el Expediente Electrónico Único y la Hoja Única de Servicios remitida al Instituto por el particular, en copia simple.

Al PENSIONISSSTE, debido a que en la propia entidad donde labora el particular, quien efectúa los descuentos en cuanto a la información referente a los sueldos, modificaciones salariales y demás descuentos, tampoco procede. Tampoco procede por una modificación del Sistema Integral de Originación, correspondiente al 2008 por los siguientes argumentos:

La corrección que pretende la particular versaría sobre un acto jurídico pasado consumado. La versión que se propone versaría sobre un acto jurídico pasado consumado, en el cual generó el derecho de gozar un crédito hipotecario.

**YZP/CTP, Sesión 05/08/2015**

Lo cierto es que también trae aparejada una serie de obligaciones, o sea, esa obligación contractual, sea con un notario, es un contrato que está vigente, que a la fecha del presente fallo está vigente al amparo del instrumento contractual celebrado por el hoy recurrente el FOVISSTE.

Lo que sí vemos es que la corrección del dato de su interés acarrearía determinadas consecuencias jurídicas, en la medida que se estaría afectando un acto jurídico, que además de consumado ya fue formalizado y reconocido por la autoridad competente, en este caso un notario público, pero no sólo porque sea por el notario, el notario sólo da fe en ese caso, de lo que sí está claro es que de lo que él dio fe fue de un recibo que permitió acceder a un monto de crédito que genera determinadas obligaciones de pago al término del tiempo y que hay que cubrir, en ese sentido, y que fue aceptado porque hay una firma plasmada en ese contrato.

Derivado de lo anterior se concluyó que no resulta procedente la corrección solicitada en el Sistema Integral de Origenación del FOVISSTE, esto en atención a que ésta no es la vía adecuada para en caso de encontrarse incorrecto el sueldo del particular, éste sea corregido ya que dicho supuesto trasciende otras esferas jurídicas.

Aunado a la anterior, es de vital trascendencia resaltar que con el propósito de resolver si el presente asunto resultaba o no procedente, se requirió al sujeto obligado que informara si había iniciado algún procedimiento jurisdiccional, ya sea del orden civil, penal o mercantil, o administrativo en contra del hoy recurrente, a lo cual se informó que sí existe una denuncia de hechos ante la PGR.

Al decir del ISSSTE el motivo de la averiguación previa fue de manera textual en la denuncia de esta forma de dichas personales, modificaron su salario básico quincenal, de la solicitud de inspección.

Por lo anterior, se considera que el derecho de corrección de datos pretendida por el hoy recurrente, debe ser limitado al encuadrar en las excepciones previstas en el artículo 16 Constitucional, toda vez que el orden público y la seguridad pública se sobreponen al ejercicio de un derecho, considerando que se presentó una denuncia de hechos en contra de la hoy recurrente, la cual se encuentra en trámite, por lo que la modificación del dato podría afectar la verdad histórica de los hechos constitutivo de delitos y, en consecuencia, afectaría la seguridad pública, toda vez que el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento y las formalidades establecidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública a la hora de dar respuesta, se consideró fundado el agravio del recurrente, por lo cual se propone modificar la improcedencia emitida por el ISSSTE e instruirle que a través de su Comité de Información emita una nueva respuesta en la cual fundada y motivada declare la procedencia de la corrección del sueldo, salario base en el sueldo base y del salario básico mensual del particular, en el Sistema Integral de Base de Datos de Cartera, en la base de Datos Única de Derechohabientes, en la oficina virtual, en PensionISSSTE y en el Sistema Integral de Origenación.

Como se puede advertir la hoy recurrente a través del ejercicio de corrección de datos personales, pretende que se modifique su sueldo básico en el Sistema Integral de Origenación, el cual guarda relación con el otorgamiento de un crédito para la adquisición de una vivienda, el cual fue ejercido en el 2008.

Si bien es cierto que conforme al artículo décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la rectificación de sus datos personales, no se debe perder de vista que éste no es un derecho absoluto, toda vez que está sujeto a excepciones, como es el caso de las disposiciones de orden público, seguridad pública o proteger los derechos de terceros.

**YZP/CTP, Sesión 05/08/2015**

En ese sentido, el derecho fundamental a la ratificación de los datos personales no puede ser un derecho superior a cualquier otro bien, interés social o público.

En la práctica no es común que se actualice algún limitante al derecho mencionado pero en el presente caso, fue necesario realizar una ponderación en el derecho a la corrección de los datos personales y la protección de la seguridad de la ciudadanía, la cual se logra en gran parte por la actividad del Estado, consistente en la investigación, persecución de delitos así como de la impartición de justicia. De manera que aun cuando se advierten discrepancias en el dato referente al sueldo básico del solicitante registrado en el Sistema Integral de Originación, el SIO, no debe perderse de vista que el ISSSTE informó de la existencia de una averiguación previa en trámite, de manera que el determinar la procedencia de la corrección solicitada podría causar un daño al interés público que es la seguridad de la sociedad, ya que se pondría en riesgo el ejercicio de la función de las autoridades encargadas de la investigación del delito.

Por lo anterior es que, en el caso en concreto, se resuelve la no procedencia de la corrección del salario base en el SIO, a fin de no alterar la verdad histórica de los hechos constitutivos de este delito. No obstante lo anterior, en el presente caso se atendieron las circunstancias de tiempo en que se realizó el registro del sueldo base en el Sistema Integral de Originación.

Conforme a las reglas para el otorgamiento de los créditos para vivienda de los trabajadores derechohabientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en 2007, aplicables al caso en concreto, la capacidad de pago del trabajador está determinada por el monto de su sueldo básico manual, del cual para el pago de la correspondiente amortización mensual del capital de intereses al plazo del crédito otorgado se descontará un 30 por ciento y no podrá ser más.

En ese sentido, el SIO es el Sistema del Sujeto Obligado en el cual se controla y se supervisa la asignación de créditos así como todas las etapas de la formalización del crédito otorgado, de manera que el salario básico que se inscribe en el SIO es el elemento a partir del cual se calculó el crédito y la capacidad de pago de la acreditada en 2008, por lo que a partir de dicho monto se determinaron las obligaciones adquiridas con la formalización del contrato mutuo que fue aceptado por la propia recurrente.

A la síntesis presentada, el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov agregó:

Como aquí se ha dicho, el Sistema Integral de Originación de Créditos fue diseñado como una herramienta informática, de vanguardia tecnológica para garantizar la transparencia, la seguridad y la confidencialidad de la información de los trabajadores acreditados y principalmente para la disminución de tiempos en trámites y en el pago expedito de los préstamos formalizados.

Así, el SIO no es una simple base de datos, sino un conjunto de procesos en el que intervienen el FOVISSSTE, las entidades financieras y los notarios públicos para la formalización de un crédito de vivienda para los Trabajadores al Servicio del Estado.

El sueldo integrado que sirve de base para establecer el monto máximo del crédito se obtiene directamente de la información en línea proporcionada por la dependencia o entidad del trabajador a través de otro sistema denominado SIRI, administrado por CONSAR y PROCESAR. De esta manera el FOVISSSTE no genera el dato relativo al sueldo dentro del sistema SIO.

El cálculo del crédito se realiza de acuerdo al salario básico mensual, información disponible al momento de la inscripción o registro, por lo que puede variar durante el proceso de originación del crédito hasta antes de la

**YZP/CTP, Sesión 05/08/2015**

fecha de firma de escritura que se encuentra en la fase de verificación final de importes.

Conforme a lo anterior, los datos asentados por la entidad financiera en el SIO, no son susceptibles de cambiarse, modificarse, adecuarse o borrarse del sistema una vez formalizado el crédito hipotecario en una escritura pública y habiendo entregado el expediente crediticio del derechohabiente al área de guardavalores del FOVISSSTE.

La inmutabilidad de los datos contenidos en el SIO obedece de manera directa a la materialización de la obtención del beneficio o prestación social del crédito hipotecario por parte del trabajador, cuya formalidad se agota con la suscripción de la escritura pública que contiene el contrato de mutuo, con interés y garantía hipotecaria respectiva.

En estas circunstancias, en razón de que el multicitado sistema se alimenta de diversos datos, incluido el sueldo base vigente a la fecha de la formalización del crédito hipotecario atinente la finalidad, destino y uso de dicho dato se agotó en aquel momento para subsistir posteriormente como antecedente o histórico del crédito correspondiente sin que pueda ser procedente la rectificación del mismo, pues la originación del crédito en favor del trabajador surtió todos sus efectos en una temporalidad distinta.

Comparto básicamente en todos los argumentos de los proyectos que van en el sentido de la improcedencia de la corrección de este dato y en particular, por un argumento central, esta serie de circunstancias que en algunos casos o en muchos de ellos, se presume, pudieran ser originados o derivados de una actitud fraudulenta o ilegal, pudieran eventualmente en el tiempo, en las circunstancias descritas originar otro impacto, presuntamente alguna especie de fraude, una vez más, o un segundo fraude y en estos casos al erario público.

En esas circunstancias acompaño a los proyectos que señalan la improcedencia de la rectificación de este dato, en esta base específica.

A la síntesis presentada, la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora agregó:

Coincidimos con el sentido de la resolución planteada por los casos expuestos en los expedientes RPD 0318/2015, de la ponencia de la Comisionada Kurczyn y RPD 0338/2015, de la ponencia del Comisionado Óscar Guerra.

Las consideraciones a las que arriba para este apoyo a estas posiciones son las siguientes:

Este Instituto tiene como uno de sus objetivos el garantizar la protección de datos personales. En este tenor, el artículo 16, párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho al acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales. Sin embargo, también prevé excepciones al tratamiento de los mismos por motivos de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas, o por la protección de derechos de terceros.

Ahora bien, es menester invocar al artículo 14 de nuestra Carta Magna en el que se consagra el principio de irretroactividad, el cual implica medularmente que a ninguna ley o acto se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, y de tal manera autorice implícitamente la aplicación retroactiva de la ley o acto, en caso de que nadie resulte perjudicado por la misma.

De igual manera, en el ámbito internacional encontramos que este principio de irretroactividad se encuentra previsto en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 15 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Bahena Ricardo y otros contra Panamá, y Liacat Aliagods contra Surinam, ha

sustentado que en un sistema democrático no pueden aplicarse normas o actos irretroactivamente.

Así que como los actos que conforman el procedimiento, procesos se agotan por etapas y se rigen por la norma vigente que los regula.

Cabe destacar que la doctrina ha elaborado diversas teorías, entre las cuales destacan la de los derechos adquiridos, que esa es en base lo que gira mi posicionamiento, esa teoría de los derechos adquiridos y de las expectativas de derechos, así como los de los componentes de toda norma jurídica, como son el supuesto y su consecuencia.

En estos casos que nos ocupan, se debe determinar si estamos frente a un actuar que pueda violentar el principio de irretroactividad, por lo que se debe puntualizar en un primer término, si el recurrente contaba ya en su haber jurídico, ciertos derechos y prestaciones o si se trata solamente de una expectativa de derecho. Para tal consideración resulta aplicable lo previsto en la tesis aludida, localizable en el rubro irretroactividad de las leyes, no se viola esa garantía constitucional, cuando las leyes o actos concretos de aplicación, sólo afectan simples expectativas de derechos y no a derechos adquiridos.

En la tesis referida, se distinguen los derechos adquiridos que redundan en la irretroactividad, entre las expectativas de derecho, de manera que el derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un aprovechamiento al patrimonio de una persona. En cambio, la expectativa de un derecho es la esperanza o una pretensión de que se realice una determinada situación jurídica.

En tal tesitura, el derecho adquirido no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por la disposición legal; al contrario, pues ya entraron en el patrimonio o en la esfera jurídica de la persona.

Por el contrario, de lo que sucede con la expectativa de derecho, pues esta corresponde al futuro al no haberse cubierto los requisitos que en su momento previó la Ley, es decir, que potencialmente se iban a obtener al surtirse los supuestos establecidos en la propia Ley; lo que es en un momento dado, lo que podría afectarse con un nuevo ordenamiento y no derechos adquiridos.

En conclusión, la Ley o acto de aplicación retroactiva, cuando se trata de modificar o destruir los derechos de una persona, porque estos derechos ya habían entrado en su patrimonio o esfera jurídica, pero no sucede lo mismo cuando se trata de expectativas de derechos.

Así pues es de observarse lo establecido en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que obra bajo el rubro retroactividad de las leyes, su determinación conforme a la teoría de los componentes de la norma, la cual señala que debe advertirse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en el que si el supuesto se realiza, la consecuencia debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes.

Sin embargo, el supuesto y la consecuencia, no siempre se generan de un modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra de manera fraccionada en el tiempo, por lo que se puede analizar la retroactividad o irretroactividad, es necesario entrar al análisis de las siguientes hipótesis que pueden llegar a generales y a través del tiempo. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualiza de modo inmediato el supuesto y la consecuencia en ellos regulados no se puede variar, suprimir o modificar este supuesto o la consecuencia, sin violar la garantía de irretroactividad de las normas, cuando la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si hay supuesto y alguna de sus consecuencias se realizan bajo la vigencia de una Ley, quedando pendientes algunas de sus consecuencias jurídicas, al momento de entrar en vigor una nueva disposición

**YZP/CTP, Sesión 05/08/2015**

jurídica, dicha Ley no podría modificar el supuesto ni las consecuencias que ya han sido realizadas.

Cuando la realización de alguna de las consecuencias de la Ley anterior, no se produce durante su vigencia, pero cuya realización no depende de los supuestos previstos en esa Ley sino únicamente estaban diferidas en el tiempo por el establecimiento de un plazo o término específico.

En este caso, la nueva disposición tampoco podría suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, toda vez que estas últimas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva Ley.

Finalmente, cuando la ejecución o realización de las consecuencias previstas en la disposición anterior, pendientes de producirse, es necesario que los supuestos señalados en la misma se realicen después de que entró en vigor la nueva norma.

Tales consecuencias deberán ejecutarse conforme a lo establecido en esta, en atención a que antes de la vigencia de dicha Ley no se actualizaron y ejecutaron ninguno de los componentes de la Ley anterior, supuestos y consecuencias que acontecen bajo la vigencia de la nueva disposición.

Por lo tanto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, así como en lo previsto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se colige que una norma contraviene el precepto referido cuando la Ley modifique o altere los derechos adquiridos o supuestos jurídicos así como las consecuencias de los que se originaron bajo la vigencia de una Ley previa.

Es por lo anterior que podemos afirmar que la corrección de los datos personales de los recurrentes se puede llevar a cabo, siempre y cuando no afecte la situación jurídica o el hecho adquisitivo de un derecho, lo cual se podría configurar de efectuarse la corrección de los casos de mérito.

Ello es así en virtud de que el crédito otorgado por medio del concreto mutuo, con interés y garantía hipotecaria y la transmisión de propiedad que consagra en la Escritura Pública, tienen como base del crédito la información otorgada por el mismo recurrente. Es decir, los montos previstos en el contrato y por los cuales se otorgó el crédito, se tomaron del sueldo base que el particular acreditado contó durante el proceso de otorgamiento del referido crédito.

En consecuencia, el efectuar la corrección de los datos personales sí tendría consecuencias que implican la afectación de la propia situación jurídica puesto que al existir un acto jurídico bilateral, se actualizaron de modo inmediato el supuesto y la consecuencia. Por ende, no se puede variar, suprimir o modificar ese supuesto en la consecuencia, sin violar la garantía de irretroactividad de las normas.

Derivado de lo anterior, resulta aplicable la tesis aislada del rubro Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el artículo 14, fracción I de la Ley Federal relativa no viola la garantía de acceso a la información que señala que debe existir proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental y la razón que motive la restricción legislativa, la cual debe ser necesaria y adecuada, de tal forma que las ventajas obtenidas compensen el sacrificio que este implique para los titulares de la garantía individual o para la sociedad en general.

En conclusión, nos pronunciamos por modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado e instruirle a través del Comité de Información con la finalidad de que emita una nueva resolución en la cual se declare de manera fundada y motivada la improcedencia de corregir el sueldo base mensual del recurrente por la teoría que ya les compartí, de los derechos adquiridos.

En una nueva intervención, la Comisionada Areli Cano Guadiana manifestó:

**YZP/CTP, Sesión 05/08/2015**

Disiento con las propuestas de los Comisionados Patricia Kurczyn y Oscar Guerra, en cuanto a la corrección de datos en el Sistema Integral de Originación, pues contrario a lo aducido, se estima que la modificación del sueldo básico mensual en el sistema no impactaría en el crédito otorgado, en virtud de que el acto jurídico, contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria no es susceptible de modificarse a través de la resolución que al efecto dicte este Instituto, además de que no prejuzga respecto de las obligaciones contraídas por los particulares ante el sujeto obligado por el otorgamiento de crédito hipotecario, ya que ésta subsiste ante la existencia de una escritura pública que da plena validez y vigencia de las mismas.

Asimismo, contrario a lo aducido por la Comisionada Kurczyn, el procedimiento de corrección del que conoce ese Instituto resulta la vía idónea para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de trato, ante la obligación de los sujetos obligados de dar cumplimiento a los principios y deberes, obligaciones que rigen en materia de datos personales y definidos en la ley de la materia, en su reglamento y lineamientos de protección de datos personales, ordenamientos que tienen como ejes rectores los principios de licitud, calidad y corrección, máxime que la autoridad que por excelencia debe conocer sobre la corrección de los datos es este Instituto, cuya resolución no tiene como finalidad invalidar el contrato de mutuo por interés, ni modificar los alcances de las obligaciones contraídas para el pago de la deuda, únicamente se busca el debido ejercicio del derecho de corrección en una base de datos en la que el sueldo básico es inexacto, independientemente de que dicho error haya generado obligaciones para ambas partes, pues las mismas no se verían modificadas, sino que tanto la autoridad competente, en este caso civil, penal o administrativa resuelva lo conducente.

El que nosotros ordenemos modificar un dato no va a ser la determinante para que el Ministerio Público o cualquier autoridad en materia de responsabilidad administrativa pues determine su fincamiento en su caso de sanción, simplemente están modificando o rectificando un dato que debe estar exacto, completo y objetivo. No podemos decir que en las bases históricas no puede haber datos correctos, ni objetivos.

Ahora bien, en el proyecto de resolución que presenta la Comisionada Kurczyn, se afirma que no es procedente la corrección, pues se generaría un antecedente de malversación de documentos, ya que el dato que se corrige en el sistema no coincidiría con el dato registrado en los talones de pago presentados por el particular al momento de iniciar el procedimiento de originación, mismos que obran en el expediente físico del crédito. Al respecto, resulta en mi consideración improcedente que este Instituto asuma un criterio de malversación de documentos a partir del hecho de que los particulares presentaron talones de pago y, en este sentido, información falsa.

Creo que somos los menos indicados para presumir inclusive que esa información es falsa o fue presentada por la solicitante o por la SOFOL, siendo necesario enfatizar que en el proceso para el otorgamiento, además de los recurrentes, intervinieron servidores públicos del ISSSTE, así como los intermediarios, entidades financieras contratadas por el sujeto obligado, quienes deberán validar los documentos para la integración del expediente, dentro de los cuales se encontraba el comprobante de pago.

En este sentido, se considera que este Instituto carece de atribuciones para presumir actos ilícitos y más aún, sobre él o los presuntos responsables. Esto es, al prejuzgar sobre la responsabilidad de los involucrados, de tal suerte que están con peligro al limitar su atribución, a ordenar o no, la corrección de un dato cuando se encuentren los elementos necesarios para determinar que es inexacto como acontece en los casos que hoy se nos presentan y en los

**YZP/CTP, Sesión 05/08/2015**

cuales, el propio sujeto obligado reconoció, porque hay bases de datos que el sujeto obligado tiene con datos correctos.

Por otra parte, en la propuesta formulada por el Comisionado Guerra, se afirma que "si bien el supuesto de corrección de datos personales establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental procede cuando los sistemas de las dependencias o entidades públicas encuentra erróneo algún dato personal, lo cierto es que en el presente caso tal situación superó dicho supuesto, ya que al corregir tal dato afectaría a la institución responsable de otorgarlo como al propio beneficiario, ya que el crédito tendría que reestructurarse".

Sobre el particular, es necesario señalar que no se logra desprender, en mi consideración, los motivos y fundamentos de la referida aseveración, pues en el proyecto se omite racionar pormenorizadamente, además de explicar sustantiva y expresamente así como de manera objetiva, los motivos por los cuales se afirma que mediante la modificación del sueldo básico mensual en el Sistema Integral de Originación, el crédito tendrá que reestructurarse. Ese es un argumento propio de lo que se está llevando a cabo por los Comisionados, ni el sujeto obligado, ni la solicitante está incorporando esta figura de reestructuración, siendo oportuno precisar que la determinación que al efecto emite este Instituto, prevé únicamente sobre el legítimo derecho de la recurrente o de los recurrentes a que sean corregidos sus datos personales cuando éstos sean inexactos, sin pretender que se modifique el acto jurídico, es decir, el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria que dio origen al crédito otorgado a la particular y que éste debe reestructurarse, pues esto lo sustenta la propia escritura pública en la que constan las obligaciones y derechos de las partes, máxime que el crédito otorgado a los particulares se encuentra garantizado con hipoteca constituida en primer lugar a favor de FOVISSSTE, cuyo gravamen se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Esto es, la corrección del dato personal en el Sistema de Originación no exime a los particulares en el cumplimiento de las obligaciones contraídas y establecidas en el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria otorgada a su favor, pues en el supuesto de incumplimiento de éstas, es incuestionable que el sujeto obligado se encuentre en plena aptitud de instrumentar las acciones jurídicas, civiles, administrativas o penales, como ya lo hizo en dos recursos que en derecho correspondan, mediante los cuales expongan sus pretensiones y aporte los medios de prueba necesarios ante las autoridades competentes a fin de que éstos se encuentren en aptitud de resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, respecto a las consideraciones realizadas por el Comisionado Guerra, en el sentido de "podrá verse afectada la investigación y persecución del delito, considerando la existencia de la averiguación previa iniciada en contra de la ley de la hoy recurrente", además de que "alteraría las pruebas de la comisión de hechos presuntamente constitutivos de delitos, así como de los elementos que en su momento el FOVISSSTE tomó en cuenta para el otorgamiento de crédito", esta ponencia no desprende elementos que de manera objetiva y razonable, permitan colegir lo aducido por la propuesta, en el sentido de que con la corrección del sistema podría verse afectada la investigación y persecución del delito en contra de los particulares, aunado a que se alterarían las pruebas de la comisión de hechos presuntamente constitutivos de delito, cuando en la especie, en el sistema multicitado es posible realizar una modificación manual, esto es, se puede modificar la información previa autorización y consideración del área sustantiva, conservando el registro histórico de la aplicación de hecho, cuando uno entra a

la segunda base donde opera todo el sistema, ahí vienen todos los datos históricos, aun y cuando la base de datos empieza a instrumentarse en 2011. Además, la corrección no puede probar de modo alguno la falsedad de declaraciones de la hoy recurrente o bien de cualquier otro implicado, y por otra parte, dicha corrección tampoco puede incidir en el buen curso de la averiguación previa.

Esto es así, porque a través del procedimiento de corrección no se califican conductas, ni se acreditan delitos, únicamente se determina si un dato refleja con exactitud una característica propia de una persona, como es el caso en estudio del sueldo base.

Si bien se reconoce que existe un interés legítimo para conseguir la finalidad de investigar, perseguir y solicitar se castiguen los delitos, en el presente caso, la averiguación previa no se vería comprometida si se realiza la corrección del salario básico del recurrente en el sistema. Esto es así, en virtud de que dicho cambio no puede incidir para determinar la verdad histórica del caso, en tanto que la finalidad de ésta es determinar las posibles responsabilidades en que pudo incurrir la particular durante la tramitación de su crédito y el simple cambio en el sistema no prejuzga sobre la responsabilidad de los involucrados. En este sentido, se estima que la averiguación previa seguirá su curso y la corrección no puede significar un elemento de prueba en beneficio o en perjuicio de la hoy recurrente, ya que ésta no depende de la conducta debida o indebida de la particular, sino de los elementos de prueba que lleven a la convicción de que el dato que obra en el sistema es incorrecto.

Finalmente, el Comisionado Guerra considera que en el presente caso la corrección del salario básico en el Sistema Integral de Originación es de interés público, toda vez que no puede prevalecer el derecho de la particular sin afectar a la sociedad, lo cual acontecería en este caso, porque se vería afectada la seguridad de la ciudadanía si el Ministerio Público no pudiera ejercer adecuadamente su actividad de investigación y persecución de los delitos.

Sobre el particular, es menester apuntar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el derecho de rectificación a datos personales, no es absoluto y el que lo reconoce, toda vez que puede limitarse por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad, salud pública o protección de derechos de terceros. Sin embargo, en el supuesto que nos ocupa, no se advierte que se actualicen los requisitos antes mencionados, pues no se desprende que exista una disposición legal de interés público que restringe el presente caso al derecho del particular para la corrección de sus datos personales.

Además, no puede pasar por alto que de acuerdo con el propio criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se pueda limitar un derecho humano, no sólo debe existir una disposición legal en sentido formal y material, sino que además, se debe superar un test de proporcionalidad a partir del cual se acredite que la restricción sea necesaria y persiga un interés constitucionalmente legítimo.

En el caso concreto, a diferencia de lo señalado en el proyecto del Comisionado Guerra, si bien la Ley del ISSSTE es de orden público, no contempla de forma expresa una disposición que limite el ejercicio del derecho de corrección.

Asimismo, como se argumentó, tampoco se advierte que afecte el interés social de la seguridad pública porque la corrección no impactaría en el buen curso de la averiguación previa, de tal manera que una vez administrados y valorados los medios de prueba aportados por las partes, se concluyó que el sujeto obligado cuenta con un expediente con los documentos que en su momento valoró para otorgar el mismo ya que, a juicio de la Ponencia, no

**YZP/CTP, Sesión 05/08/2015**

producen certeza para afirmar que el sueldo base mensual inscrito en el sistema es el correcto; inclusive, con el salario básico mensual registrado en la Base de Datos Única de Derechohabientes que a partir del año 2011 es la fuente oficial única de información y de uso obligatorio para el sujeto obligado en el otorgamiento de prestaciones que son préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda, previstos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Finalmente, la base constitucional prevista en el artículo 6 y en el artículo 16 constitucional, donde se nos dice que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o inclusive justificar su utilización, podrá solicitar la rectificación de sus datos personales.

Creo que es conveniente que si estamos considerando que no procede la rectificación, tendremos que adecuar muy bien bajo qué excepción es que no estamos aplicando el ejercicio del derecho, si se trata de normas de interés público, debemos decir qué normas se transgreden y hacer este balance de ponderación; si estamos afectando seguridad pública, tenemos que decir esas razones o la afectación de terceros. Percibiendo estas excepciones, no advertí cuál es la norma que se estaría afectando para ponderar el ejercicio del derecho.

A lo manifestado por la Comisionada Areli Cano Guadiana, la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora señaló:

Yo creo que efectivamente coincidimos en las consideraciones expresadas, de que los derechos que tutelamos, incluso el del artículo 16 constitucional, en el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, no son derechos absolutos, tienen restricciones. El alcance de esas restricciones es de los que estamos marcando las diferencias.

Se tienen en diferentes valoraciones, desde la exposición del comisionado Salas, después el Comisionado Acuña, después su exposición y de las consideraciones vertidas por la Comisionada Kurczyn y el Comisionado Guerra, que básicamente también señalan disposiciones de orden público.

Si creo que en estos casos en específico relacionados con el ISSSTE si tienen que ver con derechos adquiridos y si nuestra resolución decreta la procedencia de esa corrección de datos sí afectarían una esfera de derechos adquiridos.

En esa consideración y por los argumentos planteados, me parece que si habría irretroactividad en perjuicio de las personas.

En una nueva intervención, el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford manifestó:

El primer efecto jurídico es la incongruencia que existiría entre los documentales que obran en el expediente, pues en el SiO se contendría un sueldo, si se modificaría, mientras que en el respaldo documental que dio vida a ese crédito, constaría un sueldo distinto. Ahí habría un primer efecto jurídico.

En el caso concreto de nuestro recurso, el dato que se pretende corregir es el objeto de la propia investigación. Entonces al alterar o modificar, no alterar o modificar, en nuestro proyecto no se califica la falsedad del documento, ni quién es el responsable, la clasificación por ello es indispensable dejarle las pruebas, dejar totalmente las pruebas intactas para no obstruir la función investigadora del Ministerio Público competente.

Sobre la afirmación de que podría verse afectada la investigación, la denuncia sobre lo que se está denunciando es la presunta alteración del salario base desde la obtención del crédito.

En una nueva intervención, el Comisionado Joel Salas Suárez manifestó:

Prácticamente suscribo todo lo que ya dijo la Comisionada Cano. Solamente quisiera poner énfasis en dos temas que considero, son los sustantivos en

**YZP/CTP, Sesión 05/08/2015**

donde estriba la discrepancia. Por más que lo analizamos no vemos la causalidad entre modificar el dato en la base de datos y la afectación al contrato que originó el crédito.

También me preocupa mucho que se diga que la averiguación previa y que el soporte documental que consta en esa averiguación previa, pueda ser modificada por la corrección del dato en una base de datos que ya existe.

Lo que sí es muy importante, es que el propio ISSSTE determinó con mucha precisión en el acceso que nosotros tuvimos, que la denuncia en otros casos se realizó por presunta alteración de su talón de pago, y su posterior presentación en la solicitud del sorteo FOVISSSTE para la obtención de un crédito.

Me gustaría tener un poco más de claridad, si no se está permitiendo la rectificación, la corrección del dato por una presunta o posible afectación a una de las tres o cuatro excepciones que marca el propio 16, tener mucha claridad en qué estriba esa afectación.

Finalmente, que eso se desprende de uno de los proyectos, al parecer el poder ejercer el derecho de rectificación y corrección, tendría que estar supeditado a que el particular accediese a reestructurar su crédito y sólo así podría, por lo tanto, modificar el dato.

Este Instituto garantiza derechos, entonces, de verdad es que de los argumentos que se han planteado, no veo por qué pudiésemos irnos a favor de no permitir el pleno ejercicio de uno de estos derechos arco.

A lo manifestado por el Comisionado Joel Salas Suárez, la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora señaló:

Quiero ser muy enfática, mi posición la baso sobre todo en la teoría de los derechos adquiridos para los celebrantes para esta contratación. Creo que ahí efectivamente están los puntos diferentes en que sí tiene efectos en el contrato, en mi consideración creo que sí; que a partir de que se modifican derechos adquiridos para ambas partes, tanto para la institución como parte el contratante.

El contrato, acorde con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte, no puede modificarse por situaciones posteriores sino que son partes directamente en la celebración del mismo contrato.

Mencioné que coincidía con la argumentación del Comisionado Guerra en relación a lo que él mencionó de disposiciones de orden público y seguridad de las personas. Entonces sí, quiero ser muy enfática en ello, en lo de seguridad pública. Esto porque no mencioné situaciones de seguridad nacional.

En una nueva intervención, la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos manifestó:

Supongo que aunque fuera un error de la propia entidad que otorga el crédito el haber señalado un salario o un sueldo superior, eso fue de cualquier manera la base para un crédito. No podemos pensar que ahora lo vamos a modificar para que se modifique también todo un sistema de pago del crédito, como ya está abundado por los demás compañeros en ese sentido.

Creo que queda complementado al margen de nuestras atribuciones el conocer y saber si el impacto económico va a tener algún efecto, si el impacto económico es para el acreedor o si es para la institución crediticia. Total que queda fuera de nuestra atribución e inclusive, evidentemente no podemos resolver nada al respecto como tampoco podemos señalar si hay una actitud de ilicitud o no.

En ese sentido, me adelanto a señalarles que cuando se habló de la malversación no fue por parte de la ponencia sino nos estamos refiriendo a información que dio el Subdirector Jurídico del sujeto obligado pero que de cualquier manera, vamos a corregir. Vamos a leer ese párrafo porque es probable que la redacción quede errónea y que haya una mala interpretación.

**YZP/CTP, Sesión 05/08/2015**

Entonces, en ese sentido agradezco mucho la observación para que tomemos nota y podamos hacer la corrección correspondiente pero no de argumentación sino la corrección de la redacción en la que estamos transmitiendo lo que se levantó en el acta y también en el acceso que se tuvo en la ponencia.

En lo que yo baso fundamentalmente mi argumento es para decir que es un acto consumado, ya está hecho, ya no podemos corregir lo que se hizo; el dato ya se quedó ahí porque así fue. Yo no sé si el dato, si el talón de recibos fue falsificado, si se lo falsificó sobre el documento o si la falsificación vino por medio de los sistemas. El caso es que el recibo es con el que se presenta para solicitar el crédito, el que se exhibe para que se señale el monto, es un dato que ya está y sobre ese mismo se otorgó el crédito.

¿Cómo vamos a corregirlo cuando hay defectos jurídicos que inclusive están notariados precisamente con la compra-venta y con las obligaciones que adquiere el trabajador, en este caso, de hacer los pagos que corresponda? Esto no significa que no se deba de corregir el monto, que no pueda reestructurar su crédito.

Nuestra decisión no quiere ir tampoco para que se modifiquen otros datos, nosotros simplemente decimos "No procede la corrección del dato porque es un acto consumado". Eso es fundamentalmente lo que hacemos. No estamos prejuzgando tampoco, de ninguna manera.

¿Hay afectaciones? Creo que sí hay afectaciones y que, por lo tanto, estos efectos jurídicos sí dan un tema para abrir la excepción del artículo 16.

En una nueva intervención, el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov manifestó:

Me parece que justamente hay que ser sumamente puntuales en la argumentación, es decir, en todos proyectos coinciden los que consideran que sí ha lugar la rectificación, señalan digo, como frase genérica, no se desprende que la corrección del acto petición o por el particular está en contravención con los distintos supuestos y a mí me parece que sí, que incluso son tres los supuestos y esto hay un tercero que lo someto a consideración sobre todo en relación con esta argumentación lógica de los pagos y de las cartas vencidas o simplemente la imposibilidad del pago, la moratoria en los siguientes sentidos, pero también los resultados, debo de advertir que, por supuesto, los proyectos son distintos.

En algunos casos existen averiguaciones, investigaciones abiertas en procedimientos por los cuales caería, por supuesto en el supuesto o se actualizaría el supuesto, desde mi punto de vista, del caso de seguridad pública respecto a las investigaciones en los casos en los que haya, en los casos me refiero en estos proyectos en los que haya o existan carpetas de investigación, averiguaciones previas, investigaciones en fin.

El segundo supuesto, me parece que sí afectaría a las disposiciones de orden público y esto, respecto precisamente a las disposiciones que norman las reglas de operación para los otorgamientos de los créditos. Efectivamente, simplemente por el cálculo del porcentaje máximo que se le puede descontar al trabajador que ya ha sido señalado y en obvio de repeticiones, transgrediría justamente las reglas de operación.

También podría en su caso, transgredir derechos de tercero. Al memmar el erario público, ya sea por caer en cartera vencida o simplemente en morosidad por la incapacidad de falta de pago, por la falta de completitud del pago, o por caer en la carta decía, el término del plazo del crédito, esto se traduciría sin duda en un futuro eventualmente, todos los créditos tienen temporalidades distintas, a que existieran menos recursos públicos, es decir, si la entidad pública no puede recuperar el dinero que ofreció eventualmente para estos

**YZP/CTP, Sesión 05/08/2015**

créditos, lógicamente tendría mucho menos dinero para prestar, para cubrir el derecho de otro trabajador para hacerse de un crédito.

Es decir, la falta de recuperación del recurso público, por un lado por falta de pago de diversos créditos pasados, en el presente o en el futuro afectan para la capacidad de préstamo a otros trabajadores que tienen derecho a adquirir un préstamos hipotecario bajo las mismas condiciones.

Entonces, me parece que incluso, estos tres supuestos se actualizan en cada uno de los casos diversos. Simplemente quería dejar asentado, porque creo que sí hay que ser muy puntual en la especificación de los supuestos de afectación de los distintos derechos por los cuales se estaría en imposibilidad de la corrección de este dato.

En nuevo uso de la voz, el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford señaló:

Nada más hacer dos precisiones y en una sí quiero ser muy enfático, no se ha pronunciado o no lo he escuchado y no tiene que ver la seguridad nacional. Yo me referí a seguridad pública, que es una de las cuestiones y que tiene que ver con seguridad pública, con la procuración e impartición de justicia, como se ha dicho.

En una nueva intervención, el Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas manifestó:

Yo quisiera terciar en esta discusión, primero porque me parece que la irretroactividad de las leyes a las que alude la Constitución, por supuesto que no puede ser en perjuicio de persona alguna.

En este caso y lo que nos constriñe a nosotros es exclusivamente atender el reclamo del particular o de los particulares que en semejanza acuden a pedir nuestra intervención para garantizar efectivamente su derecho a la protección de datos personales, y en la faceta o modalidad de corrección, no de otros ni de otros derechos, mucho menos a velar por la posible afectación en una visión especulativa, de cálculo aritmético progresivo de futuro, de los posibles años al erario por actos de negligencia o corrupción que hubiese cometido el propio Instituto, al haber otorgado créditos que a lo visto ahora y conocido –y no lo estamos juzgando nosotros– por eso queríamos haber evitado esta especulación, pues pudieron haberse cometido.

Qué bueno que nuestra intervención sirva para clarificar estas circunstancias, pero es ahí donde viene el punto de partida. Es curioso para muchos que este Instituto tenga esa condición bicéfala o bifrontal de servir públicamente en la garantía de derechos que para muchos son las dos caras de una moneda.

Cuando este Instituto interviene para garantizar el acceso a la información pública, se accede a una información pública tal como está ahí guardada; esta puede ser falsa, errónea, mal planteada, regateada, escondida, mal establecida, mal dada o dada de manera incompleta.

Cuando este Instituto acude o debe intervenir para garantizar el derecho a datos personales en posesión –en este caso– de poderes públicos o de instituciones públicas, pues es distinto porque aquí acude precisamente a preservar y cuidar la privacidad y otros aspectos que puedan venir a afectar respecto de estas personas.

En este otro caso, acudimos a garantizar el derecho de quien lo reclama; respecto de los datos personales, solo el titular tiene derecho a reclamar la información que estima –como en este caso– que es errónea, incorrecta o inexacta. Ese es justamente el punto en el cual nos situamos.

Creo que no se pone en riesgo los derechos de terceros porque el asunto está limitado y constreñido al particular que reclama una información cierta o no cierta respecto de sí misma y por consecuencia, no cabe argumentar que se ponen en conflicto derechos de terceros.

**YZP/CTP, Sesión 05/08/2015**

Nosotros no podemos afectar al corregir un dato en la página o en el sistema de datos públicos y no vamos, por esa razón, a retrotraernos en el tiempo y afectar la veracidad o en este caso los datos incorrectos que hayan edificado este acto jurídico. Es evidente, a la luz que lo que hemos oído y visto, que se edificaron actos jurídicos posiblemente entrañando falsificación y hasta defraudación pero no nos toca a nosotros purgar esos vicios. Para eso hay instancias e instituciones y sí, hay averiguaciones previas en curso pero el juez competente no se ha pronunciado. No hay ninguna orden ni ningún mandamiento judicial que nos diga que no nos podamos meter de ninguna manera en el asunto, ni por ello modificar lo que se considera como datos que podría ser indicios o probanzas para acreditar unas que otras consecuencias. Por esa razón, la autonomía del derecho a la corrección de datos personales en este caso es estricta y se refiere a purgar un dato inexacto que además, el propio sujeto obligado, en otra base de datos, reconozca que hay contradicción. Entonces, lo único que estamos buscando es que se corrija para que quede exacto.

Las consecuencias jurídicas derivadas de haber hecho uso de datos incorrectos es estarle asignando al particular responsabilidad en esto cuando el que otorgó el crédito no es el particular a sí mismo; fue la institución pública la que debió haber verificado y cotejado que ganaba lo que dijo haber ganado, si es que lo dijo, para poder merecer ese cálculo en crédito dado.

Por tal razón, me parece que sería irnos hacia otros territorios que no nos están siendo dados por la Ley que nos rige y por la Constitución; pero además, no hay otra disposición de orden público mayor que la que deviene de la propia Constitución cuando afirma que el derecho a la corrección de datos consiste precisamente en cuidar la exactitud. La exactitud es cierto que cabe respecto de la materia de datos personales, buscar la licitud, la calidad del acto.

**En nuevo uso de la voz, la Comisionada Areli Cano Guadiana agregó:**

Discrepo de nueva cuenta, en el sentido de que el fondo del asunto es que no podemos alterar la relación jurídica o no podemos alterar un acto que ya está consumado. El acto que está consumado y que es motivo de la relación jurídica, es la escritura pública. En eso no estamos alterando ningún acto. Inclusive en la escritura pública no aparece el sueldo, aparece el monto del crédito, no el sueldo.

Entonces el hecho de que se diga que es un acto consumado, pareciera que el proyecto que se está sometiendo a consideración, es que estamos modificando un dato que está en un acto jurídico y que ya se consumó.

Bueno, en el proyecto, creo que en ninguno del Comisionado Salas y el Comisionado Acuña, estamos modificando un dato que venga en un documento o un instrumento que ya tuvo consecuencias jurídicas, como fue la escritura pública.

En algún momento, si hay una investigación, porque en el caso propio solamente hay un acta circunstanciada por falsificación de documentos, no de falsificación en unas bases de datos, no.

Viene aquí otra pregunta, ¿la rectificación de datos para éste, o para cualquier otro caso no procederá sobre datos históricos? Si la finalidad del derecho de rectificación es atendiendo al principio de licitud y de calidad, y ese principio último implica que el dato sea correcto, objetivo y certero.

Creo que tampoco hay que perder de vista que este derecho, como el de acceso es un derecho instrumental, y hemos insistido aquí y en todos lados y en todos los foros, que los derechos ARCO sirven para potencializar el ejercicio de otros derechos.

**YZP/CTP, Sesión 05/08/2015**

Si creo que nosotros tendríamos que separar en nuestro ámbito de atribuciones cuál es el alcance que implica esa rectificación en una base de sistema de datos que inclusive, el sujeto obligado lo registró ante nosotros y que nosotros estamos, no reconociendo, registrándolo como un sistema válido de datos personales.

Las consecuencias jurídicas que deriven de eso, si lo presentó, si fue la SOFOL, si fue ella quien advirtió un documento, porque en el caso propio se preocupó la solicitante de sus datos, de traer documentales con cierto valor probatorio que en el caso propio se le dio pleno valor probatorio, eran copias certificadas, no solamente que ella ofreció, sino de la dependencia en la cual trabajó donde acreditó que lo que quiere es tener un dato correcto y certero en la base de datos del ISSSTE. Eso es lo que quiere.

Creo que la discusión se está desviando para las consecuencias jurídicas que tuvo actos posteriores, y que para eso hay otras vías jurídicas y legales para hacerlas valer en detrimento del ISSSTE, o del Estado o la institución.

En el supuesto propio, ya la solicitante cayó en moratoria, y cuando cae en moratoria ella tendrá la responsabilidad de cubrir el monto que le corresponde, por recurso propio y no derivado de la deducción de su salario. Pero eso es otra responsabilidad distinta a lo que queremos hacer en la corrección de base. Es totalmente distinto.

En nuevo uso de la voz, el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov agregó:

Voy a cerrar nada más con el ejemplo de la afectación a terceros. Me parece que el acto jurídico es justamente el otorgamiento del crédito con base; el segundo momento es la formalización ya con la escritura para el otorgamiento. El crédito es con base en un sueldo que no es el de él. El otorgamiento del crédito se dio con base con un sueldo tres veces mayor al real, en este ejemplo que es de 12 mil frente a 4 mil. La formalización del crédito hipotecario, es decir, de la escritura de garantía hipotecaria, juegan un sueldo tres veces mayor.

Entonces, se está cobrando en este momento una tercera parte del crédito, como se ha señalado. Al final se habrá recuperado una tercera parte del valor; y esto es, perdón por ejemplificarlo de manera tan sencilla, cuando yo me refería a la posible afectación de derechos de terceros, me refería a la afectación de cualquier particular, trabajador al servicio del Estado, de solicitar el crédito hipotecario, porque si uno tiene 10 pesos, presta cinco y no se los devuelven, pues ya no tienen los mismos 10 pesos para prestar, sino tiene cinco.

Entonces, por lógica tienes que reducir el número de créditos y perdón por simplificarlo tanto pero si tú tienes 10 pesos para prestar, prestas 5 y no los recuperas, al final lo que tienes ahorita son 5 pesos para prestar y esto se traduce en menos préstamos para trabajadores que reciben este beneficio, esta prestación que es -en este caso- el crédito hipotecario.

Lo estoy simplificando al extremo y digamos que esta es la lógica del argumento de esta excepción a la que yo aludía como tercera posibilidad en el proyecto, con la argumentación en particular que traen los dos proyectos. El del Comisionado Guerra desarrolla justamente esta parte, con mayor puntualidad, de las carteras vencidas, de la morosidad, de la imposibilidad de recuperar el erario público o los recursos del erario público. Por eso es que yo sugería que pudiera darse esta argumentación, si así lo deciden los ponentes.

En nuevo uso de la voz, el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford agregó:

La escritura no se va a modificar, eso es claro; la escritura tiene, a su vez, una serie de documentos que ahí están físicamente, con un sueldo equis de 12 mil

**YZP/CTP, Sesión 05/06/2015**

pesos. Cuando se escritura una cuestión no está el sueldo como tal, está el monto del crédito, que es un múltiplo; pero cuando uno escritura, obviamente entrega una serie de papeles con lo que voy a escriturar y esos papeles quedan en el archivo de la notaría.

¿Pero cuál es el problema en este asunto?

Que esa escritura digamos que tiene unas características, una serie de reglas y el modificar el dato modifica todo porque qué dice ese dato, qué dice te voy a ir descontando hasta el 30 por ciento y en 30 años el departamento es tuyo o lo que sea. El bien inmueble es tuyo. Se acabó. ¿Qué es lo que está sucediendo ahorita? A ella tendrían que descontarle cuatro mil. Está imposibilitado el ISSSTE, porque el ISSSTE tiene una ley que es del 30 por ciento, sólo le descuentan mil 200. Pero en ese caso, como no se ha modificado el dato ella está en moratoria. Está en moratoria y no goza el derecho porque está ligado uno a los 30 años.

¿Entonces qué sucede si yo modifico el dato? Al modificar al dato no voy a modificar la estructura. El dato tiene una serie de reglas que dice: Si su dato se mueve en el SOI, entonces ¿qué es lo que sucede? Yo te estoy descontando el 30 por ciento de tu sueldo. No me debes nada. A los 30 años el Departamento de Estudios, no estás en moratoria. Esa es la afectación, o sea, no se mueve ni la escritura, ni el contrato. Pero la escritura y el contrato tienen una variable que al modificarse modifica las condiciones.

En nuevo uso de la voz, el Comisionado Joel Salas Suárez agregó:

Para concluir, hay que recordar que esto se inserta en una lógica mucho más compleja en donde incluso, hubo una recomendación el 31 de julio, por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos ante una queja de 478 trabajadores, en donde había presión por parte del Instituto para reestructurar los créditos, como lo comentamos en otro momento.

Como son varios recursos habrá que ver cómo se va a tomar la votación y cuáles van a ser las causales de excepción, porque al parecer se perfila una mayoría, para no acceder a la rectificación del dato.

El único tema con el que concluyo, lo de terceros sí me parece muy complejo porque al final queda siempre el bien, la afectación de terceros es porque van a dejar de poder acceder a crédito otros trabajadores, al final siempre se queda el bien inmueble que fue sujeto del crédito, para que pueda ser la garantía del crédito que se otorgó.

Entonces, el propio sujeto obligado, que eso es lo que me causa dificultad poder asumir como propio de los argumentos que se han expresado, jamás esbozó estos argumentos de posible afectación al erario, o al patrimonio o que no iban a poder otorgar otros créditos.

Quiero concluir con la siguiente pregunta, entiendo que la causal entonces sería por seguridad pública y afectación de la justicia.

Es decir, estamos hablando de la prueba documental sobre el cual, en principio, se estaría afectando la investigación y por lo tanto, entiendo, que la excepción de seguridad pública.

Es mi razonamiento, decir el hecho de modificar el dato en la base de datos, no implica que se altere el soporte documental que dio origen, incluso, a la propia averiguación previa en las cuales están algunos de los casos.

En nuevo uso de la voz, la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos agregó:

El descuento del 30 por ciento sobre el salario es, efectivamente lo que las leyes de trabajo y las leyes del ISSSTE y del FOVISSSTE determinan, como son medidas que se toman de protección de salario en el que no se podrá descontar sobre el salario una cantidad determinada, así como son cantidades también que se modifican cuando se trata de salario mínimo.

**YZP/CTP, Sesión 05/08/2015**

En el caso de los créditos hipotecarios se marca un 30 por ciento como descuento máximo, pero ese 30 por ciento es obviamente sobre el salario que perciben, si el salario que está percibiendo actualmente es un promedio de seis mil pesos, el 30 por ciento es de seis mil pesos. Pero naturalmente en 30 años el crédito del bien inmueble que se adquirió, que no lo ha adquirido, que lo está adquiriendo; no lo va a poder cumplir, efectivamente.

Ahí es donde encontramos también que sobre todo en el caso del Comisionado Guerra, en que sus recursos sí se están involucrando con una averiguación previa, pues ahí sí encontramos que hay temas de seguridad pública.

Ahora, a lo que yo me quiero referir también es que el dato que nosotros tenemos es de un salario que se dio con un recibo físico o electrónico, como sea, en el que se da una cantidad determinada, y que sobre la misma se hace el cálculo del crédito. Entonces, por lo tanto, no se puede modificar ese recibo, porque ya fue lo que se dijo en ese momento.

No podemos modificarlo, se puede modificar después, pero para después no hay rectificación porque ya se siguió emitiendo el recibo correspondiente al salario que efectivamente se percibía. La buena fe o la mala fe, la equivocación, el error, el dolo, lo que haya sido, no nos corresponde calificarlo, definitivamente.

Entonces, en ese sentido no quiere decir que se hayan dado datos falsos, sino datos ficticios, y por lo tanto, creo que sí hay afectación en los derechos que se están generando y las obligaciones que se están generando.

Los derechos por parte del ISSSTE o del FOVISSSTE, y las obligaciones por parte del trabajador, quien ahora está solicitando la rectificación correspondiente.

En una nueva intervención, el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov señaló:

Tratando de simplificar, efectivamente la modificación aquí tiene dos efectos para lo señalado. Uno tramita un crédito con un comprobante que es tres veces -para seguir usando el mismo ejemplo-, lo vamos a hacer de manera bruta, en términos brutos a eso me refiero, y con un ejemplo realmente sencillo.

Si uno triplica al momento de solicitar el crédito del ingreso, pues seguramente, no es textual, pero como ejemplo podemos decir que uno acede a un crédito tres veces mayor. Si uno corrige esa parte, al final toda la comida financiera, va a quedar en una tercera parte aquella de aquel crédito. Entonces, al final se están perdiendo dos terceras partes, es decir, cuando tú tenías acceso a un crédito de un peso, contrataste uno de tres, pero al final tenías derecho sólo a uno y vas a poder pagar sólo uno. Entonces, los otros dos se pierden, digamos, para ponerlo en los tercios, como ejemplo, en la parte de afectación.

Eso concatenado a la lógica que ya no voy a repetir, que ya fueron explícitos que no van a aceptar este tercero supuesto, porque es muy complicado, habría que hacer regresiones efectivamente, proyecciones, etcétera.

Esto mismo, me parece que afectaría las averiguaciones previas, porque finalmente se modificaría o se borraría el dato, por el cual se otorgó un crédito tres veces mayor en este ejemplo, al debido, simplemente se borra el antecedente por el cual se otorgó un crédito tres veces mayor. Entonces, ya se borra precisamente el factor documental con base en el cual se puede o no determinar si hubo el otorgamiento del crédito de manera adecuada o no. Me parece que esto ejemplificaría los dos supuestos.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

**YZP/CTP, Sesión 05/08/2015**

- Por mayoría de cuatro votos en contra, no aprobar la resolución del recurso de revisión número RPD 0300/15 en la que se revoca la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700033515) (Comisionado Salas). Dicha resolución contó con los votos a favor del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, la Comisionada Areli Cano Guadiana y el Comisionado Joel Salas Suárez.  
Returnar el recurso de revisión número RPD 0300/15 a la Ponencia de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, para efectos de elaborar un nuevo proyecto en el que se declare la improcedencia de corregir el sueldo base mensual por disposiciones de orden público.
- Por mayoría de cuatro votos en contra, no aprobar la resolución del recurso de revisión número RPD 0301/15 en la que se revoca la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700036615) (Comisionado Acuña). Dicha resolución contó con los votos a favor del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, la Comisionada Areli Cano Guadiana y el Comisionado Joel Salas Suárez.  
Returnar el recurso de revisión número RPD 0301/15 a la Ponencia de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, para efectos de elaborar un nuevo proyecto en el que se declare la improcedencia de corregir el sueldo base mensual por disposiciones de orden público.
- Por mayoría de cuatro votos en contra, no aprobar la resolución del recurso de revisión número RPD 0302/15 en la que se revoca la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700024315) (Comisionada Cano). Dicha resolución contó con los votos a favor del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, la Comisionada Areli Cano Guadiana y el Comisionado Joel Salas Suárez.  
Returnar el recurso de revisión número RPD 0302/15 a la Ponencia de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, para efectos de elaborar un nuevo proyecto en el que se declare la improcedencia de corregir el sueldo base mensual por disposiciones de orden público.
- Por mayoría de cuatro votos a favor, aprobar la resolución del recurso de revisión número RPD 0318/15 en la que se modifica la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700043215) (Comisionada Kurczyn). Dicha resolución contó con los votos en contra del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, la Comisionada Areli Cano Guadiana y el Comisionado Joel Salas Suárez.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0323/15 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700077615) (Comisionada Cano).
- Por mayoría de cuatro votos a favor, aprobar la resolución del recurso de revisión número RPD 0338/15 en la que se modifica la

**YZP/CTP, Sesión 05/06/2015**

respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700045615) (Comisionado Guerra). Dicha resolución contó con los votos en contra del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, la Comisionada Areli Cano Guadiana y el Comisionado Joel Salas Suárez.

- Por mayoría de cuatro votos en contra, no aprobar la resolución del recurso de revisión número RPD 0342/15 en la que se revoca la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700035715) (Comisionado Salas). Dicha resolución contó con los votos a favor del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, la Comisionada Areli Cano Guadiana y el Comisionado Joel Salas Suárez.

Retornar el recurso de revisión número RPD 0302/15 a la Ponencia de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, para efectos de elaborar un nuevo proyecto en el que se declare la improcedencia de corregir el sueldo base mensual por disposiciones de orden público.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0486/15 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101057215) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0525/15 en la que se confirma la respuesta del Instituto Mexicano de la Radio (Folio No. 1132100002515) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0526/15 en la que se modifica la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100062815) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0528/15 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101291415) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0531/15 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101301615) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0533/15 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101085115) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0550/15 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101147315) (Comisionada Cano).

**YZP/CTP, Sesión 05/08/2015**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0551/15 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101280915) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0553/15 en la que se confirma la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700187515) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0567/15 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100982015) (Comisionado Monterrey).

## **II. Acceso a la información pública**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD-RCDA 0538/15 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100330215) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD-RCDA 0539/15 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100330115) (Comisionado Monterrey).

A petición del Comisionado Joel Salas Suárez, el Coordinador de Acceso a la Información presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RDA 1099/15, interpuesto en contra de la respuesta del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (Folio No. 0632000009815), señalando:

En la solicitud de acceso el particular requirió una lista de los contratos firmados en la ejecución del proyecto para resolver la problemática del transporte aéreo en el centro del país, detallando proveedores, fecha y costo.

En respuesta, el sujeto obligado se declaró incompetente para dar la información solicitada, y omitió orientar al particular a la autoridad que podría atender su solicitud.

El particular se inconformó con la incompetencia declarar por el sujeto obligado.

El Comisionado Salas propone revocar la respuesta del sujeto obligado.

A la síntesis presentada, el Comisionado Joel Salas Suárez agregó:

Un particular solicitó al Banco Nacional de Obras y Servicios un listado de los contratos firmados para la ejecución del proyecto Resolver la Problemática del Transporte Aéreo en el Centro del país.

Este Banco se declaró incompetente para atender la solicitud e inconforme el particular recurrió la respuesta ante este Instituto.

En alegatos, BANOBRAS modificó su respuesta y aclaró que la información solicitada es reservada por secreto fiduciario.

En un requerimiento de información adicional, señaló que Aeropuertos y Servicios Auxiliares solicitó recursos del Fondo Nacional de Infraestructura para realizar estudios sobre diversos aspectos de la construcción del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

**YZP/CTP, Sesión 05/08/2015**

En atención a un requerimiento de información adicional, proporcionó un listado de los contratos que recibió en copia por parte de ASA; algunos de los estudios en cuestión se realizaron antes, incluso, del anuncio público de la construcción del nuevo aeropuerto y otros se han realizado posteriormente.

De acuerdo con el análisis de esta ponencia, el agravio del particular resulta fundado por los siguientes motivos:

El sujeto obligado dio una mala atención al requerimiento del particular al declararse incompetente, pese a que cuenta con los datos requeridos por el peticionario.

En segunda instancia, no se actualiza el supuesto de reserva por secreto fiduciario que BANOBRAS argumentó en alegatos.

El artículo 6 constitucional dispone con mucha precisión que debe ser pública toda la información sobre la administración de los recursos públicos, por lo tanto, las personas morales de derecho público, como es el caso de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, no están protegidos por el secreto fiduciario como lo hemos resuelto en diversas ocasiones en este Pleno. Por el contrario, se hayan sujetos al principio de transparencia y deben rendir cuentas de los recursos públicos que administran.

Este caso, consideramos, es relevante porque de acuerdo a las perspectivas de este Pleno, permite expandir y extender el derecho de acceso a la información y de la transparencia.

Tanto por su costo, como por su impacto, la construcción del nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México debe ser ejemplo internacional de apertura gubernamental y estar sometida a rendición de cuentas en todas sus etapas.

Por esos motivos, la información pública, creemos, permitiría establecer una agenda común a favor de la transparencia de los recursos, la auditoría cotidiana, y una alta participación de la sociedad en esta obra emblemática.

El sitio web [www.aeropuerto.gob.mx](http://www.aeropuerto.gob.mx), administrado por el Gobierno Federal, informa que el actual Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México opera al límite de su capacidad. Esta situación hace que nuestro país se encuentre rezagado en términos de competitividad e infraestructura aeroportuaria, y que sea necesario contar con un nuevo aeropuerto que permita superar este rezago, y al mismo tiempo genere beneficios para el desarrollo económico, urbano, social y ambiental del país.

Por esta razón, el nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México es una de las obras de infraestructura más emblemáticas, como lo señalamos, que se emprenderán en los próximos años. Está planeado para ubicarse, como ya lo hemos dicho en distintas ocasiones en este Pleno, entre los tres más grandes del mundo.

Este aeropuerto se ubicará en Texcoco, tendrá un costo total en su fase inicial de 169 mil millones de pesos y contará con 4 mil 431 hectáreas de superficie, seis pistas de operación simultánea y una terminal. El proyecto actualmente se encuentra en la fase de estudios, planeación y en preparativos para el inicio de su construcción.

Acorde a lo planeado en principio, el primer avión despegará el 20 de octubre de 2020. "Un proyecto sin precedentes requiere de un nivel de transparencia sin precedentes", señaló hace algunos meses el Observatorio Ciudadano.

Por la importancia del proyecto y sus costos, éste debe rendir cuentas en cada una de sus etapas.

El contexto en el que las autoridades toman decisiones ha cambiado en México, creemos. Hoy los ciudadanos ejercen el derecho de acceso a la información para integrarse a la toma de decisiones y poder evaluar el trabajo de sus representantes.

En este sentido, creemos que la población comenzó ya a organizarse y una muestra de ello es el Observatorio Ciudadano del cual cité una frase con

**YZP/CTP, Sesión 05/08/2015**

antelación, conformado por organizaciones de la sociedad civil para monitorear el proceso desde su diseño, contratación y construcción.

Diversas instancias gubernamentales, han mostrado disposición para atender esta demanda de información y de apertura al diálogo. Cito algunos ejemplos, en respuesta a una solicitud del Observatorio Ciudadano, el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México ratificó en un comunicado su disposición a aumentar la transparencia y el grado de participación ciudadana en torno al diseño, planeación, construcción y operación del nuevo aeropuerto.

Otro, existe un acuerdo interinstitucional entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la OCDE para fomentar la integridad, la transparencia y las buenas prácticas de contratación pública en el desarrollo y construcción del nuevo aeropuerto.

Creemos que estos compromisos deben convertirse en espacios y mecanismos de cocreación entre autoridades y sociedad civil. Las condiciones son óptimas para ello.

La información pública es el insumo que permitirá al Nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México ser un proyecto de colaboración entre autoridades y ciudadanía; de deliberación pública para identificar los riesgos económicos, sociales y ambientales que deberán ser atendidos por las autoridades.

Quiero concluir enfatizando el papel que el INAI desempeña en este proyecto.

En Plenos anteriores, como ya lo dijimos, hemos resuelto recursos relacionados con la construcción del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México. En nuestras resoluciones nos sumamos al llamado de la ciudadanía para fortalecer la transparencia en torno a esta obra de relevancia; con este fin, hemos modificado o revocado las respuestas de los sujetos obligados involucrados con este proyecto cuando así ha sido pertinente. Sin duda este Instituto también puede colaborar a consolidar los esfuerzos puestos en marcha para la ciudadanía y por las diversas instancias gubernamentales.

Para ello invitamos o desde esta ponencia se hace una invitación a BANOBRAS y a los sujetos obligados involucrados en este proyecto, para que se acerquen a este Instituto y conozcan los bancos de iniciativas y buenas prácticas de Transparencia Proactiva y Gobierno Abierto que podemos implementar de manera conjunta.

El Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México es una oportunidad para que los sujetos obligados, ciudadanía e INAI, demos un ejemplo de que el Gobierno Abierto en la práctica sí es posible.

Por lo anterior es que esta ponencia propone revocar la respuesta de BANOBRAS e instruirle a proporcionar al particular el listado de los contratos firmados en la ejecución del Proyecto Resolver la Problemática de Transporte Aéreo del Centro del País en el que se detallan los proveedores, la fecha y el costo.

Al no haber comentarios, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 1099/15 en la que se revoca la respuesta del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (Folio No. 0632000009815) (Comisionado Salas).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 1376(RDA 1377, RDA 1378, RDA 1380, RDA 1381, RDA 1382 y RDA 1384)/15 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folios Nos. 0610000005215, 0610000005315, 0610000005415, 0610000005615,

0610000005715, 0610000005815 y 0610000005915) (Comisionada Kurczyn).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 1843(RDA 1844)/15 en la que se modifica la respuesta del Instituto Nacional de Migración (Folios Nos. 0411100016615 y 0411100016715) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 1871/15 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700069815) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2161/15 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600087315) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2391/15 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000027915) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2441/15 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000026415) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2466/15 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000028915) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2795/15 en la que se modifica la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100075515) (Comisionada Cano).
- El Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RDA 2798/15, interpuesto en contra de la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700168515), a la que agregó:

Solicité separar el presente recurso de revisión para su discusión y, en su caso, aprobación en lo particular, pues considero que por su naturaleza existe un interés general de conocer información relacionada en posesión de los sujetos obligados relativa al ejercicio de los derechos humanos de los ciudadanos.

En esa tesitura, la materia de la solicitud de acceso se vincula de manera directa con la función del Estado de garantizar el goce efectivo del derecho humano a la protección de la salud reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial aquello que tiene que ver con la proveeduría de medicamentos en el sector salud como herramienta esencial en la atención médica de los derechohabientes.

En concreto, en este asunto se aborda la materia de adquisición de insumos para la salud previstos en la Ley General de la Materia, como lo son los medicamentos destinados a la prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades raras, las cuales tienen una prevalencia de no más de cinco personas por cada 10 mil habitantes.

De esta manera, un particular requirió al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el ISSSTE, el Manual Operativo o proceso con que cuenta para la adquisición de drogas o medicamentos denominados "huérfanos", así como un diagrama y la explicación del mismo, además de que se le indicara el nombre y descripción del personal que conforma el Comité Evaluador que toma parte en dicho proceso.

Al respecto, el sujeto obligado por conducto de sus Direcciones de Administración y Médica, informó al solicitante que no existe un Manual Operativo para adquirir "medicamentos huérfanos" y que los médicos tratantes deben apearse a lo establecido en los reglamentos de servicios médicos y de surtimiento de recetas.

Derivado de lo anterior, el particular se inconformó ante este Instituto, señalando que el sujeto obligado adquiere dichos medicamentos por medio de un proceso coordinado por parte de la Subdirección de Regulación y Atención Hospitalaria, mismo que debe encontrarse en el Manual Operativo que fue solicitado.

En dichas circunstancias, del análisis de las constancias que conforman el expediente del medio de impugnación que nos ocupa, se pudo advertir que el sujeto obligado no se apeó al principio de exhaustividad para atender la solicitud del particular, en razón de que no llevó a cabo la búsqueda de la información en la totalidad de las unidades administrativas que resultan competentes para conocer de la materia del requerimiento de información. Ello es así ya que el sujeto obligado, por conducto de la Dirección Jurídica, compila y sistematiza el marco jurídico e instrumentos normativos relacionados con las atribuciones, funcionamiento y actividades de las distintas áreas del Instituto, sin que obre constancia de que dicha unidad administrativa se hubiese pronunciado sobre la búsqueda de la información solicitada.

Aunado a lo anterior, se pudo constatar que el ISSSTE ha hecho público en la actualidad que tiene el registro de entre seis y ocho mil enfermedades raras, de las cuales las más frecuentes son 231.

Asimismo, se estima que en el país existen alrededor de seis millones de personas que padecen de alguna de estas enfermedades, siendo que uno de los problemas a los que se enfrentan es que no existe información suficiente entorno a qué hacer o adónde acudir para recibir un diagnóstico especializado sobre las mismas.

En relación con lo anterior, se localizó que en mayo de 2011 el sujeto obligado integró el Programa Enfermedades Huérfanas, con la finalidad de proporcionar en el menor tiempo posible diagnósticos certeros. También en el año 2013 la Secretaría General del ISSSTE convocó a organizaciones sociales que realizan labores de difusión y apoyo a pacientes y/o familiares con enfermedades raras a conformar la Red de Apoyo a Familiares y Pacientes con Enfermedades Raras o Huérfanas. Lo anterior como parte de las acciones de difusión, sensibilización y capacitación en torno a este tema, ya que los pacientes sufren efectos graves tanto en la salud, como en su actividad económica, social, familiar y emocional.

En consecuencia, se encontraron elementos suficientes para determinar que la respuesta referida no encontraba sustento jurídico, ni fáctico.

Cabe precisar que durante la sustanciación del recurso de revisión mediante escrito de alegatos el ISSSTE manifestó que la adquisición de los medicamentos de interés o que interesan al particular, se autoriza con

fundamento en el denominado programa de Enfermedades Huérfanas, indicando que éste se encuentra en evaluación por parte del área Normativa de la Subdirección de Regulación y Atención Hospitalaria. También precisó que entre los objetivos de dicho programa se encuentra el garantizar un diagnóstico certero y un tratamiento específico a los derechohabientes con patologías raras. Es decir, se realiza un protocolo para la inclusión de los pacientes al Programa y no para la adquisición de medicamentos como tal. Además, proporcionó un diagrama donde se desprenden los pasos para incluir a pacientes nuevos al referido programa. Asimismo, señaló que la compra de drogas huérfanas es autorizada por la Dirección Médica, en apego al mismo.

En ese sentido, la información adicional no satisface la pretensión del particular. Sin embargo, deja evidencia de que el Programa de Enfermedades Huérfanas per se, constituye la documentación que atendería la pretensión del recurrente, sin que sea óbice para su acceso el hecho de que se encuentre en evaluación por el área normativa, ya que su utilización y vigencia se sustenta a partir de que, actualmente, la adquisición de este tipo de drogas o medicamentos se realiza por la Dirección Médica del sujeto obligado en los términos establecidos en éste, con independencia de las modificaciones que, en su caso, se llegaran a presentar posteriormente.

Asimismo, por cuanto hace los datos de identificación de los integrantes del Comité de Evaluación señalado por el particular, se advierte que el sujeto obligado también está en condiciones de proporcionar dicha información, ya que de la revisión al diagrama entregado en alegatos, se desprende que la adquisición de las llamadas drogas huérfanas, está sujeta a la dictaminación satisfactoria por parte de un Comité de expertos, respecto de los cuales no se realizó manifestó ni se entregó la información requerida.

Así las cosas, en el proyecto se concluye que el sujeto obligado no actuó en apego a lo señalado en la Ley en la materia, toda vez que aun estando en condiciones de localizar y entregar al particular aquella documentación que colmaría su pretensión, éste se limitó a señalar que no contaba con dicha información.

Por lo expuesto en el proyecto que someto a su consideración, se califica el agravio como fundado y en consecuencia, se propone a este Pleno revocar la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e instruirle a que realice una nueva búsqueda de la información en todas sus unidades administrativas competentes, dentro de las que no podrá omitir a la Dirección Jurídica, la Dirección de Administración y la Dirección Médica, a fin de que proporcione el particular el Programa de Enfermedades Huérfanas, además del nombre y adscripción de los integrantes del Comité de Expertos referido dentro del proceso para la inclusión de pacientes nuevos a dicho programa.

Al no haber comentarios, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2798/15 en la que se revoca la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700168515) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2888/15 en la que se modifica la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700114815) (Comisionada Kurczyn).

**YZP/CTP, Sesión 05/08/2015**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2906/15 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200185515) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2931/15 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400067715) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2942/15 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Turismo (Folio No. 0002100031815) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2982/15 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional de Vivienda (Folio No. 2012000006915) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2986/15 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600099015) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2987/15 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600099115) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2992/15 en la que se confirma la respuesta del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (Folio No. 0632000017515) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3005/15 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600101615) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3017/15 en la que se revoca la respuesta del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (Folio No. 0632000016715) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3018/15 en la que se revoca la respuesta del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (Folio No. 0632000016815) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3026/15 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600100415) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3034/15 en la que se revoca la respuesta de la Comisión

**YZP/CTP, Sesión 05/08/2015**

Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000117315) (Comisionado Guerra).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3067(RDA 3070, RDA 3071, RDA 3072, RDA 3074, RDA 3077, RDA 3078, RDA 3079, RDA 3081, RDA 3084, RDA 3085 y RDA 3086)/15 en la que se revoca la respuesta del Hospital Regional de Alta Especialidad Ciudad Victoria "Bicentenario 2010" (Folios Nos. 1221300011815, 1221300012315, 1221300012915, 1221300013415, 1221300012115, 1221300012515, 1221300013015, 1221300013515 y 1221300013615) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3091/15 en la que se confirma la respuesta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Antes IFAI) (Folio No. 0673800116815) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3130/15 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100499715) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3133/15 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100943515) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3140/15 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000033815) (Comisionada Kurczyn).
- A petición de la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora, el Coordinador de Acceso a la Información presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RDA 3149/15, interpuesto en contra de la respuesta del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (Folio No. 1131000002915), señalando:

En la solicitud, el particular requirió copia de toda la producción de audiovisuales, cineminutos, spots de televisión y de radio de la campaña nacional de alfabetización y abatimiento de rezago educativo en su versión urbana, rural e indígena, misma que fue producida por Televisión Tabasqueña, S.A. de C.V.

En respuesta, el sujeto obligado clasificó la información como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El particular inconforme impugnó la respuesta invocada.

Del análisis realizado por la ponencia de la Comisionada Presidente Puente, se determina que la clasificación invocada por el sujeto obligado, no se actualiza por las razones siguientes:

La contratación celebrada entre el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y Televisión Tabasqueña, S.A. de C.V., se trata de un acto celebrado

**YZP/CTP, Sesión 05/08/2015**

entre dos entes públicos, toda vez que la televisora es una empresa de participación estatal mayoritaria.

Segundo, las obras del dominio público pueden ser libremente utilizadas por cualquier persona, con la sola restricción de respetar los derechos morales de los respectivos autores.

Tercero, Televisión Tabasqueña, S.A. de C.V., otorgó al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, la capacidad de difusión a través de los medios electrónicos digitales impresos y complementarios, para la ejecución de la Campaña Nacional de Alfabetización y Abatimiento de Rezago Educativo, quedando a salvo en todo momento el reconocimiento moral hacia la entidad local.

Por otro lado, a través de dos requerimientos de información adicional realizados al sujeto obligado, se identificó que el universo de producciones corresponde a 34 materiales, de los cuales tres de ellos aún no han sido difundidos en virtud de que no se obtuvieron los vistos buenos que emite la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental de la Jefatura de la Oficina de la Presidencia de la República.

Por lo anterior, se determinó respecto de los tres materiales no difundidos, que se encuentran en un proceso deliberativo consistente en la autorización que efectúen la Secretaría de Gobernación y Presidencia de la República para la evaluación de impacto de la campaña y así determinar su posterior difusión.

Es por ello que se acuerda procedente la clasificación de los spots con fundamento en el artículo 14, fracción VI de la Ley de la Materia.

En ese sentido, el proyecto que propone la Comisionada Presidente Puente es revocar la respuesta emitida por el INEA, sujeto obligado y en consecuencia, se le instruye para que proporcione al particular los spots, versión niña: 30 segundos; versión todos: 30 segundos; versión Manuel: 30 segundos; versión indígena: 30 segundos; versión grupo: 30 segundos; versión Fernando: 30 segundos; versión Guadalupe: 30 segundos; versión Francisca: 30 segundos; versión Josefina, 30 segundos; versión Luis, 30 segundos; versión Magda, 30 segundos; versión María, 30 segundos y versión Miguel, 30 segundos.

Por otra parte, en la búsqueda de información efectuada por el Instituto se verificó que diversas producciones se encuentran disponibles en sitios electrónicos administrados por el ente público.

Así, en el caso de los spots que ya se encuentran publicados en una fuente de acceso público, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, deberá indicarle al particular el lugar y la fuente de acceso a los mismos.

Asimismo, en caso de que no sea posible atender la modalidad de entrega elegida por el recurrente, deberá poner a disposición otras modalidades como disco compacto, medios magnéticos, ópticos, sonoros o audiovisuales; lo anterior en términos del artículo 51 del Reglamento de la Ley de la materia.

De igual forma, deberá emitir una resolución debidamente fundada y motivada, a través de su Comité de Información, en la que clasifique como reservados, con fundamento en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, los spots versión cartel, 30 segundos; versión 2, todos, 30 segundos y 4 cineminutos y lo notifique al particular.

A la síntesis presentada, la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora agregó:

Este asunto me pareció sumamente relevante porque tiene que ver con el fomento para la educación de los adultos y estimamos que cumple con dos de los criterios establecidos por este Pleno para la exposición de los asuntos de manera pública, el criterio número 2, que establece que un recurso de revisión

será expuesto públicamente por tener relevancia nacional y porque su temática así lo amerita; y con el criterio número 4, cuando se trate de un recurso que permita a este Instituto, en su calidad de impulsor del Sistema Nacional de Transparencia, mejorar las prácticas públicas propiciando la potenciación del derecho de acceso a la información y también la transparencia.

Es importante señalar que el Gobierno de la República determinó que la Campaña Nacional de Alfabetización y Abatimiento del Rezago Educativo 2014-2018, como el esfuerzo en educación para jóvenes y adultos más importante en los últimos 70 años.

Lo anterior, en virtud de que 32 millones de mexicanos están en situación de analfabetismo y rezago educativo, por lo que la meta de la campaña es atender a 7.5 millones de personas mayores de 15 años. De ellas 2.2 millones se alfabetizarán, 2.2 terminarán su educación primaria y 3.1 millones educación secundaria.

Por otro lado, de conformidad con esta iniciativa, Educación para Todos, compromiso celebrado por 164 gobiernos, entre ellos nuestro país, para dar educación básica de calidad a todos los niños, jóvenes y adultos adoptada en el Foro Mundial sobre Educación, realizado en el año 2000, los países se comprometieron a alcanzar las metas sobre seis objetivos definidos antes del 2015, siendo estos:

Primero.- Extender y mejorar la atención y educación de la primera infancia.

Segundo.- Lograr la universalización de la enseñanza primaria en grupos marginados.

Tercero.- Garantizar que los jóvenes y adultos tengan iguales oportunidades de acceso al aprendizaje y la adquisición de competencias.

Cuarto.- Lograr en 2015 una reducción del 50 por ciento de los niveles de analfabetismo de la población adulta.

Quinto.- Suprimir la disparidad entre los sexos.

Sexto.- Mejorar la calidad de la educación para todos y obtener resultados medibles.

Al respecto, en el Informe de Educación para Todos publicado en el año 2015 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y Cultura (UNESCO), se indicó que uno de cada tres países del mundo alcanzaron los seis objetivos de esta iniciativa Educación Para Todos, pactados desde el año 2000. Cuba fue el único país de América Latina en cumplir con estas metas previstas.

Por otra parte, es importante destacar que en el Programa Institucional de Alfabetización y Abatimiento del Rezago Educativo 2014-2018, se indica que la población que no sabe leer y escribir el 61 por ciento son mujeres y el 39 son hombres, el 73 por ciento es hispanohablante, en tanto que el 27 por ciento habla alguna lengua originaria. El 64 por ciento se encuentra entre los 15 y 64 años de edad y el 50 por ciento se encuentra en zonas urbanas y el resto en 97 mil localidades rurales.

En este contexto, la información requerida adquiere una gran relevancia, consideramos, toda vez que tiene como objetivo principal movilizar a más de un millón de voluntarios tales como promotores, alfabetizadores, aplicadores, asesores educativos, entre otros.

Es por ello que el acceso a las producciones audiovisuales solicitadas, permitiría que cada vez más ciudadanos que siguen a través de la transmisión en vivo y la población en general, evalúen los medios de comunicación a través de los cuales se ha determinado difundir la campaña nacional de alfabetización y abatimiento del rezago educativo y con ello, determinar su impacto.

El hacer público el material publicitario de campañas educativas, se da la oportunidad a los grupos interesados de evaluar la efectividad de las medidas

**YZP/CTP, Sesión 05/08/2015**

empleadas para el reclutamiento de voluntarios, así como de avanzar en la difusión de los objetivos del programa entre las y los ciudadanos.

Por estas consideraciones proponemos revocar la clasificación emitida por el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, considerando que no se actualizan las causales de clasificación de los artículos 18, fracción I y XIX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con las 31 producciones audiovisuales de la Campaña Nacional de Alfabetización y Abatimiento del Rezago Educativo, e instruímos a su entrega, a excepción de los tres materiales no difundidos, respecto de los cuales se instruye que emita una resolución debidamente fundada y motivada a través de su Comité de Información en las que las clasifique como reservados por las consideraciones anteriormente señaladas.

La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos coincidió con lo manifestado por la Comisionada Presidente Ximena Puentes de la Mora y agregó:

Las cifras de analfabetismo en nuestro país son considerables y ya las acabamos de escuchar, en una parte. Creo que como mexicanos nos debemos de sentir muy, muy avergonzados de las mismas. De acuerdo con el último Censo de población son 32 millones de mexicanos en situación de analfabetismo y rezago educativo. De ahí que el recurso que presenta la Comisionada Presidente sobre la clasificación de producciones audiovisuales de la Campaña Nacional de Alfabetización y Abatimiento de Rezago Educativo, cobra una relevancia sobre todo si consideramos el problema que se vive en varios de los estados de la república con sectores del magisterio público.

El tema es, naturalmente, educación. Y merece marcarse la información relacionada con ese tipo de campañas, de que se difunda, que se den a conocer porque contribuye a la promoción del programa cuya finalidad es reducir el rezago, abatirlo, pero también porque esta campaña nacional de alfabetización tiene como meta atender a 7.5 millones de personas mayores de 15 años.

Pero el INEA, con base en el Censo citado, señala que se registraron cinco millones 393 mil 665 personas en condiciones de analfabetismo y que representan 6.9 de la población de 15 años y más, de esos 3.3 millones son mujeres, el 61 por ciento; y 2.1 millones son hombres, 39 por ciento, de los cuales 3.9 millones hablan lenguas indígenas.

50.3 de analfabetismo se localiza en las zonas rurales, en comunidades rurales, que ya precisó ahí el número, y el 49.7 en las zonas urbanas.

Siete de cada 10 personas analfabetas residen en nueve estados del país, Veracruz, Chiapas, Estado de México, Oaxaca, Puebla, Guerrero, Guanajuato, Michoacán y Jalisco.

Hay analfabetismo indígena que se calcula igual al que se observaba en el país hace 40 años.

Por otra parte, se registraron 10 millones 082 mil 386 personas sin primaria terminada, lo que representa el 12.9 de la población de 15 años y más.

Estamos entonces con una deuda terrible, con una gran cantidad de mexicanos. De todo esto además, debo decir, el mayor porcentaje son mujeres, lo cual es lamentable.

Ahora, más allá de los índices de analfabetismo, se debe considerar que este problema afecta en mayor medida a la población, ya de por sí vulnerable, como lo hemos podido constatar al hablar de comunidades rurales, de indígenas, etc.

Como es fácil de advertir, el analfabetismo es un problema social importante, que se ve reflejado en las oportunidades laborales de la población y por lo tanto, en los ingresos que perciben, por ejemplo, el 70 por ciento de

analfabetas que no tiene ingresos, el 20 por ciento que recibe menos de dos salarios mínimos y el 10 por ciento que percibe más de dos salarios mínimos, según cifras del censo de población antes referido. El impacto laboral es, sin duda, evidente y en consecuencia, acarrea otra serie de derechos humanos que se incumplen.

La educación, si bien es un derecho fundamental y lo marca el artículo 3 Constitucional, independientemente de todas las convenciones de derechos humanos de las que México es parte, se entenderá que es un derecho humano, como de primera generación, porque es el soporte de otros derechos humanos que también serían pues de primera generación, como lo es la salud. Como se sabe, la educación no solamente es la enseñanza de letras y números sino que de la enseñanza se desprenden también otros aprendizajes como son los relativos a normas y medidas higiénicas, la convivencia y otros que son parte del desarrollo integral de la persona.

Con lo que anteriormente comento considero que queda en evidencia la necesidad urgente de abatir este problema de implicaciones transversales y por lo expuesto, acompaño el proyecto de la Comisionada ponente en sus términos.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3149/15 en la que se revoca la respuesta del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (Folio No. 1131000002915) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3157/15 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400058615) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3160/15 en la que se confirma la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000035815) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3162/15 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000035915) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3171/15 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800071015) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3188/15 en la que se revoca la respuesta del Hospital Regional de Alta Especialidad Ciudad Victoria "Bicentenario 2010" (Folio No. 1221300046015) (Comisionado Guerra).
- El Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RDA 3200/15, interpuesto en contra de la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700053015), a la que agregó:

**YZP/CTP, Sesión 05/08/2015**

Este caso es un recurso contra la Secretaría de la Defensa Nacional. El solicitante que tropezó con su derecho a saber, reclamó la siguiente información, con fundamento en el artículo 6 Constitucional y el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia, por favor enviar las estadísticas o cualquier otro registro en formato electrónico y abierto que contenga lo siguiente: Número total de hechos investigados por la Procuraduría General de Justicia Militar por la desaparición forzada o privación ilegal de la libertad, no localización, desaparición con sujeto activo, un funcionario público.

Es decir, que todos estos hechos lamentables, terribles, constitutivos o ser considerados delitos así tipificados, hayan sido resultados, en ellos haya resultado como sujeto activo un funcionario público, cometidos todos estos en las décadas de 1960 a 1970, de 1971 a 1980, de 1981 a 1990, de 1991 a 2000, de 2001 a 2010 y de 2011 a febrero de 2015.

Número total de sentencias por órganos jurisdiccionales militares, por la desaparición forzada o privación ilegal de la libertad, no localización, desaparición con sujeto activo de un funcionario público cometidas del 60 a febrero del 2015, para simplificarlo.

Especificar el número total de ofendidos y/o víctimas de cada evento referido, especificar el sexo de ofendidos y/o víctimas, especificar el número total de elementos sentenciados por cada evento referido y especificar el Estado de la república en donde sucedieron los hechos investigados.

Tras notificar una prórroga, la Secretaría de la Defensa Nacional a través de la Procuraduría General de Justicia Militar, informó que no localizó la información que permitiera dar respuesta a la solicitud. Lo anterior en el concepto respecto a los hechos delictivos en los cuales resultaran la afectación de un civil son competencia del fuero federal.

Así es que bajo ese esquema de excusa, la SEDENA denegó la información.

Del estudio efectuado por la ponencia a mi cargo encontramos las siguientes consideraciones:

La SEDENA no dio el trámite adecuado a la solicitud de acceso que nos ocupa, puesto que la búsqueda de la información solicitada se limitó a los archivos de la Procuraduría de Justicia Militar. Sin embargo, la SEDENA, cuenta con unidades administrativas adicionales con atribuciones para conocer de la información requerida como son, por ejemplo, entre otras, las Direcciones Generales de Justicia Militar de Derechos Humanos y de Archivo e Historia.

Estamos hablando naturalmente de hechos, que muchos de ellos tienen que ver con el penoso recuerdo consignado en registros de los años 60's hasta los años 90's y luego de allá para acá.

La propia dependencia, a través de las unidades administrativas citadas, ha hecho entrega de información análoga a la requerida en el presente caso durante la atención a otras solicitudes de acceso diversas.

Por otra parte, cabe señalar que la naturaleza de la información requerida es de carácter estadístico, por lo que no se desprende que la autoridad haya tenido alguna restricción para otorgar su acceso. No le están pidiendo los nombres de las personas, ni circunstancias que rodean estos terribles y bochornosos hechos. Son hechos concretos que deben tenerse porque son un registro penoso, sí; doloroso, grave y lamentable, pero estadístico.

Por tanto, resulta cuestionable que en el presente caso, la autoridad haya tenido una actuación contraria a la atención a solicitudes de acceso similares y haya negado la entrega de la información requerida.

Derivado de lo anterior, la propuesta que les presento es la de revocar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado e instruirle a que realice una nueva búsqueda en todas las unidades administrativas competentes y

**YZP/CTP, Sesión 05/08/2015**

entregue al recurrente la información solicitada en los términos en los que obra en sus archivos.

Al no haber comentarios, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3200/15 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700053015) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3203/15 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700053315) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3208/15 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100193915) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3215/15 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900136515) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3289(RDA 3291, RDA 3292, RDA 3296, RDA 3298 y RDA 3300)/15 en la que se revoca la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (Folios Nos. 0610100066815, 0610100067015, 0610100067115, 0610100067515, 0610100067715 y 0610100067815) (Comisionada Presidente Puentes).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3290(RDA 3297)/15 en la que se revoca la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (Folios Nos. 0610100066915 y 0610100067615) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3293/15 en la que se revoca la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100067215) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3294/15 en la que se revoca la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100067315) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3358/15 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000120415) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3360/15 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000120615) (Comisionado Salas).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3361/15 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000120715) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3368/15 en la que se confirma la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101037615) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3461/15 en la que se modifica la respuesta de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000074615) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3469/15 en la que se modifica la respuesta de PEMEX Exploración y Producción (Folio No. 1857500082415) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3476/15 en la que se modifica la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100059315) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3479/15 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000123215) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3482/15 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100102715) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3485/15 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900147315) (Comisionada Presidente Puente).
- El Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RDA ~~3487/15~~ 3487/15, interpuesto en contra de la respuesta de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400145015), a la que agregó:

El particular requirió información sobre las agresiones a defensores involucrados en casos de mega proyectos o de defensa de derecho a un medio ambiente sano, atendidas por el mecanismo para la protección de personas defensores de derechos humanos y periodistas del año 2012 al 30 de abril de 2015, desglosadas por número de solicitudes, desglose por año, tipo de proyecto, en el cual la persona agredida trabajaba, número y tipo de persona agredida indígena, campesino, grupo, comunidad, sexo de la persona agredida, tipo y número de agresión, tipo y número de agresor, estado y municipio en el que realizaron las agresiones.

La solicitud que se planteó fue respondida de manera insatisfactoria porque se le respondió en parte se le clasificaron y se le entregó una parte de la información; es decir, el número de solicitudes desglosadas por año, total y

**YZP/CTP, Sesión 05/08/2015**

tipo, defensa del medio ambiente y megaproyectos. Sin embargo, los datos restantes que fueron clasificados y, por tanto, no entregados, fueron el tipo de persona agredida, el tipo de agresor, el Estado y el Municipio donde ocurrió la agresión.

Así las cosas, el recurso fue enderezado reclamando la clasificación del tipo y número de agresor así como el Estado y Municipio en que se realizaron las agresiones.

En los alegatos, la Secretaría de Gobernación mencionó que si bien se había entregado una información, se agregó otra adicional pero que de ninguna manera pudo satisfacer el reclamo originario; o sea, el reclamo en su contexto. Del estudio efectuado por la Ponencia a mi cargo, hacemos ver lo siguiente, por lo que hace a la clasificación invocada respecto al tipo de agresor, Estado y Municipio, la SEGOB señaló que divulgar la información haría altamente visible al periodista o a la persona, lo cual implicaría una afectación a los derechos de los beneficiarios de medidas de protección, así como potencializar una situación de riesgo para su esfera esencial de derechos.

El acceso a datos estadísticos nunca puede ser denegado. Eso lo hemos dicho y es constitutivo de la causa por el derecho de acceso a la información pública. Las estadísticas no pueden ser denegadas, y por consecuencia, resulta lamentable esta respuesta.

Los datos solicitados no constituyen elementos que permitan conocer de manera específica a cada uno de los beneficiarios de las 20 solicitudes a las que hace alusión la Secretaría de Gobernación, máxime que no se pide información correlacionadas, sino que se solicitan datos estadísticos que no hacen identificable a individuo alguno.

La información refiere datos estadísticos, que al bien permiten conocer una situación específica por entidad federativa, municipio y tipo de agresor, los mismos no hacen identificable a la persona agredida, ya que no se relacionan entre sí, sino que se solicitan de manera disociada.

Cabe señalar que la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, que en ella se desprende que el acceso y la difusión de la información se da de conformidad con lo que disponga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que permanece y que se encuentra vigente nuestros días, aunque no está demás decir que se avecina afortunadamente una reforma o una modificación importante de este cuerpo legal. Asimismo, prevé como tipo penal el daño a personas defensoras de derechos humanos y periodistas en diversas circunstancias.

Así pues la propuesta que les presento es la de modificar la respuesta de la Secretaría de Gobernación y, por tanto, instruirle para que entregue la información del año y tipo de proyecto en el que se desarrollaban o desarrollaban su actividad o causa las víctimas y proporcional al particular la información específica por megaproyecto y casos de defensa al medioambiente desglosada por año.

**El Comisionado Joel Salas Suárez coincidió con lo manifestado por el Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas y agregó:**

La oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos documentó en el periodo 2006-2012, 245 agresiones, 22 personas defensoras y cinco integrantes de sus familias asesinadas por motivos relacionados con las causas que defendían, además se desconoce el paradero de seis personas defensoras.

Por otro lado, México sigue siendo uno de los países más peligrosos del mundo para ejercer el periodismo. La organización Artículo 19 ha contabilizado

**YZP/CTP, Sesión 05/08/2015**

82 periodistas asesinados de 2000 a 2015, y 18 permanecen desaparecidos. Prácticamente 100 por ciento de los casos permanecen en la impunidad.

Como su nombre lo indica, el Mecanismo para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas tiene por objeto implementar y operar las medidas de prevención y urgentes de protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentran en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Las agresiones que atiende este mecanismo se configuran cuando por acción y omisión se daña la integridad física, psicológica, moral o económica de estos actores cuya contribución al fortalecimiento, al estado de derecho y la democracia nacional es fundamental.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos reportó que en México se han registrado 85 homicidios de periodistas de 2000 a 2013. Veracruz y Tamaulipas son las entidades que encabezan la lista con 12 casos, respectivamente. En el mismo lapso, desaparecieron 20 personas y se dieron 40 ataques a medios de comunicación.

La CNDH informó que de 2000 a 2013 se iniciaron 145 averiguaciones previas por agresiones a periodistas de los que un 89 por ciento de ellos, quedó impune.

El segundo diagnóstico sobre la implementación del mecanismo realizado por el espacio de organizaciones de la sociedad civil, señala que a tres años de la creación de la Ley Federal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, el 25 de junio de 2012 y del inicio de los trabajos del mecanismo, el 12 de noviembre de ese mismo año, los resultados presentados demuestran que éste no ha logrado conseguir un cambio significativo en la situación de violaciones a derechos humanos y amenazas que enfrentan quienes defienden los derechos fundamentales en nuestro país.

Existe ausencia de respaldo político, financiero y de recursos humanos, además de la falta de reconocimiento de la labor de las personas defensoras y periodistas, descoordinación entre las autoridades competentes de los diversos niveles de gobierno.

A noviembre de 2014 se registraron 59 casos de personas defensoras de derechos humanos y periodistas en 21 estados de la república, que han solicitado el ingreso al mecanismo desde su puesta en funcionamiento, hasta noviembre del año pasado. Se trata de 19 casos colectivos y 40 individuales de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, que protegen aproximadamente a 140 personas, además de un caso colectivo adicional de un albergue que amplía su protección a las personas migrantes que recoge.

Concluyo citando un artículo del lunes pasado, de Jesús Silva Herzog que se llama "El miedo del periodista". Cito, "La inseguridad del periodismo, es la inseguridad de todos. Si las agresiones a los periodistas merecen atención especial, es porque desarrollan una tarea pública que a todos importa. Cuando los profesionales de la información no cuentan con condiciones para ejercer su trabajo, es a la sociedad entera a quien se agrede. El temor que siente un reportero al hacer su trabajo es nuestro. Quieren silenciarlos para que seamos todos sordos, quieren tapar la verdad para que todos seamos ciegos; quieren callarlos para que todos nos volvamos mudos".

Esta relación estrecha que hay entre libertad de expresión y derecho de acceso a la información, por lo cual creo que no sólo el haber puesto este recurso a discusión ante la coyuntura que vive nuestro país, sino imposibilitar el acceso a la información de un programa fundamental en el contexto que vive nuestra democracia, merece la relevancia y la discusión pública de un asunto de esta naturaleza.

La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos coincidió con lo manifestado por el Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas y agregó:

De ninguna manera oculto la importancia y la gravedad que tiene el problema de ataque a los periodistas, sobre lo que no voy a hacer mención alguna, sino me voy a referir al tema sobre los medios, los derechos humanos, los derechos ambientales.

La Secretaría de Gobernación pretende reservar, con fundamento en la fracción IV del artículo 13 y la fracción I del artículo 14 de la Ley de la materia, parte de la información solicitada por el recurrente, específicamente lo relativo al tipo y número de agresores, Estado y Municipio en que ocurrieron las agresiones a los derechos ambientales.

No obstante, del análisis realizado por la ponencia se determinó que no se actualiza ninguna de las causas invocadas por el sujeto obligado, aunado al hecho de que la Secretaría de Gobernación ya ha entregado este tipo de información en ocasiones anteriores, tratándose de periodistas.

Pero el tema que nos ocupa sin duda es alarmante, es importante y es alarmante. Hemos sido testigos en varias ocasiones de que los ataques a los defensores ambientales y de megaproyectos quedan en la impunidad, situación que agrava la desprotección de los derechos que, al parecer, cada vez son más frecuentes.

México fue catalogado por la Organización de las Naciones Unidas, en el año 2013, como uno de los cinco países más violentos contra defensores del medio ambiente. De acuerdo al Informe sobre la relación entre los Proyectos de Desarrollo a Gran Escala y las actividades de las personas defensoras de Derechos Humanos, presentado por la Relatora Especial de las Naciones Unidas en ese mismo año, México, Brasil, Guatemala, Camboya y Perú son los países donde mayor número de amenazas y ataques contra defensores comunitarios se han registrado, además de que en una tercera parte de las agresiones documentadas se denunció un asesinato o tentativa de homicidio.

Por otra parte, el Centro Mexicano de Derecho Ambiental documentó entre el año 2009 y el 2012 más de 50 casos de agresiones en contra de defensores de derechos ambientales en 17 estados de la república. La mayoría de ellos son casos ligados a los proyectos mineros y forestales.

En relación a lo anterior, en el año 2012 se estableció este Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas debido a la necesidad y exigencia de la sociedad civil respecto de la implementación de un mecanismo especial o de medidas especiales que protegieran, promovieran e hicieran efectivos los derechos y las libertades de esos defensores así como de los periodistas.

Si bien la creación del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas constituye un avance en la materia, lo cierto es que aún existen obstáculos que impiden su adecuado funcionamiento.

Al respecto, las Brigadas Internacionales de Paz y la de Washington Office in Latin America emitieron diversas recomendaciones a la Secretaría de Gobernación para un mejor funcionamiento del mecanismo del Mecanismo.

Una de esas recomendaciones es la de garantizar que el Mecanismo de Protección cuente con suficiente personal, adecuadamente capacitado, que pueda funcionar de manera eficaz y de manera profesional. Mejorar las prácticas de evaluación de riesgo, trabajar en Alianza con los gobiernos estatales para garantizar la aplicación del Mecanismo en cada estado. Incluir una amplia difusión de información sobre el Mecanismo entre defensores y periodistas, incluidos aquellos que viven en zonas rurales o aisladas, entre otras.

**YZP/CTP, Sesión 05/08/2015**

La Comisionada Areli Cano Guadiana coincidió con lo manifestado por el Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas y agregó:

En el presente recurso me parece que no solamente es importante referir la información de las agresiones o defensores del medioambiente frente al deseo de grandes proyectos que ya ampliamente fue explicado tanto por el comisionado ponente, como el comisionado Salas.

Vale la pena acotar que existe un término llamado "Gobernanza Ambiental" que es utilizado por los expertos de la literatura en esta materia y que lo define como un conjunto de procesos, instituciones, normas, valores, comportamientos y modalidades organizativas, a través de los cuales los ciudadanos, las organizaciones civiles y los sectores gubernamental y privado articulan sus intereses mediante sus diferencias y ejercen sus derechos y obligaciones en relación al acceso y uso de recursos naturales.

En este sentido, creo que es importante reflexionar cuál ha sido el esfuerzo de las autoridades del país por conseguir una verdadera gobernanza ambiental en estos conceptos, pues en México se ha ido construyendo un creciente ciclo de luchas socioambientales protagonizadas particularmente por comités vecinales, asambleas ciudadanas, comunidades campesinas, pueblos originarios, organizaciones civiles, organizaciones sociales y colectivos juveniles.

Estas colectividades surgen como esfuerzos autoconvocados por los propios afectados para deliberar y reflexionar sobre cómo actuar ante las afectaciones ambientales que los megaproyectos tienen. Estas convocatorias civiles se dan en la mayoría de los casos por la falta de procedimientos democráticos y de consultas a comunidades por supuestas irregularidades en el cumplimiento de leyes y/o por el desarrollo de una percepción sobre apresuraciones en la toma de decisiones fundamentales para la implementación de proyectos.

Estos elementos se conjuntan para dar paso a un sentimiento de afectación que se irá traduciendo en expresiones de resistencia.

Asimismo, debe destacarse la importancia de estos movimientos por su capacidad de coordinación con otras expresiones similares, lo cual hace que sus acciones trasciendan más allá del impacto local. Por mencionar algunos casos, al respecto se tiene la Asamblea de Afectados Ambientales, la Red Mexicana de Afectados por la Minería, el Movimiento Mexicano de Afectados por las Presas y en Defensa de los Ríos y la Alianza Mexicana por la Autodeterminación de los Pueblos.

Sobre estos temas el INAI no ha sido ajeno, hemos ya resuelto muchos recursos al respecto.

Es por ello que el caso de la información juega un papel fundamental en el proceso de construcción de una gobernanza ambiental, pues permite que las personas que se sienten afectadas puedan conocer a cabalidad contenido real de dichos proyectos y en particular de aquellos datos que pudiesen mostrar cómo pudiese afectar el desarrollo cotidiano de estas vidas y las acciones que se pueden tomar para reducir el impacto de las mismas.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3487/15 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400145015) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3494/15 en la que se modifica la respuesta de la Comisión

**YZP/CTP, Sesión 05/08/2015**

Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000057115) (Comisionado Acuña).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3507/15 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700068515) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3510/15 en la que se modifica la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700198615) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3513/15 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500023915) (Comisionada Presidente Puentes).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3515(RDA 3518, RDA 3519 y RDA 3520)/15 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de la Función Pública (Folios Nos. 0002700134215, 0002700133915, 0002700133815 y 0002700134315) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3528/15 en la que se modifica la respuesta del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 1117100046715) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3529/15 en la que se modifica la respuesta de PEMEX Exploración y Producción (Folio No. 1857500063315) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3539/15 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100320815) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3553/15 en la que se confirma la respuesta del Archivo General de la Nación (Folio No. 0495000025215) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3573(RDA 3580 y RDA 3587)/15 en la que se modifica la respuesta del Hospital Regional de Alta Especialidad Ciudad Victoria "Bicentenario 2010" (Folios Nos. 1221300034515, 1221300035315 y 1221300036015) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3593/15 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100229415) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3598/15 en la que se modifica la respuesta de Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (Folio No. 0656500004315) (Comisionado Salas).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3607/15 en la que se confirma la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101132715) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3609/15 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100322315) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3611/15 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100255215) (Comisionada Presidente Puento).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3613/15 en la que se modifica la respuesta del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Folio No. 0441000004915) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3616/15 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200211715) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3630/15 en la que se confirma la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000110215) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3637/15 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000110815) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3651/15 en la que se revoca la respuesta del Registro Agrario Nacional (Folio No. 1511100029915) (Comisionada Kurczyn).
-  Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3656/15 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101066215) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3658/15 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000112515) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3665/15 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101183515) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3666/15 en la que se confirma la respuesta del Instituto

**YZP/CTP, Sesión 05/05/2015**

Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101183015) (Comisionado Monterrey).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3668/15 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100257415) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3690/15 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000115015) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3693/15 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700143815) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3695/15 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000115415) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3700/15 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700141915) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3703/15 en la que se confirma la respuesta de PEMEX Exploración y Producción (Folio No. 1857500067515) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3710/15 en la que se confirma la respuesta del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100044615) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3716/15 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600127115) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3717/15 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600127215) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3746/15 en la que se confirma la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700126515) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3752/15 en la que se modifica la respuesta del Instituto Nacional de Pediatría (Folio No. 1224500006415) (Comisionado Salas).

**YZP/CTP, Sesión 05/08/2015**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3753/15 en la que se modifica la respuesta del Colegio de Bachilleres (Folio No. 1111500017915) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3754/15 en la que se confirma la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101133615) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3770/15 en la que se revoca la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700148715) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3778/15 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700087715) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3805/15 en la que se revoca la respuesta del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (Folio No. 1114100037415) (Comisionada Kurczyn).

c) Resoluciones definitivas de procedimientos de verificación por falta de respuesta (positivas fictas), que se someten a votación de los Comisionados.

#### **II. Acceso a la información pública**

- Aprobar por unanimidad la resolución de la verificación por falta de respuesta número VFR 0039/15 interpuesto en contra de la Administración Portuaria Integral de Ensenada, S.A. de C.V. (Folio No. 0916900005315), en la que se determina no admitir a trámite el procedimiento (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución de la verificación por falta de respuesta número VFR 0040/15 interpuesto en contra de la Administración Portuaria Integral de Ensenada, S.A. de C.V. (Folio No. 0916900005415), en la que se determina no admitir a trámite el procedimiento (Comisionado Monterrey).

d) Acuerdos de ampliación de plazos, que se someten a votación de los Comisionados:

Ampliar el plazo a que se refiere la fracción V del artículo 55 de la Ley, a fin de que el comisionado ponente cuente con los elementos suficientes para abordar el asunto y se allegue de la información necesaria que permita resolver el fondo del mismo, para lo cual dispondrá de todas las facultades legales y las contenidas en el Reglamento de la Ley, incluida la de celebrar una audiencia con las partes, facultándose al comisionado

ponente para que determine el día, hora y lugar para que se celebre dicha audiencia y actúe en la misma como representante, además de poder acceder a la información clasificada, respecto de los siguientes recursos de revisión:

**II. Acceso a la información pública**

- Recurso de revisión número RDA 2394(RDA 2395, RDA 2396, RDA 2397, RDA 2398, RDA 2399, RDA 2400, RDA 2401, RDA 2402, RDA 2403, RDA 2404, RDA 2406, RDA 2407, RDA 2408, RDA 2409, RDA 2410, RDA 2411, RDA 2412, RDA 2413, RDA 2414, RDA 2415, RDA 2416, RDA 2417, RDA 2418, RDA 2419, RDA 2420, RDA 2422, RDA 2423, RDA 2424, RDA 2425, RDA 2426, RDA 2427, RDA 2428, RDA 2429, RDA 2430, RDA 2431, RDA 2433, RDA 2434, RDA 2435, RDA 2436, RDA 2437, RDA 2438 y RDA 2439)/15 interpuesto en contra de Pemex Refinación (Follos Nos. 1857600029415, 1857600030015, 1857600029515, 1857600031015, 1857600029615, 1857600029715, 1857600029815, 1857600031715, 1857600030715, 1857600030315, 1857600029915, 1857600030115, 1857600031515, 1857600031915, 1857600032315, 1857600031815, 1857600030215, 1857600031215, 1857600030815, 1857600030915, 1857600031115, 1857600031315, 1857600032215, 1857600033115, 1857600031415, 1857600031615, 1857600032015, 1857600032115, 1857600032415, 1857600032615, 1857600032715, 1857600032815, 1857600032915, 1857600033015, 1857600033215, 1857600033315, 1857600033415, 1857600033915, 1857600033515, 1857600033615, 1857600034015, 1857600033815, 1857600033715) (Comisionado Salas).
- Recurso de revisión número RDA 2472/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0001700095115) (Comisionado Acuña).
- Recurso de revisión número RDA 2549/15 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700073715) (Comisionado Acuña).
- Recurso de revisión número RDA 2586/15 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700116615) (Comisionado Guerra).
- Recurso de revisión número RDA 2627/15 interpuesto en contra de Aeropuertos y Servicios Auxiliares (Folio No. 0908500015415) (Comisionada Cano).
- Recurso de revisión número RDA 2658/15 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200088015) (Comisionado Monterrey).

- Recurso de revisión número RDA 2740/15 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700063315) (Comisionado Guerra).
- Recurso de revisión número RDA 2788/15 interpuesto en contra de la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. (Folio No. 0682000004515) (Comisionada Cano).
- Recurso de revisión número RDA 2862/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900133915) (Comisionada Presidente Puente).
- Recurso de revisión número RDA 2920/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900138115) (Comisionado Acuña).
- Recurso de revisión número RDA 2951/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100067515) (Comisionada Kurczyn).
- Recurso de revisión número RDA 2953(RDA 3159)/15 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folios Nos. 0001700107315 y 0001700141615) (Comisionada Presidente Puente).
- Recurso de revisión número RDA 2979/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100079415) (Comisionada Kurczyn).

Ampliar los plazos a que se refieren las fracciones I y V del artículo 55 de la Ley, a fin de que el comisionado ponente cuente con los elementos suficientes para abordar el asunto y se allegue de la información necesaria que permita resolver el fondo del mismo, para lo cual dispondrá de todas las facultades legales y las contenidas en el Reglamento de la Ley, incluida la de celebrar una audiencia con las partes, facultándose al comisionado ponente para que determine el día, hora y lugar para que se celebre dicha audiencia y actúe en la misma como representante, además de poder acceder a la información clasificada, respecto de los siguientes recursos de revisión:

**I. Protección de datos personales**

- Recurso de revisión número RPD 0517/15 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700124715) (Comisionada Kurczyn).

**II. Acceso a la información pública**

- Recurso de revisión número RDA 3128/15 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700154915) (Comisionada Presidente Puente).

**YZP/CTP, Sesión 05/06/2015**

- Recurso de revisión número RDA 3141/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000034015) (Comisionado Monterrey).
- Recurso de revisión número RDA 3254/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000073015) (Comisionada Presidente Puente).
- Recurso de revisión número RDA 3477/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000121215) (Comisionado Monterrey).
- Recurso de revisión número RDA 3497/15 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100025315) (Comisionada Kurczyn).
- Recurso de revisión número RDA 3514/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900150015) (Comisionado Salas).
- Recurso de revisión número RDA 3612/15 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700102915) (Comisionado Salas).
- Recurso de revisión número RDA 3624(RDA 3625)/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folios Nos. 0610000109815 y 0610000109915) (Comisionado Monterrey).
- Recurso de revisión número RDA 3641/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000111115) (Comisionado Acuña).
- Recurso de revisión número RDA 3745/15 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700129515) (Comisionado Salas).

e) Resoluciones definitivas de sobreseimientos por desistimiento y otras causales, tener por no presentados en virtud de no contestación a una prevención, y desechamientos por causas distintas a extemporaneidad que se someten a votación de los Comisionados:

**I. Protección de datos personales**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0468/15 interpuesto en contra de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 1410000017915), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0524/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101076715), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0534/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro

Social (Folio No. 0064101340915), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0545/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101255915), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0562/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (Folio No. 4220700012515), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0566/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101429915), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0572/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano de la Radio (Folio No. 1132100003015), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0577/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101401615), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Acuña).

## **II. Acceso a la información pública**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 1251/15 interpuesto en contra de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000020915), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 1955/15 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700087315), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2111/15 interpuesto en contra del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (Folio No. 0632000011315), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2444/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100126615), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2634/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800072315), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2757/15 interpuesto en contra de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000037615), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidente Puentes).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3158/15 interpuesto en contra de la Procuraduría Federal del Consumidor (Folio No. 1031500028715), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3179/15 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100077515), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3190/15 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (Folio No. 1116100019715), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3236/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000062415), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3241/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio Inexistente), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3244/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000069915), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3262/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000075515), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3274/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000044915), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3276/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000084015), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3310/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000059615), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Presidente Puentes).

**YZP/CTP, Sesión 05/08/2015**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3323/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000065415), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3324/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000057215), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Presidente Puentes).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3328/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000052115), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3351/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio Inexistente), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3352/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000093715), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Presidente Puentes).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3373/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000068615), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Presidente Puentes).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3374/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000045615), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3380/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000062915), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Presidente Puentes).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3384/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000106915), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3391/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000067815), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Guerra).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3393/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000088315), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3394/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000039815), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3407/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000066115), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3408/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000094315), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3412/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000073315), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3415/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000070415), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3423/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio Inexistente), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3428/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000108615), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3429/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000108515), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3430/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000108715), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Salas).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3463/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio Inexistente), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3465/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio Inexistente), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3504/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100213015), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3525/15 interpuesto en contra de PEMEX Exploración y Producción (Folio No. 1857500063115), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3531/15 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100108415), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3546/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101183115), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3567/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400167215), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3595/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600160915), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3602/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200224515), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3605/15 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400065315), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3623/15 interpuesto en contra de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000064215), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3646/15 interpuesto en contra de la Comisión Reguladora de Energía, Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética (Folio No. 1811100010715), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3649/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000117915), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3681/15 interpuesto en contra del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (Folio No. 1114100035815), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3691/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000115115), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3694/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000115315), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3701/15 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (Folio No. 1131100004315), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3713/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200237715), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3720/15 interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (Folio No. 1411100013015), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3729/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400187215), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3731/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200268815), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3732(RDA 3733)/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folios Nos. 0064101364115 y

0064101363915), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3735/15 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Antes IFAI) (Folio No. 0673800150415), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3737/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400191515), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3751/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101381515), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3758/15 interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (Folio No. 1411100015615), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3764/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100358215), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3774/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101258015), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3779/15 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700087815), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3781/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300031215), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3868/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400132915), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).

f) Resoluciones definitivas de desechamientos y sobreseimientos por extemporaneidad de los recursos de revisión que se someten a votación de los Comisionados:

#### **I. Protección de datos personales**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0573/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101056015), en la que se determina desecharlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0607/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101075615), en la que se determina desecharlo (Comisionado Guerra).

## **II. Acceso a la información pública**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3434/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio Inexistente), en la que se determina desecharlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3931/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100546015), en la que se determina desecharlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3946/15 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700150715), en la que se determina desecharlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3949/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000079115), en la que se determina desecharlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3962/15 interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 1117100035415), en la que se determina desecharlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3964/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000117415), en la que se determina desecharlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3971/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000030815), en la que se determina desecharlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 4009/15 interpuesto en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (Folio No. 0001400043915), en la que se determina desecharlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 4035/15 interpuesto en contra de la Policía Federal (Folio No.

0413100017915), en la que se determina desecharlo (Comisionado Guerra).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 4048/15 interpuesto en contra de Telecomunicaciones de México (Folio No. 0943700011015), en la que se determina desecharlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 4050/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100985315), en la que se determina desecharlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 4052/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000114315), en la que se determina desecharlo (Comisionada Presidente Puente).

g) Recursos de revisión que para su resolución requieren que los Comisionados ponentes dispongan de todas las facultades contenidas en los artículos 17 y 55 de la Ley y sus correlativos del Reglamento, con el fin de que cuenten con los elementos suficientes para abordarlos y se alleguen de la información necesaria que permitan resolverlos.

4. En desahogo del cuarto punto del orden del día, el Coordinador Ejecutivo presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se aprueba el "Código de Ética del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales".

A lo manifestado por el Coordinador Ejecutivo, la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora agregó:

Me gustaría añadir un reconocimiento que hacemos al trabajo tan arduo y también al impulso que ha tenido de este tema y de la necesidad de creación de un nuevo Código de Ética, acorde a las nuevas necesidades y a las nuevas responsabilidades de este Instituto, a la Comisionada Patricia Kurczyn, por haber impulsado en el tema y también por tener el impulso a un nuevo marco referencial del comportamiento de los funcionarios que integramos este Instituto.

Esto, considerando que la emisión de las reglas no solamente constituye por sí mismo un cambio de paradigma en temas de ética sino también, que se tiene contemplada la creación de un Comité de Ética, el cual estaría a cargo de la observancia y correcta aplicación del conjunto de estas normas.

Quiero reiterar el compromiso de que la transparencia empieza en casa y las reglas que como funcionarios también de este Instituto debemos de seguir serán reflejo fiel de ello.

A lo manifestado por el Coordinador Ejecutivo, el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford agregó:

El Instituto, como órgano garante en materia de transparencia y protección de datos, tiene el firme compromiso de ejercer sus atribuciones en apego a los

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**YZP/CTP, Sesión 05/05/2015**

principios establecidos en la Constitución, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con este compromiso de servir con profesionalismo y responsabilidad social es que hoy aprobamos este documento que contribuirá a la construcción de una infraestructura ética en nuestra organización y que -hay que reconocerlo- ha sido impulsado por la Comisionada Patricia Kurczyn.

Con la aprobación de este Código de Ética, además de coadyuvar a que el desempeño de las funciones y atribuciones del personal del Instituto se desarrolle con calidad técnica y ética, se contribuye a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas a la información pública y a la protección de sus datos personales

Considero que también será posible brindar certeza al personal de cuál es el comportamiento esperado de ellos y de sus compañeros en el ejercicio de sus atribuciones; mejorar la calidad y calidez en la atención a los ciudadanos y a las personas que visitan este Instituto. Optimizar el uso de recursos públicos, inhibir conductas contrarias al derecho como puede ser actos de cohecho, corrupción, entre otros; mejorar el clima organizacional al promover una cultura de respeto, igualdad y no discriminación, motivar una cultura de responsabilidad social y respeto al entorno ecológico.

Además, con la creación del Comité de Ética, se establece la estancia que garantiza que este código no quede en letra muerta como en muchas otras instituciones y para que el Instituto continúe avanzando en este proceso de reforma institucional que fue detonado por las diversas reformas constitucionales en materia de transparencia y que próximamente se dan en materia de datos personales y también de combate a la corrupción y rendición de cuentas.

A lo manifestado por el Coordinador Ejecutivo, la Comisionada Areli Cano Guadiana agregó:

Esta iniciativa es una de las consideraciones que a veces públicamente se hace notar sobre el perfil o *expertise* de cada uno de los perfiles de quienes integramos el Pleno de este Instituto.

Creo que se identifican muy bien ya sus preocupaciones y la especialidad que tenemos cada uno de acuerdo a nuestra formación profesional.

Me sumo a ese reconocimiento hacia la Comisionada Kurczyn, que es uno de los temas que tiene que ver con la vinculación y la comunicación y las prestaciones en cuanto a derechos laborales, porque a fin de cuentas este documento también tiene que ver con la relación de comunicación y de intercambio entre los servidores públicos, empezando por los comisionados, porque es obligatorio para todos los servidores públicos, pero también se extiende a una conducta que todos debemos observar a quienes son nuestros destinatarios hacia afuera.

Es un código que nos obliga, porque es aprobado por el órgano máximo de dirección de este Instituto, pero hay obligaciones que no solamente tienen que ver con la atención a determinados principios que están regulados en la ley y que esos están en toda la función, sino que tiene que ver con otro tipo de principios de conducta individual hacia el comportamiento de nuestros demás compañeros servidores públicos y hacia afuera a las personas que atendemos y que son los destinatarios del ejercicio del derecho.

Fue una propuesta que se enriqueció con una iniciativa previa de la Comisionada Kurczyn, pero que es parte de esa preocupación importante que ella tiene sobre las cuestiones de comunicación interna de tener un comportamiento no solamente profesional, sino éticamente correcto hacia la conducta que todos debemos de tener.

**YZP/CTP, Sesión 05/08/2015**

A lo manifestado por el Coordinador Ejecutivo, la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos agregó:

La benevolencia y la solidaridad que manifiesta el compañerismo que tenemos los siete Comisionados, los hace mencionarme a mí como autora o como promotora, cuando en realidad lo que hicimos fue recoger en la ponencia las inquietudes que hemos externado en muy diferentes pláticas y reuniones, tanto formales como informales, sobre nuestro interés en que esta Institución, sea un modelo también en su actuar interno.

No solamente tenemos que ser transparentes hacia afuera, puesto que somos el sello de la transparencia a nivel nacional, sino que también debemos de reflejarlo en la convivencia en el interior, porque simplemente de esta manera todos tendremos una condición mucho más alegre para desempeñarnos en nuestras diferentes actividades, ya hemos dicho en muchas ocasiones que todos los puestos, todas las actividades desde la más sencilla, desde la más humilde que se pudiera reflejar entre el personal, pues todos son importantes.

Solamente quiero agradecerle a la ponencia que estuvo trabajando con este Código, es un trabajo en conjunto y lo único que le pediría al personal del INAI es que lo lean, por favor, primero para que lo puedan cumplir a cabalidad.

Al no haber comentarios adicionales y, previa votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

**Acuerdo ACT-PUB/05/08/2015.04**

Se aprueba por unanimidad el Acuerdo mediante el cual se aprueba el "Código de Ética del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales", cuyo documento se identifica como anexo del punto 04.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las dieciséis horas del miércoles cinco de agosto de dos mil quince.

  
**Ximena Fuente de la Mora**  
**Comisionada Presidente**

  
**Francisco Javier Acuña Llamas**  
**Comisionado**

  
**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada**

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales**

**YZP/CTP, Sesión 05/08/2015**



**Oscar Mauricio Guerra Ford  
Comisionado**



**María Patricia Kurczyn Villalobos  
Comisionada**



**Rosendoevgeni Monterrey Chepov  
Comisionado**



**Joel Salas Suárez  
Comisionado**



Formuló el acta:  
**Yuri Zuckermann Perez  
Coordinador Técnico del Pleno**

Esta foja corresponde al Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del cinco de agosto de dos mil quince.

**ORDEN DEL DÍA**  
**SESIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE LA LEY FEDERAL DE**  
**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**GUBERNAMENTAL DEL 5 DE AGOSTO DE 2015**  
**A CELEBRARSE A LAS 11:00 HRS.**

1. Aprobación del orden del día, e inclusión de asuntos generales en su caso.

2. Aprobación del proyecto del Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del 15 de julio de 2015.

3. Medios de impugnación interpuestos. (Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora/SAI/SPDP)

3.1. Listado de proyectos de resoluciones que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del pleno del INAI por parte de los comisionados ponentes, a través de medios electrónicos.

**I. Protección de datos personales**

1. Recurso de revisión número RPD 0318/15
2. Recurso de revisión número RPD 0342/15
3. Recurso de revisión número RPD 0468/15
4. Recurso de revisión número RPD 0500/15
5. Recurso de revisión número RPD 0501/15
6. Recurso de revisión número RPD 0514/15
7. Recurso de revisión número RPD 0524/15
8. Recurso de revisión número RPD 0525/15
9. Recurso de revisión número RPD 0526/15
10. Recurso de revisión número RPD 0528/15
11. Recurso de revisión número RPD 0531/15
12. Recurso de revisión número RPD 0533/15
13. Recurso de revisión número RPD 0534/15
14. Recurso de revisión número RPD 0545/15
15. Recurso de revisión número RPD 0550/15
16. Recurso de revisión número RPD 0551/15
17. Recurso de revisión número RPD 0553/15
18. Recurso de revisión número RPD 0562/15
19. Recurso de revisión número RPD 0566/15
20. Recurso de revisión número RPD 0567/15
21. Recurso de revisión número RPD 0572/15
22. Recurso de revisión número RPD 0573/15
23. Recurso de revisión número RPD 0577/15
24. Recurso de revisión número RPD 0607/15

**II. Acceso a la información pública**

1. Recurso de revisión número RPD-RCDA 0538/15
2. Recurso de revisión número RPD-RCDA 0539/15
3. Recurso de revisión número RDA 2111/15
4. Recurso de revisión número RDA 2391/15
5. Recurso de revisión número RDA 3128/15
6. Recurso de revisión número RDA 3133/15
7. Recurso de revisión número RDA 3134/15
8. Recurso de revisión número RDA 3137/15
9. Recurso de revisión número RDA 3138/15
10. Recurso de revisión número RDA 3140/15
11. Recurso de revisión número RDA 3141/15
12. Recurso de revisión número RDA 3149/15
13. Recurso de revisión número RDA 3153/15
14. Recurso de revisión número RDA 3155/15
15. Recurso de revisión número RDA 3157/15
16. Recurso de revisión número RDA 3158/15
17. Recurso de revisión número RDA 3160/15
18. Recurso de revisión número RDA 3162/15
19. Recurso de revisión número RDA 3163/15
20. Recurso de revisión número RDA 3166/15
21. Recurso de revisión número RDA 3169/15
22. Recurso de revisión número RDA 3171/15
23. Recurso de revisión número RDA 3173/15
24. Recurso de revisión número RDA 3174/15
25. Recurso de revisión número RDA 3179/15
26. Recurso de revisión número RDA 3180/15
27. Recurso de revisión número RDA 3187/15
28. Recurso de revisión número RDA 3188/15
29. Recurso de revisión número RDA 3190/15
30. Recurso de revisión número RDA 3200/15
31. Recurso de revisión número RDA 3201/15
32. Recurso de revisión número RDA 3202/15
33. Recurso de revisión número RDA 3203/15
34. Recurso de revisión número RDA 3208/15
35. Recurso de revisión número RDA 3214/15
36. Recurso de revisión número RDA 3215/15
37. Recurso de revisión número RDA 3220/15
38. Recurso de revisión número RDA 3223/15
39. Recurso de revisión número RDA 3224/15
40. Recurso de revisión número RDA 3228/15
41. Recurso de revisión número RDA 3229/15
42. Recurso de revisión número RDA 3231/15
43. Recurso de revisión número RDA 3236/15
44. Recurso de revisión número RDA 3237/15

45. Recurso de revisión número RDA 3240/15
46. Recurso de revisión número RDA 3241/15
47. Recurso de revisión número RDA 3243/15
48. Recurso de revisión número RDA 3244/15
49. Recurso de revisión número RDA 3247/15
50. Recurso de revisión número RDA 3251/15
51. Recurso de revisión número RDA 3254/15
52. Recurso de revisión número RDA 3257/15
53. Recurso de revisión número RDA 3261/15
54. Recurso de revisión número RDA 3262/15
55. Recurso de revisión número RDA 3265/15
56. Recurso de revisión número RDA 3268/15
57. Recurso de revisión número RDA 3271/15
58. Recurso de revisión número RDA 3274/15
- ~~59. Recurso de revisión número RDA 3275/15~~
60. Recurso de revisión número RDA 3276/15
61. Recurso de revisión número RDA 3279/15
62. Recurso de revisión número RDA 3282/15
63. Recurso de revisión número RDA 3288/15
64. Recurso de revisión número RDA 3289(RDA 3291, RDA 3292, RDA 3296, RDA 3298 y RDA 3300)/15
65. Recurso de revisión número RDA 3290(RDA 3297)/15
66. Recurso de revisión número RDA 3293/15
67. Recurso de revisión número RDA 3294/15
68. Recurso de revisión número RDA 3306/15
69. Recurso de revisión número RDA 3307/15
70. Recurso de revisión número RDA 3310/15
71. Recurso de revisión número RDA 3313/15
72. Recurso de revisión número RDA 3314/15
73. Recurso de revisión número RDA 3317/15
74. Recurso de revisión número RDA 3323/15
75. Recurso de revisión número RDA 3324/15
76. Recurso de revisión número RDA 3327/15
77. Recurso de revisión número RDA 3328/15
78. Recurso de revisión número RDA 3331/15
79. Recurso de revisión número RDA 3334/15
80. Recurso de revisión número RDA 3335/15
81. Recurso de revisión número RDA 3345/15
82. Recurso de revisión número RDA 3348/15
83. Recurso de revisión número RDA 3349/15
84. Recurso de revisión número RDA 3351/15
85. Recurso de revisión número RDA 3352/15
86. Recurso de revisión número RDA 3358/15
87. Recurso de revisión número RDA 3360/15
88. Recurso de revisión número RDA 3361/15

89. Recurso de revisión número RDA 3363/15
90. Recurso de revisión número RDA 3365/15
91. Recurso de revisión número RDA 3368/15
92. Recurso de revisión número RDA 3370/15
93. Recurso de revisión número RDA 3373/15
94. Recurso de revisión número RDA 3374/15
95. Recurso de revisión número RDA 3376/15
96. Recurso de revisión número RDA 3380/15
97. Recurso de revisión número RDA 3384/15
98. Recurso de revisión número RDA 3387/15
99. Recurso de revisión número RDA 3391/15
100. Recurso de revisión número RDA 3393/15
101. Recurso de revisión número RDA 3394/15
102. Recurso de revisión número RDA 3397/15
103. Recurso de revisión número RDA 3400/15
104. Recurso de revisión número RDA 3401/15
105. Recurso de revisión número RDA 3405/15
106. Recurso de revisión número RDA 3407/15
107. Recurso de revisión número RDA 3408/15
108. Recurso de revisión número RDA 3412/15
109. Recurso de revisión número RDA 3415/15
110. Recurso de revisión número RDA 3417/15
111. Recurso de revisión número RDA 3419/15
112. Recurso de revisión número RDA 3422/15
113. Recurso de revisión número RDA 3423/15
114. Recurso de revisión número RDA 3425/15
115. Recurso de revisión número RDA 3426/15
116. Recurso de revisión número RDA 3428/15
117. Recurso de revisión número RDA 3429/15
118. Recurso de revisión número RDA 3430/15
119. Recurso de revisión número RDA 3432/15
120. Recurso de revisión número RDA 3433/15
121. Recurso de revisión número RDA 3434/15
122. Recurso de revisión número RDA 3436/15
123. Recurso de revisión número RDA 3439(RDA 3446, RDA 3450, RDA 3452, RDA 3453, RDA 3441, RDA 3442, RDA 3443 y RDA 3445)/15
124. Recurso de revisión número RDA 3440/15
125. Recurso de revisión número RDA 3447/15
126. Recurso de revisión número RDA 3454/15
127. Recurso de revisión número RDA 3460/15
128. Recurso de revisión número RDA 3461/15
129. Recurso de revisión número RDA 3463/15
130. Recurso de revisión número RDA 3465/15
131. Recurso de revisión número RDA 3467/15
132. Recurso de revisión número RDA 3468/15

133. Recurso de revisión número RDA 3469/15
134. Recurso de revisión número RDA 3470/15
135. Recurso de revisión número RDA 3474/15
136. Recurso de revisión número RDA 3476/15
137. Recurso de revisión número RDA 3477/15
138. Recurso de revisión número RDA 3479/15
139. Recurso de revisión número RDA 3480/15
140. Recurso de revisión número RDA 3481/15
141. Recurso de revisión número RDA 3482/15
142. Recurso de revisión número RDA 3485/15
143. Recurso de revisión número RDA 3487/15
144. Recurso de revisión número RDA 3489/15
145. Recurso de revisión número RDA 3494/15
146. Recurso de revisión número RDA 3504/15
147. Recurso de revisión número RDA 3507/15
- ~~148. Recurso de revisión número RDA 3510/15~~
149. Recurso de revisión número RDA 3513/15
150. Recurso de revisión número RDA 3515(RDA 3518, RDA 3519 y RDA 3520)/15
151. Recurso de revisión número RDA 3525/15
152. Recurso de revisión número RDA 3528/15
153. Recurso de revisión número RDA 3529/15
154. Recurso de revisión número RDA 3531/15
155. Recurso de revisión número RDA 3539/15
156. Recurso de revisión número RDA 3548/15
157. Recurso de revisión número RDA 3553/15
158. Recurso de revisión número RDA 3567/15
159. Recurso de revisión número RDA 3573(RDA 3580 y RDA 3587)/15
160. Recurso de revisión número RDA 3593/15
161. Recurso de revisión número RDA 3595/15
162. Recurso de revisión número RDA 3598/15
163. Recurso de revisión número RDA 3602/15
164. Recurso de revisión número RDA 3605/15
165. Recurso de revisión número RDA 3607/15
166. Recurso de revisión número RDA 3609/15
167. Recurso de revisión número RDA 3611/15
168. Recurso de revisión número RDA 3613/15
169. Recurso de revisión número RDA 3616/15
170. Recurso de revisión número RDA 3623/15
171. Recurso de revisión número RDA 3630/15
172. Recurso de revisión número RDA 3637/15
173. Recurso de revisión número RDA 3646/15
174. Recurso de revisión número RDA 3649/15
175. Recurso de revisión número RDA 3651/15
176. Recurso de revisión número RDA 3656/15

177. Recurso de revisión número RDA 3658/15
178. Recurso de revisión número RDA 3665/15
179. Recurso de revisión número RDA 3666/15
180. Recurso de revisión número RDA 3668/15
181. Recurso de revisión número RDA 3681/15
182. Recurso de revisión número RDA 3690/15
183. Recurso de revisión número RDA 3691/15
184. Recurso de revisión número RDA 3693/15
185. Recurso de revisión número RDA 3694/15
186. Recurso de revisión número RDA 3695/15
187. Recurso de revisión número RDA 3700/15
188. Recurso de revisión número RDA 3701/15
189. Recurso de revisión número RDA 3703/15
190. Recurso de revisión número RDA 3710/15
191. Recurso de revisión número RDA 3713/15
192. Recurso de revisión número RDA 3716/15
193. Recurso de revisión número RDA 3717/15
194. Recurso de revisión número RDA 3720/15
195. Recurso de revisión número RDA 3729/15
196. Recurso de revisión número RDA 3731/15
197. Recurso de revisión número RDA 3732(RDA 3733)/15
198. Recurso de revisión número RDA 3735/15
199. Recurso de revisión número RDA 3737/15
- ~~200. Recurso de revisión número RDA 3746/15~~
201. Recurso de revisión número RDA 3751/15
202. Recurso de revisión número RDA 3752/15
203. Recurso de revisión número RDA 3753/15
204. Recurso de revisión número RDA 3754/15
205. Recurso de revisión número RDA 3758/15
206. Recurso de revisión número RDA 3764/15
207. Recurso de revisión número RDA 3770/15
208. Recurso de revisión número RDA 3774/15
209. Recurso de revisión número RDA 3778/15
210. Recurso de revisión número RDA 3779/15
211. Recurso de revisión número RDA 3781/15
212. Recurso de revisión número RDA 3790/15
213. Recurso de revisión número RDA 3805/15
214. Recurso de revisión número RDA 3868/15
215. Recurso de revisión número RDA 3931/15
216. Recurso de revisión número RDA 3946/15
217. Recurso de revisión número RDA 3949/15
218. Recurso de revisión número RDA 3962/15
219. Recurso de revisión número RDA 4009/15
220. Recurso de revisión número RDA 4035/15
221. Recurso de revisión número RDA 4050/15

222. Recurso de revisión número RDA 4052/15

3.2. Resoluciones definitivas que se someten a votación del pleno por parte de los comisionados ponentes y que fueron sometidas conforme al numeral 3.1 anterior.

**I. Protección de datos personales**

1. Recurso de revisión número RPD 0300/15 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700033515) (Comisionado Salas).
2. Recurso de revisión número RPD 0301/15 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700036615) (Comisionado Acuña).
3. Recurso de revisión número RPD 0302/15 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700024315) (Comisionada Cano).
4. Recurso de revisión número RPD 0318/15 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700043215) (Comisionada Kurczyn).
5. Recurso de revisión número RPD 0323/15 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700077615) (Comisionada Cano).
6. Recurso de revisión número RPD 0338/15 Interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700045615) (Comisionado Guerra).
7. Recurso de revisión número RPD 0342/15 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700035715) (Comisionado Salas).
8. Recurso de revisión número RPD 0466/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101057215) (Comisionada Cano).
9. Recurso de revisión número RPD 0525/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano de la Radio (Folio No. 1132100002515) (Comisionado Monterrey).
10. Recurso de revisión número RPD 0526/15 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100062815) (Comisionada Presidenta Puente).
11. Recurso de revisión número RPD 0528/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101291415) (Comisionado Acuña).
12. Recurso de revisión número RPD 0531/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101301615) (Comisionada Kurczyn).

13. Recurso de revisión número RPD 0533/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101085115) (Comisionada Presidenta Puente).
14. Recurso de revisión número RPD 0550/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101147315) (Comisionada Cano).
15. Recurso de revisión número RPD 0551/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101280915) (Comisionado Guerra).
16. Recurso de revisión número RPD 0553/15 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700187515) (Comisionado Monterrey).
17. Recurso de revisión número RPD 0567/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100982015) (Comisionado Monterrey).

## **II. Acceso a la Información pública**

1. Recurso de revisión número RPD-RCDA 0538/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100330215) (Comisionada Kurczyn).
2. Recurso de revisión número RPD-RCDA 0539/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100330115) (Comisionado Monterrey).
3. Recurso de revisión número RDA 1099/15 interpuesto en contra del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (Folio No. 0632000009815) (Comisionado Salas).
4. Recurso de revisión número RDA 1376(RDA 1377, RDA 1378, RDA 1380, RDA 1381, RDA 1382 y RDA 1384)/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folios Nos. 0610000005215, 0610000005315, 0610000005415, 0610000005615, 0610000005715, 0610000005815 y 0610000005915) (Comisionada Kurczyn).
5. Recurso de revisión número RDA 1843(RDA 1844)/15 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración (Folios Nos. 0411100016615 y 0411100016715) (Comisionada Cano).
6. Recurso de revisión número RDA 1871/15 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700069815) (Comisionada Cano).
7. Recurso de revisión número RDA 2161/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600087315) (Comisionado Monterrey).
8. Recurso de revisión número RDA 2391/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000027915) (Comisionada Kurczyn).

9. Recurso de revisión número RDA 2441/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000026415) (Comisionado Monterrey).
10. Recurso de revisión número RDA 2466/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000028915) (Comisionada Cano).
11. Recurso de revisión número RDA 2795/15 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100075515) (Comisionada Cano).
12. Recurso de revisión número RDA 2798/15 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700168515) (Comisionado Monterrey).
- ~~13. Recurso de revisión número RDA 2888/15 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700114815) (Comisionada Kurczyn).~~
14. Recurso de revisión número RDA 2906/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200185515) (Comisionado Acuña).
15. Recurso de revisión número RDA 2931/15 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400067715) (Comisionado Monterrey).
16. Recurso de revisión número RDA 2942/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Turismo (Folio No. 0002100031815) (Comisionada Cano).
17. Recurso de revisión número RDA 2982/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Vivienda (Folio No. 2012000006915) (Comisionado Salas).
18. Recurso de revisión número RDA 2986/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600099015) (Comisionada Kurczyn).
19. Recurso de revisión número RDA 2987/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600099115) (Comisionado Monterrey).
20. Recurso de revisión número RDA 2992/15 interpuesto en contra del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (Folio No. 0632000017515) (Comisionado Guerra).
21. Recurso de revisión número RDA 3005/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600101615) (Comisionada Cano).
22. Recurso de revisión número RDA 3017/15 interpuesto en contra del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (Folio No. 0632000016715) (Comisionado Salas).
23. Recurso de revisión número RDA 3018/15 interpuesto en contra del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (Folio No. 0632000016815) (Comisionado Acuña).

24. Recurso de revisión número RDA 3026/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600100415) (Comisionada Cano).
25. Recurso de revisión número RDA 3034/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000117315) (Comisionado Guerra).
26. Recurso de revisión número RDA 3067(RDA 3070, RDA 3071, RDA 3072, RDA 3074, RDA 3077, RDA 3078, RDA 3079, RDA 3081, RDA 3084, RDA 3085 y RDA 3086)/15 interpuesto en contra del Hospital Regional de Alta Especialidad Ciudad Victoria "Bicentenario 2010" (Folios Nos. 1221300011815, 1221300012115, 1221300012215, 1221300012315, 1221300012515, 1221300012815, 1221300012915, 1221300013015, 1221300013215, 1221300013415, 1221300013515 y 1221300013615) (Comisionado Acuña).
27. Recurso de revisión número RDA 3091/15 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Antes IFAI) (Folio No. 0673800116815) (Comisionada Kurczyn).
28. Recurso de revisión número RDA 3130/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100499715) (Comisionado Acuña).
- ~~29.~~ Recurso de revisión número RDA 3133/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100943515) (Comisionada Kurczyn).
30. Recurso de revisión número RDA 3140/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000033815) (Comisionada Kurczyn).
31. Recurso de revisión número RDA 3149/15 interpuesto en contra del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (Folio No. 1131000002915) (Comisionada Presidenta Puente).
32. Recurso de revisión número RDA 3157/15 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400058615) (Comisionado Salas).
33. Recurso de revisión número RDA 3160/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000035815) (Comisionado Guerra).
34. Recurso de revisión número RDA 3162/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000035915) (Comisionado Monterrey).
35. Recurso de revisión número RDA 3171/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800071015) (Comisionado Salas).
36. Recurso de revisión número RDA 3188/15 interpuesto en contra del Hospital Regional de Alta Especialidad Ciudad Victoria "Bicentenario 2010" (Folio No. 1221300046015) (Comisionado Guerra).

37. Recurso de revisión número RDA 3200/15 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700053015) (Comisionado Acuña).
38. Recurso de revisión número RDA 3203/15 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700053315) (Comisionada Kurczyn).
39. Recurso de revisión número RDA 3208/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100193915) (Comisionada Cano).
40. Recurso de revisión número RDA 3215/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900136515) (Comisionada Cano).
41. Recurso de revisión número RDA 3289(RDA 3291, RDA 3292, RDA 3296, RDA 3298 y RDA 3300)/15 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folios Nos. 0610100066815, 0610100067015, 0610100067115, 0610100067515, 0610100067715 y 0610100067815) (Comisionada Presidenta Puente).
42. Recurso de revisión número RDA 3290(RDA 3297)/15 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folios Nos. 0610100066915 y 0610100067615) (Comisionado Salas).
43. Recurso de revisión número RDA 3293/15 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100067215) (Comisionado Guerra).
44. Recurso de revisión número RDA 3294/15 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100067315) (Comisionada Kurczyn).
45. Recurso de revisión número RDA 3358/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000120415) (Comisionado Monterrey).
46. Recurso de revisión número RDA 3360/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000120615) (Comisionado Salas).
47. Recurso de revisión número RDA 3361/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000120715) (Comisionado Acuña).
48. Recurso de revisión número RDA 3368/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101037615) (Comisionado Acuña).
49. Recurso de revisión número RDA 3461/15 interpuesto en contra de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000074815) (Comisionado Guerra).
50. Recurso de revisión número RDA 3469/15 interpuesto en contra de PEMEX Exploración y Producción (Folio No. 1857500082415) (Comisionada Kurczyn).

51. Recurso de revisión número RDA 3476/15 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100059315) (Comisionada Kurczyn).
52. Recurso de revisión número RDA 3479/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000123215) (Comisionado Salas).
53. Recurso de revisión número RDA 3482/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100102715) (Comisionado Guerra).
54. Recurso de revisión número RDA 3485/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900147315) (Comisionada Presidenta Puente).
55. Recurso de revisión número RDA 3487/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400145015) (Comisionado Acuña).
56. Recurso de revisión número RDA 3494/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000057115) (Comisionado Acuña).
57. Recurso de revisión número RDA 3507/15 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700068515) (Comisionado Salas).
-  58. Recurso de revisión número RDA 3510/15 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700198615) (Comisionado Guerra).
59. Recurso de revisión número RDA 3513/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500023915) (Comisionada Presidenta Puente).
60. Recurso de revisión número RDA 3515(RDA 3518, RDA 3519 y RDA 3520)/15 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (Folios Nos. 0002700134215, 0002700133915, 0002700133815 y 0002700134315) (Comisionado Acuña).
61. Recurso de revisión número RDA 3528/15 interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 1117100046715) (Comisionado Salas).
62. Recurso de revisión número RDA 3529/15 interpuesto en contra de PEMEX Exploración y Producción (Folio No. 1857500063315) (Comisionado Acuña).
63. Recurso de revisión número RDA 3539/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100320815) (Comisionada Kurczyn).
64. Recurso de revisión número RDA 3553/15 interpuesto en contra del Archivo General de la Nación (Folio No. 0495000025215) (Comisionada Kurczyn).
65. Recurso de revisión número RDA 3573(RDA 3580 y RDA 3587)/15 interpuesto en contra del Hospital Regional de Alta Especialidad Ciudad

- Victoria "Bicentenario 2010" (Folios Nos. 1221300034515, 1221300035315 y 1221300036015) (Comisionado Guerra).
66. Recurso de revisión número RDA 3593/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100229415) (Comisionada Cano).
67. Recurso de revisión número RDA 3598/15 interpuesto en contra de Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (Folio No. 0656500004315) (Comisionado Salas).
68. Recurso de revisión número RDA 3607/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101132715) (Comisionada Cano).
69. Recurso de revisión número RDA 3609/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100322315) (Comisionada Kurczyn).
70. Recurso de revisión número RDA 3611/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100255215) (Comisionada Presidenta Puente).
71. Recurso de revisión número RDA 3613/15 interpuesto en contra del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Folio No. 0441000004915) (Comisionado Acuña).
72. Recurso de revisión número RDA 3616/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200211715) (Comisionada Kurczyn).
73. Recurso de revisión número RDA 3630/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000110215) (Comisionada Kurczyn).
74. Recurso de revisión número RDA 3637/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000110815) (Comisionada Kurczyn).
75. Recurso de revisión número RDA 3651/15 interpuesto en contra del Registro Agrario Nacional (Folio No. 1511100029915) (Comisionada Kurczyn).
76. Recurso de revisión número RDA 3658/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101066215) (Comisionada Cano).
77. Recurso de revisión número RDA 3658/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000112515) (Comisionada Kurczyn).
78. Recurso de revisión número RDA 3665/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101183515) (Comisionada Kurczyn).
79. Recurso de revisión número RDA 3666/15 Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101183015) (Comisionado Monterrey).

80. Recurso de revisión número RDA 3668/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100257415) (Comisionado Salas).
81. Recurso de revisión número RDA 3690/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000115015) (Comisionado Acuña).
82. Recurso de revisión número RDA 3693/15 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700143815) (Comisionada Kurczyn).
83. Recurso de revisión número RDA 3695/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000115415) (Comisionada Presidenta Puente).
84. Recurso de revisión número RDA 3700/15 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700141915) (Comisionada Kurczyn).
85. Recurso de revisión número RDA 3703/15 interpuesto en contra de PEMEX Exploración y Producción (Folio No. 1857500067515) (Comisionado Salas).
86. Recurso de revisión número RDA 3710/15 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100044615) (Comisionado Salas).
- ~~87.~~ Recurso de revisión número RDA 3716/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600127115) (Comisionada Presidenta Puente).
88. Recurso de revisión número RDA 3717/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600127215) (Comisionado Salas).
89. Recurso de revisión número RDA 3746/15 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700126515) (Comisionado Acuña).
90. Recurso de revisión número RDA 3752/15 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Pediatría (Folio No. 1224500006415) (Comisionado Salas).
91. Recurso de revisión número RDA 3753/15 interpuesto en contra del Colegio de Bachilleres (Folio No. 1111500017915) (Comisionado Acuña).
92. Recurso de revisión número RDA 3754/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101133615) (Comisionada Cano).
93. Recurso de revisión número RDA 3770/15 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700148715) (Comisionada Kurczyn).
94. Recurso de revisión número RDA 3778/15 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700087715) (Comisionado Monterrey).

95. Recurso de revisión número RDA 3805/15 interpuesto en contra del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (Folio No. 1114100037415) (Comisionada Kurczyn).

3.3. Resoluciones definitivas de procedimientos de verificación por falta de respuesta (positivas fictas), que se someten a votación de los comisionados.

**II. Acceso a la información pública**

1. Procedimiento de verificación por falta de respuesta número VFR 0039/15 interpuesto en contra de la Administración Portuaria Integral de Ensenada, S.A. de C.V. (Folio No. 0916900005315) (Comisionada Kurczyn).
2. Procedimiento de verificación por falta de respuesta número VFR 0040/15 interpuesto en contra de la Administración Portuaria Integral de Ensenada, S.A. de C.V. (Folio No. 0916900005415) (Comisionado Monterrey).

3.4 Acuerdos de ampliación de plazos, que se someten a votación de los comisionados.

**I. Protección de datos personales**

1. Recurso de revisión número RPD 0517/15 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700124715) (Comisionada Kurczyn).

**II. Acceso a la información pública**

1. Recurso de revisión número RDA 2394(RDA 2395, RDA 2396, RDA 2397, RDA 2398, RDA 2399, RDA 2400, RDA 2401, RDA 2402, RDA 2403, RDA 2404, RDA 2406, RDA 2407, RDA 2408, RDA 2409, RDA 2410, RDA 2411, RDA 2412, RDA 2413, RDA 2414, RDA 2415, RDA 2416, RDA 2417, RDA 2418, RDA 2419, RDA 2420, RDA 2422, RDA 2423, RDA 2424, RDA 2425, RDA 2426, RDA 2427, RDA 2428, RDA 2429, RDA 2430, RDA 2431, RDA 2433, RDA 2434, RDA 2435, RDA 2436, RDA 2437, RDA 2438 y RDA 2439)/15 interpuesto en contra de Pemex Refinación (Folios Nos. 1857600029415, 1857600030015, 1857600029515, 1857600031015, 1857600029615, 1857600029715, 1857600029815, 1857600031715, 1857600030715, 1857600030315, 1857600029915, 1857600030115, 1857600031515, 1857600031915, 1857600032315, 1857600031815, 1857600030215, 1857600031215, 1857600030815, 1857600030915, 1857600031115, 1857600031315, 1857600032215, 1857600033115, 1857600031415, 1857600031615, 1857600032015, 1857600032115, 1857600032415, 1857600032615, 1857600032715, 1857600032815, 1857600032915, 1857600033015, 1857600033215, 1857600033315, 1857600033415, 1857600033915,

- 1857600033515, 1857600033615, 1857600034015, 1857600033815, 1857600033715) (Comisionado Salas).
2. Recurso de revisión número RDA 2472/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0001700095115) (Comisionado Acuña).
  3. Recurso de revisión número RDA 2549/15 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700073715) (Comisionado Acuña).
  4. Recurso de revisión número RDA 2586/15 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700116615) (Comisionado Guerra).
  5. Recurso de revisión número RDA 2627/15 interpuesto en contra de Aeropuertos y Servicios Auxiliares (Folio No. 0908500015415) (Comisionada Cano).
  6. Recurso de revisión número RDA 2658/15 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200088015) (Comisionado Monterrey).
  7. Recurso de revisión número RDA 2740/15 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700063315) (Comisionado Guerra).
  8. Recurso de revisión número RDA 2788/15 interpuesto en contra de la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. (Folio No. 0682000004515) (Comisionada Cano).
  9. Recurso de revisión número RDA 2862/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900133915) (Comisionada Presidenta Puente).
  - ~~10.~~ Recurso de revisión número RDA 2920/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900138115) (Comisionado Acuña).
  11. Recurso de revisión número RDA 2951/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100067515) (Comisionada Kurczyn).
  12. Recurso de revisión número RDA 2953(RDA 3159)/15 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folios Nos. 0001700107315 y 0001700141615) (Comisionada Presidenta Puente).
  13. Recurso de revisión número RDA 2979/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100079415) (Comisionada Kurczyn).
  14. Recurso de revisión número RDA 3128/15 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700154915) (Comisionada Presidenta Puente).
  15. Recurso de revisión número RDA 3141/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000034015) (Comisionado Monterrey).

16. Recurso de revisión número RDA 3254/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000073015) (Comisionada Presidenta Puente).
17. Recurso de revisión número RDA 3477/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000121215) (Comisionado Monterrey).
18. Recurso de revisión número RDA 3497/15 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100025315) (Comisionada Kurczyn).
19. Recurso de revisión número RDA 3514/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900150015) (Comisionado Salas).
20. Recurso de revisión número RDA 3612/15 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700102915) (Comisionado Salas).
21. Recurso de revisión número RDA 3624(RDA 3625)/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folios Nos. 0610000109815 y 0610000109915) (Comisionado Monterrey).
22. Recurso de revisión número RDA 3641/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000111115) (Comisionado Acuña).
23. Recurso de revisión número RDA 3745/15 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700129515) (Comisionado Salas).

3.5. Resoluciones definitivas de sobreseimientos por desistimiento y otras causales, tener por no presentados en virtud de no contestación a una prevención, y desechamientos por causas distintas a extemporaneidad, que se someten a votación de los comisionados:

**I. Protección de datos personales**

1. Recurso de revisión número RPD 0468/15 interpuesto en contra de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 1410000017915) (Comisionada Kurczyn).
2. Recurso de revisión número RPD 0524/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101076715) (Comisionada Kurczyn).
3. Recurso de revisión número RPD 0534/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101340915) (Comisionado Salas).
4. Recurso de revisión número RPD 0545/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101255915) (Comisionada Kurczyn).

5. Recurso de revisión número RPD 0562/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (Folio No. 4220700012515) (Comisionado Salas).
6. Recurso de revisión número RPD 0566/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101429915) (Comisionada Kurczyn).
7. Recurso de revisión número RPD 0572/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano de la Radio (Folio No. 1132100003015) (Comisionado Guerra).
8. Recurso de revisión número RPD 0577/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101401615) (Comisionado Acuña).

## **II. Acceso a la información pública**

1. Recurso de revisión número RDA 1251/15 interpuesto en contra de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000020915) (Comisionado Monterrey).
2. Recurso de revisión número RDA 1955/15 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700087315) (Comisionada Cano).
3. Recurso de revisión número RDA 2111/15 interpuesto en contra del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (Folio No. 0632000011315) (Comisionada Kurczyn).
4. Recurso de revisión número RDA 2444/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100126615) (Comisionado Acuña).
5. Recurso de revisión número RDA 2634/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800072315) (Comisionada Cano).
-  6. Recurso de revisión número RDA 2757/15 interpuesto en contra de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000037615) (Comisionada Presidenta Puentes).
7. Recurso de revisión número RDA 3158/15 interpuesto en contra de la Procuraduría Federal del Consumidor (Folio No. 1031500028715) (Comisionado Acuña).
8. Recurso de revisión número RDA 3179/15 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100077515) (Comisionado Acuña).
9. Recurso de revisión número RDA 3190/15 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (Folio No. 1116100019715) (Comisionado Monterrey).
10. Recurso de revisión número RDA 3236/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000062415) (Comisionada Cano).

11. Recurso de revisión número RDA 3241/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio Inexistente) (Comisionado Salas).
12. Recurso de revisión número RDA 3244/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000069915) (Comisionado Guerra).
13. Recurso de revisión número RDA 3262/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000075515) (Comisionado Salas).
14. Recurso de revisión número RDA 3274/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000044915) (Comisionado Monterrey).
15. Recurso de revisión número RDA 3276/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000084015) (Comisionado Salas).
16. Recurso de revisión número RDA 3310/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000059615) (Comisionada Presidenta Puente).
17. Recurso de revisión número RDA 3323/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000065415) (Comisionado Monterrey).
18. Recurso de revisión número RDA 3324/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000057215) (Comisionada Presidenta Puente).
19. Recurso de revisión número RDA 3328/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000052115) (Comisionado Guerra).
20. Recurso de revisión número RDA 3351/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio Inexistente) (Comisionado Monterrey).
21. Recurso de revisión número RDA 3352/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000093715) (Comisionada Presidenta Puente).
22. Recurso de revisión número RDA 3373/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000068615) (Comisionada Presidenta Puente).
23. Recurso de revisión número RDA 3374/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000045615) (Comisionado Salas).
24. Recurso de revisión número RDA 3380/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000062915) (Comisionada Presidenta Puente).
25. Recurso de revisión número RDA 3384/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000106915) (Comisionado Guerra).

26. Recurso de revisión número RDA 3391/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000067815) (Comisionado Guerra).
27. Recurso de revisión número RDA 3393/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000088315) (Comisionado Monterrey).
28. Recurso de revisión número RDA 3394/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000039815) (Comisionada Presidenta Puente).
29. Recurso de revisión número RDA 3407/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000066115) (Comisionado Monterrey).
30. Recurso de revisión número RDA 3408/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000094315) (Comisionada Presidenta Puente).
31. Recurso de revisión número RDA 3412/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000073315) (Comisionado Guerra).
32. Recurso de revisión número RDA 3415/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000070415) (Comisionada Presidenta Puente).
33. Recurso de revisión número RDA 3423/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio Inexistente) (Comisionado Salas).
34. Recurso de revisión número RDA 3428/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000108615) (Comisionado Monterrey).
35. Recurso de revisión número RDA 3429/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000108515) (Comisionada Presidenta Puente).
-  36. Recurso de revisión número RDA 3430/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000108715) (Comisionado Salas).
37. Recurso de revisión número RDA 3463/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio Inexistente) (Comisionado Monterrey).
38. Recurso de revisión número RDA 3465/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio Inexistente) (Comisionado Salas).
39. Recurso de revisión número RDA 3504/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100213015) (Comisionada Kurczyn).
40. Recurso de revisión número RDA 3525/15 interpuesto en contra de PEMEX Exploración y Producción (Folio No. 1857500063115) (Comisionada Kurczyn).

41. Recurso de revisión número RDA 3531/15 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100108415) (Comisionado Guerra).
42. Recurso de revisión número RDA 3546/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0084101183115) (Comisionada Kurczyn).
43. Recurso de revisión número RDA 3567/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400167215) (Comisionada Kurczyn).
44. Recurso de revisión número RDA 3595/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600160915) (Comisionada Kurczyn).
45. Recurso de revisión número RDA 3602/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200224515) (Comisionada Kurczyn).
46. Recurso de revisión número RDA 3605/15 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400065315) (Comisionado Salas).
47. Recurso de revisión número RDA 3623/15 interpuesto en contra de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000064215) (Comisionada Kurczyn).
48. Recurso de revisión número RDA 3646/15 interpuesto en contra de la Comisión Reguladora de Energía, Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética (Folio No. 1811100010715) (Comisionada Presidenta Puente).
- ~~49. Recurso de revisión número RDA 3649/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000117915) (Comisionada Cano).~~
50. Recurso de revisión número RDA 3681/15 interpuesto en contra del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (Folio No. 1114100035815) (Comisionada Presidenta Puente).
51. Recurso de revisión número RDA 3691/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000115115) (Comisionada Cano).
52. Recurso de revisión número RDA 3694/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000115315) (Comisionado Monterrey).
53. Recurso de revisión número RDA 3701/15 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (Folio No. 1131100004315) (Comisionado Monterrey).
54. Recurso de revisión número RDA 3713/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200237715) (Comisionado Guerra).
55. Recurso de revisión número RDA 3720/15 interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (Folio No. 1411100013015) (Comisionado Guerra).

56. Recurso de revisión número RDA 3729/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400187215) (Comisionado Monterrey).
57. Recurso de revisión número RDA 3731/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200286815) (Comisionado Salas).
58. Recurso de revisión número RDA 3732(RDA 3733)/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folios Nos. 0064101364115 y 0064101363915) (Comisionado Acuña).
59. Recurso de revisión número RDA 3735/15 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Antes IFAI) (Folio No. 0673800150415) (Comisionada Kurczyn).
60. Recurso de revisión número RDA 3737/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400191515) (Comisionada Presidenta Puente).
61. Recurso de revisión número RDA 3751/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101381515) (Comisionada Presidenta Puente).
62. Recurso de revisión número RDA 3758/15 interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (Folio No. 1411100015615) (Comisionada Presidenta Puente).
63. Recurso de revisión número RDA 3764/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100358215) (Comisionado Monterrey).
64. Recurso de revisión número RDA 3774/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101258015) (Comisionado Acuña).
65. Recurso de revisión número RDA 3779/15 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700087815) (Comisionada Presidenta Puente).
66. Recurso de revisión número RDA 3781/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300031215) (Comisionado Acuña).
67. Recurso de revisión número RDA 3868/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400132915) (Comisionada Kurczyn).

3.6. Resoluciones definitivas de desechamientos y sobreseimientos por extemporaneidad, que se someten a votación de los comisionados:

#### **I. Protección de datos personales**

1. Recurso de revisión número RPD 0573/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101056015) (Comisionada Kurczyn).

2. Recurso de revisión número RPD 0607/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101075615) (Comisionado Guerra).

## **II. Acceso a la información pública**

1. Recurso de revisión número RDA 3434/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio Inexistente) (Comisionada Kurczyn).
2. Recurso de revisión número RDA 3931/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100546015) (Comisionada Kurczyn).
3. Recurso de revisión número RDA 3946/15 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700150715) (Comisionado Monterrey).
4. Recurso de revisión número RDA 3949/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000079115) (Comisionado Acuña).
5. Recurso de revisión número RDA 3962/15 interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 1117100035415) (Comisionado Salas).
6. Recurso de revisión número RDA 3964/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000117415) (Comisionada Cano).
7. Recurso de revisión número RDA 3971/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000030815) (Comisionada Cano).
8. Recurso de revisión número RDA 4009/15 interpuesto en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (Folio No. 0001400043915) (Comisionado Monterrey).
9. Recurso de revisión número RDA 4035/15 interpuesto en contra de la Policía Federal (Folio No. 0413100017915) (Comisionado Guerra).
10. Recurso de revisión número RDA 4048/15 interpuesto en contra de Telecomunicaciones de México (Folio No. 0943700011015) (Comisionada Cano).
11. Recurso de revisión número RDA 4050/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100985315) (Comisionada Kurczyn).
12. Recurso de revisión número RDA 4052/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000114315) (Comisionada Presidenta Puente).

3.7. Recursos de revisión que para su resolución requieren que los comisionados ponentes dispongan de todas las facultades contenidas en los artículos 17 y 55 de la Ley y sus correlativos del Reglamento, con el fin de

que cuenten con los elementos suficientes para abordarlos y se alleguen de la información necesaria que permitan resolverlos.

4. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se aprueba el "Código de Ética del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales".

- ~~5. Asuntos generales.~~